



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

2021-I01-024866

Lima, 30 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01559-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1202-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : AGROPECUARIA PLUMA BLANCA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRANJA DE ENGORDE CRUZ DEL NORTE
UBICACIÓN : DISTRITO DE CARABAYLLO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SUBSECTOR : AGRICULTURA
ACTIVIDAD : PECUARIA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
MULTA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00443-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de agosto de 2022, el Informe N° 02050-2022-OEFA-DFAI-SSAG del 31 de agosto de 2022 y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 18 de mayo de 2021, la Dirección de Supervisión de Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **DSAP**), realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a las instalaciones de la Unidad Fiscalizable “Granja de Engorde Cruz del Norte”² de titularidad de la empresa **Agropecuaria Pluma Blanca S.A.C.** (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 17 de mayo del 2021 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³.
3. Mediante el Informe de Supervisión N° 00105-2021-OEFA/DSAP-CAGR del 30 de julio de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴, la DSAP analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. El 2 de agosto de 2021, mediante Carta N° 00936-2021-OEFA/DSAP⁵, se comunicó al administrado los impactos ambientales generados por su unidad fiscalizable Granja de Engorde Cruz del Norte. Asimismo, se le citó a una reunión virtual para el día 3 de agosto de 2021.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20520521811.

² Unidad Fiscalizable Granja de Engorde Cruz del Norte, ubicada en la Carretera Huarangal Km. 6, Fundo Cruz del Norte, distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima.

³ Se encuentra contenido en el Expediente de Supervisión N° 0060-2021-DSAP-CAGR.

⁴ Documento identificado con el registro N° 2021-I01-024866.

⁵ Documento identificado con el registro N° 2021-I01-025077.

5. El 3 de agosto de 2021, la DSAP realizó una reunión informativa sobre los hechos verificados durante la acción de supervisión realizada el 17 y 18 de mayo de 2021 y para la implementación de medidas de manejo ambiental requeridas para atenuar riesgos o impactos ambientales generados por vectores (moscas) propias de la actividad crianza de aves de engorde.
6. El 4 de agosto de 2021, mediante Carta N° 0968-2021-OEFA/DSAP⁶, la autoridad de supervisión remitió el Acta de reunión del 3 de agosto del 2021 y citó a una nueva reunión al administrado para el día lunes 16 de agosto del 2021.
7. El 16 de agosto de 2021, se realizó una reunión informativa sobre la situación actual respecto al manejo de residuos orgánicos (pollinaza) y la implementación de medidas de manejo ambiental requeridas para atenuar riesgos o impactos ambientales generados por vectores (moscas) propias de la actividad crianza de aves de engorde.
8. El 17 de agosto de 2021, mediante Carta N° 01012-2021-OEFA/DSAP⁷, la DSAP remitió el Acta de reunión del 16 de agosto del 2021 y el Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 002-2021/OEFA/DSAP-CAGR, que contiene las acciones a las que se compromete el administrado para mitigar los impactos generados por los vectores (moscas) que se generan en la pollinaza, así como de las medidas adoptadas por el administrado con posterioridad a la acción de supervisión en la unidad fiscalizable Granja de Engorde Cruz del Norte.
9. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00001-2022-OEFA/DFAI/SFAP del 14 de enero de 2022 y notificada por casilla electrónica el 17 de enero de 2022 mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
10. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹ (en adelante, **TUO de la**

⁶ Documento identificado con el registro N° 2021-I01-025077-1.

⁷ Documento identificado con el registro N° 2021-I01-025077-2.

⁸ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

Artículo 15.- Notificaciones (...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM¹⁰ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD¹¹.

11. Mediante el Informe N° 02050-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de agosto del 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
12. Con fecha 31 de agosto de 2022, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00443-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final**).
13. El 5 de setiembre de 2022 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción mediante la Carta N° 1084-2022-OEFA-DFAI, a efectos que formule su descargo correspondiente, para lo cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.
14. Cabe precisar que la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificados a los administrados, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹² (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

- ¹⁰ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

- ¹¹ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

Artículo 4.- Obligatoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

- ¹² **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM¹³ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 00010-2020-OEFA/CD¹⁴.

15. El 19 de setiembre de 2022 con registro N° 2022-E01-98036 el administrado solicitó se le otorgue una prórroga del plazo para presentar sus descargos al informe final; en ese sentido, conforme al numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS el cual se otorga de manera automática.
16. El 26 de setiembre de 2022 con registro N° 2022-E01-100817, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos**).
17. A través del Informe N° 02384-2022-OEFA-DFAI-SSAG del 29 de setiembre de 2022, la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de multa por las infracciones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5- *en el extremo referido a un (1) grupo electrógeno*-, 6, 7, 8, 9, 10, 11 – *en el extremo el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó su Programa de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo 2019-*, 12- *en el extremo referido a que el administrado no presentó el Informe de Avance de los compromisos ambientales de los años 2019 y 2020, en el plazo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental* - y 13 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ha implementado las medidas de mitigación, vigilancia y control de las moscas que se generan en la pollinaza.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

18. De conformidad con lo establecido en el Cronograma y Presupuesto de las Medidas de Plan de Manejo Ambiental contenido en la Declaración Ambiental de Actividades en Curso, aprobada mediante Resolución de Dirección General N° 456-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA del 6 de noviembre de 2018 (en adelante,

¹³ Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

¹⁴ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

DAAC), el administrado estableció las siguientes medidas de mitigación, vigilancia y control de plagas¹⁵:

Ítem	Alternativas de solución	Tipo de medida (P, C, M)	Año 1		Año 2		Año (...)		Inversión total	Área responsable
			S-01	S-02	S-01	S-02	S-01	S-02		
1.	Medidas de mitigación y corrección a implementar									
1.4	Continuar con el manejo de BPA (Buenas practicas avícolas) manejo de ventilación, manejo de cama (T°. H°. gallinaza)	P	X	X	X	X	X	X	1000.00	Sanidad
	(...)									
4.	Programas complementarios									
4.3.	Programa de vigilancia y control de plagas									
4.3.2	Continuar con el control químico para el control de roedores, moscas, alphytobius.	M							2500.00	Sanidad
	(...)									

Fuente: DAAC del administrado (folio 103 al 104) aprobado mediante RDG N° 456-2018-MINAGRI-DVDIAR DGAAA.

Fuente: DAAC del administrado (folio 103 al 104) aprobado mediante RDG N° 456-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA.

19. Asimismo, en la DAAC se plantearon las actividades de prevención, control y eliminación de plagas con el fin de evitar la infestación, contaminación y enfermedades, conforme al siguiente detalle:
 - i) Barreras físicas y dispositivos mecánicos, como el uso de elementos no químicos para la captura de insectos como trampas de luz UV, trampas de pegamento y/o cortinas de aire; y,
 - (ii) El control químico, por medio de nebulización y/o aplicación de feromonas de sustancias activas tales como: deltametrina, sulfametrina, cipermetrina y cyfluthrin con una frecuencia mensual.
 - (iii) Rotación de insecticidas después de seis aplicaciones para evitar la inmunidad. Revisar la originalidad del insecticida y la fecha de vencimiento.
20. En ese sentido, la DAAC del administrado estableció como compromiso para el control de plagas (como las moscas) la implementación de: (i) medidas de mitigación, como el manejo de buenas prácticas avícolas, manejo de ventilación y cama (temperatura y humedad); y (ii) medidas de vigilancia y control de plagas, como barreras físicas y dispositivos mecánicos, el control químico y la rotación de insecticidas.
21. En concordancia con el compromiso ambiental descrito, cabe indicar que, la conducta materia de análisis se encuentra tipificada como infracción administrativa en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, norma que Tipifica infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA; y, en el numeral 3.1 de su Cuadro Anexo¹⁶.

¹⁵ Véase folio 103 al 104 de la DAAC del administrado.

¹⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, norma que Tipifica infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA
 Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD

Infracción	Base Referencial	Legal	Calificación de Gravedad	Sanción Monetaria	Sanción no Monetaria
------------	------------------	-------	--------------------------	-------------------	----------------------

b) Análisis del hecho imputado N° 1

22. En el marco de la Supervisión Regular 2021, se evidenció que, en la unidad fiscalizable del administrado, se desarrolla la actividad de crianza y/o engorde de aves, en veintiocho (28) galpones distribuidos en los núcleos denominados “Serrana”, “Gavilán” y “Quebrada”. Asimismo, se evidenció que sólo los galpones 1, 2, 3 y 4 del núcleo “Quebrada”, se encontraban en operación -esto es, en proceso de crianza- mientras que el resto de los galpones se encontraban sin aves (vacíos) y en proceso de limpieza¹⁷.
23. Sobre el particular, el administrado, con relación al manejo de plagas, presentó los siguientes documentos¹⁸:
- a) Programa de Desinfección “Cruz del Norte”: Dicho protocolo cuenta con un cuadro denominado “Cuadro de Eventos de Limpieza y Desinfección”, en el cual se precisa el producto y dosis a emplear en un determinado evento de limpieza y desinfección. Específicamente, para el caso de control de mosca precisa la aplicación de AGITA (mosquicida) y formol. Asimismo, cuenta con un cronograma de actividades.
- b) Control de roedores y moscas: Implementado por cada núcleo, en la cual se registra la fecha de la revisión y llenado de bandejas con formol. Cabe precisar que se verificó el registro de dicho proceso los días 2, 9 y 16 de mayo de 2021.
24. Asimismo, con relación al manejo de mosca adulta, durante el recorrido por los núcleos “Serrana”, “Gavilán” y “Quebrada”, se verificó en el exterior de los galpones al nivel del suelo, la colocación de bandejas plásticas, galoneras de 20 litros cortadas por la mitad¹⁹, con una dilución de formol (37%) y agua en una relación, según refirió el administrado, de 1 a 19. Sin embargo, si bien se observó la existencia de moscas muertas en dichas bandejas, se advierte la presencia de dicho vector en el entorno de las instalaciones, dentro y fuera de los galpones²⁰.
25. Por otro lado, el administrado manifestó que actualmente no realiza la aplicación del mosquicida AGITA e indicó que tampoco realiza el control químico con deltametrina, sulfametrina, cipermetrina y/o cyfluthrin a través de nebulización y/o aplicación de feromonas, ni ningún tipo de fumigaciones u otros controles permanentes adicionales para la mitigación de la proliferación de moscas²¹. En

3.1.	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT
------	---	--	-----------	---	------------------

¹⁷ Conforme se dejó constancia en el ítem 1 de la Sección 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión.

¹⁸ Véase en el Expediente de Supervisión obrante en medio magnético (CD).

¹⁹ Conforme se aprecia en las fotografías con códigos N° 1621268897762, 1621269209693, 1621269349494, 1621269886931, 1621275403121 y 1621277211054, obrantes en el Expediente de Supervisión.

²⁰ Conforme se aprecia en las fotografías con códigos N° 1621279966288, 1621279971172, 1621280996364, 1621281012232, 1621355319140, 1621356156195 y 1621356478062, obrantes en el Expediente de Supervisión.

²¹ Conforme se dejó constancia en el ítem 2 de la Sección 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión.

esta línea de ideas, **se verificó solo el uso de formol diluido en agua para el control de la mosca, colocado en bandejas en el exterior de cada galpón.**

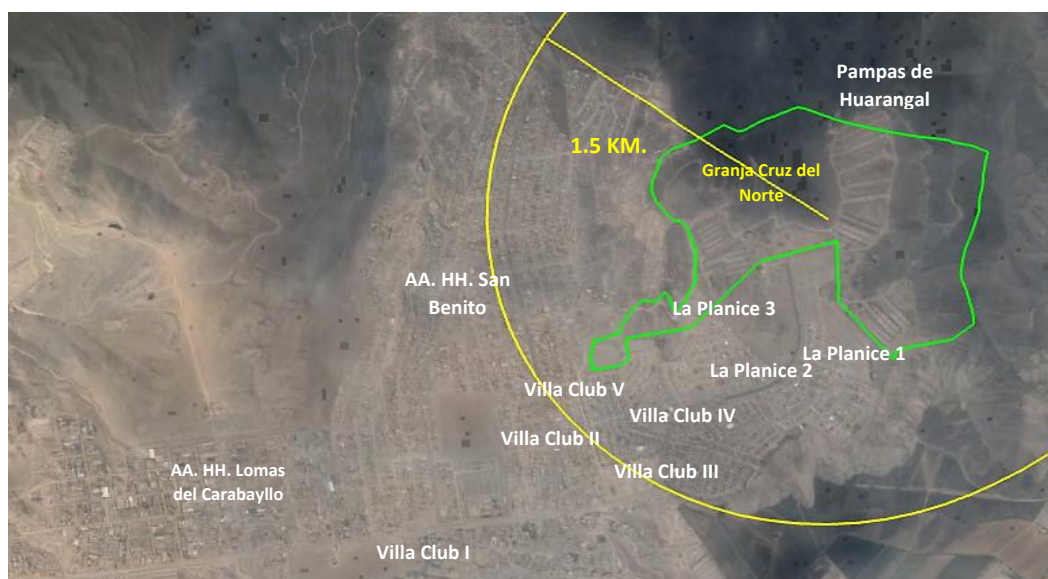
26. De igual manera, durante las acciones de supervisión se verificó que en los galpones vacíos del núcleo “Gavilán”, la pollinaza aún se encontraba extendida. Al respecto, el administrado señaló que el proceso de recolección de dicha materia orgánica se realiza de 3 a 5 días después del retiro de las aves. Además, se observó que el administrado había realizado el levantamiento de los comedores y bebederos²²; sin embargo, debido a que dichos dispositivos se encontraban en mal estado, se observó la acumulación de agua en los bebederos colgados, permitiendo el flujo continuo y el rebalse del agua, generado que la pollinaza mantenga humedad, lo cual permitía la presencia de larvas de mosca en diferentes puntos muestreados²³.
27. Cabe señalar que, durante la Supervisión Regular 2021, **se verificó que el administrado no implementó barreras físicas ni dispositivos mecánicos, como el uso de elementos no químicos para la captura de insectos como trampas de luz UV, trampas de pegamento y/o cortinas de aire en sus galpones.**
28. Sobre el particular, es fundamental que el titular de la actividad realice acciones que conlleven a un adecuado control de vectores (moscas) que se generan en la pollinaza. Sin embargo, durante el desarrollo de la supervisión **el administrado manifestó que para el control de la mosca solo utiliza formol diluido en agua.** Cabe precisar que, el formol 37% es conocido por su habitual uso como desinfectante, germicida y fungicida para plantas y vegetales, manufactura de resinas fenólicas, ureicas, seda artificial y esteres de celulosa, tintes, explosivos y químicos orgánicos, industria textil, papelería, pinturas, adhesivos, cueros y derivados. Siendo así, que su uso como insecticida, no está técnicamente sustentado por un estudio avalado²⁴.
29. Por otro lado, cabe precisar que, de la revisión de las imágenes satelitales, se verifica que, en un radio aproximado a 1.5 km de la unidad fiscalizable se ubica: por el norte y este las Pampas de Huarangal; por el oeste con el AA.HH. San Benito; y, por el sur las Urb. Villa Club II, III, IV y V, y las Urb. Planicie 1, 2 y 3, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen N° 1. Imagen satelital del área de influencia de la unidad fiscalizable

²² Conforme se aprecia en las fotografías con códigos N° 1621280379287, 1621280382685, 1621280472723 y 1621280679843, obrantes en el Expediente de Supervisión

²³ Conforme se aprecia en las fotografías con códigos N° IMG_9131, IMG_9135, IMG_9146, IMG_9175 y IMG_9176, obrantes en el Expediente de Supervisión

²⁴ Ver: <http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/018903/Links/Guia15.pdf>



Fuente: Google Maps, Image © 2021 Maxar Technologies.

30. En ese sentido, es fundamental que el titular de la actividad realice acciones que conlleven a un adecuado control de vectores (moscas) que se generan en la pollinaza, implementando las medidas establecidas en su instrumento de gestión ambiental aprobado, como la implementación de barreras físicas, el control químico y la rotación de insecticidas, así como el manejo de Buenas prácticas avícolas y manejo de cama con relación a su humedad y temperatura. Sin embargo, **durante el desarrollo de la supervisión se verificó que el administrado sólo utiliza formol diluido en agua para el control de la mosca.**
31. En este punto, cabe señalar que, el administrado y la DSAP han establecido el acuerdo de cumplimiento N° 002-2021/OEFA/DSAP-CAGR el 16 de agosto de 2021, en el cual se establecieron una serie de medidas que el administrado debe implementar, respecto a las medidas de mitigación, vigilancia y control de las moscas que se generan en la pollinaza. En base a ello, el administrado mediante escrito con registro 2021-E01-070278 del 11 de agosto de 2021, adjunta los siguientes documentos:
 - Programa de control de plagas, donde detalla los productos utilizados Mosca Pluz, Dragón y Proteginal.
 - Ficha Técnica de productos usados (Mosca Pluz, Dragón y Proteginal, Ratimor, Temo O Cid).
 - Registro fotográfico del control de plagas en los galpones de fechas 04 de agosto de 2021.
 - Registro fotográfico del almacén de residuos sólidos.
 - Registro fotográfico del almacén de combustible e insumos químicos.
 - Constancia de servicio de transporte de aves de muertas por la empresa DEVAL HNOS & ASOCIADOS hacia Alternativas Proteicas.
32. En los meses posteriores, mediante diversos escritos presentados al OEFA²⁵, el administrado adjuntó los siguientes documentos:

²⁵ Registros: 2021-E01-076273 del 06 de septiembre de 2021; 2021-E01-078012 del 13 de septiembre de 2021; 2021-E01-079729 del 17 de septiembre de 2021; 2021-E01-096883 del 17 de noviembre de 2021; 2021-E01-099628 del 26 de noviembre de 2021; 2021-E01-106223 del 17 de diciembre de 2021; 2021-E01-109393 del 30 de diciembre de 2021; 2022-E01-001569 del 07 de enero de 2022.

- Instructivo y Programa para el manejo de la pollinaza y control de vectores (moscas) – Cruz del Norte.
 - Estudio de densidad poblacional de moscas domésticas – Cruz del Norte
 - Registro de Seguimiento de los controles establecidos – Cruz del Norte, referente al control de moscas en el manejo de la pollinaza y control de moscas del periodo del 08.09.2021 al 14.09.21.
 - Registros fotográficos o audiovisuales de los controles establecidos donde acredita la instalación de cebos para el control de moscas y la fumigación de los corrales mediante fotos fechadas y georreferenciadas.
 - Facturas, guías de remisión que acreditan la compra de larvicidas y cebos mosquicidas de los productos Proteginal, Dragón, Moscapluz AZ, AV Mazin RYS, cola entomológica (facturas con número F001-004734, F001-004733, F001-002938; y guías de remisión N° 001-007569, 001-007568, 002-0050938, 002-0050940, 002-0050941, 002-0050939, T001-00931).
 - Primer Control de seguimiento de densidad vectorial – estudio de densidad poblacional de mosca doméstica.
 - Registro fotográfico de las trampas entomológicas.
 - Información de producción y pollinaza – Cruz del Norte: Cantidad de aves de los sectores Serrana, Gavilanes, Quebrada y cantidad de pollinaza generada; así como los controles ambientales para el manejo de pollinaza y control de moscas.
 - de los sectores Serrana, Gavilanes, Quebrada.
 - Registro de cebos mosquicidas – Cruz del Norte de Setiembre y Octubre.
 - Registro de trampas entomológicas – Cruz del Norte de Setiembre y Octubre.
 - Registro de control de moscas del mes de setiembre (08 al 14 de setiembre de 2021).
 - Información sobre la campaña productiva de los meses Julio-Diciembre de los sectores Serrana, Gavilanes y Quebrada (indica que no se realizó retiro de pollinaza).
 - Fotografías fechadas de las trampas entomológicas de la Granja de Engorde Cruz del Norte.
 - Segundo Control de seguimiento de densidad vectorial.
33. Así también, en la reunión del 3 de agosto de 2021, el administrado manifestó a la DSAP que desde julio (2021) se ha empezado con un programa de control de plagas (uso de Moscaplus, Dragón y Proteginal) y se tiene el registro de la dosificación de insumos. Asimismo, en todo el perímetro del galpón (parte externa) se colocaron cebaderos, al interior de los galpones la implementación de trampas mecánicas y señalaron que usan larvicidas en el alimento de las aves.
34. Ahora bien, de la revisión del expediente y de los medios probatorios presentados por el administrado se verifica que este ha implementado un sistema de manejo de plagas en la pollinaza y galpones; sin embargo, no cumple con todas las medidas necesarias, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Requerimientos técnicos	Implementado por el administrado
Realizar un Primer estudio para evaluar la densidad poblacional inicial de mosca doméstica que proliferan dentro de la unidad fiscalizable, que deberá realizarse en veinte (20) puntos dentro de la unidad fiscalizable y en una sola corrida.	El administrado adjunto dicha información mediante escrito con registro 2021-E01-078012.
El administrado deberá presentar un instructivo para el manejo de la pollinaza y control de vectores (moscas):	El administrado adjuntó el Instructivo para el Manejo de la Pollinaza y control de vectores mediante escrito con registro 2021-E01-076273.

A. Control químico (De acuerdo con lo establecido su IGA aprobado) Control de moscas domésticas adultas: - Uso de trampas entomológicas en la cual se verifique la ubicación, las dimensiones y la frecuencia de rotación. - Proceso de fumigación en los exteriores de los galpones (paredes y piso), indicando la frecuencia y la rotación de los productos o sustancias a utilizar. - Uso de cebos mosquicidas, indicando la ubicación y la frecuencia de rotación. - Uso de trampas de luz UV, indicando la ubicación y el mantenimiento de los mismos Control larvario de moscas domésticas: - Uso de larvicidas utilizadas en el alimento, en la cual se indique la dosis especificada en la etiqueta y frecuencia de rotación de los productos a utilizar. - Precisar su continua el uso de Deltametrina, sulfametrina, cipermetrina y cyfluthrin (frecuencia mensual), o indicar el uso de productos alternativos (frecuencia de rotación). B. Manejo y buenas prácticas avícolas (De acuerdo con lo establecido su IGA aprobado) Controles operacionales: - Manejo de cama de cada galpón, considerando toma de temperatura, humedad, frecuencia de rotación y disposición final. - Control periódico de bebederos de aves, asegurando su buen funcionamiento, evitando y/o eliminando derrames y/o encharcamientos. - Realizar el proceso de fumigación en el interior de los galpones sobre la pollinaza al finalizar el proceso de saca de aves, indicando la frecuencia y la rotación de los productos o sustancias a utilizar. - Capacitación periódica al personal sobre el manejo de cama del galpón (previo, durante y post producción). C. Planificación, Registro y seguimiento del programa - Generar un programa anual de manejo de la pollinaza y control de vectores (moscas).	Control de moscas domésticas adultas: - Cumple con adjuntar el manejo de Uso de trampas entomológicas y su ubicación, dimensiones y frecuencia de rotación mediante escrito con registro 2021-E01-076273. - Cumple con indicar el proceso de fumigación, frecuencia, dosis y productos a utilizar mediante escrito con registro 2021-E01-076273 y evidencia el proceso de fumigación en los galpones (adjunta evidencia fotográfica y filmográfica mediante HT 2021-E01-079729) - Cumple con indicar el manejo de cebos mosquicidas, frecuencia y ubicación mediante escrito con registro 2021-E01-076273 (adjunta evidencia fotográfica mediante escrito con registro 2021-E01-079729). - <u>No adjunta evidencia sobre el uso de trampas de luz UV.</u> Control larvario de moscas domésticas: - Cumple con indicar el manejo de Uso de larvicidas, dosis y frecuencia utilizadas en el alimento, mediante escrito con registro 2021-E01-076273. - Cumple con precisar el uso de cipermetrina para la fumigación de galpones mediante escrito con registro 2021-E01-076273. Controles operacionales: Incluye medidas a implementar sobre: - Cumple con indicar el manejo de cama de cada galpón: <u>No incluye la medición de la temperatura y humedad,</u> mediante escrito con registro 2021-E01-076273. - Detalla el Control periódico de bebederos de aves mediante escrito con registro 2021-E01-076273 - Evidencia el proceso de fumigación en el interior de los galpones mediante escrito con registro 2021-E01-079729 <u>pero no evidencia la fumigación después del proceso de saca de aves.</u> - Indica frecuencia de Capacitación periódica al personal sobre el manejo de cama del galpón, sin embargo, <u>no adjunta registro de su ejecución.</u> Planificación, Registro y seguimiento del programa - Cumple con formular un programa anual de manejo de la pollinaza y control de vectores (moscas).
Implementar y ejecutar el programa del manejo de la pollinaza y control de vectores (moscas), detalladas en la actividad anterior.	Mediante escrito con registro 2021-E01-079729 adjunta los siguientes documentos: - Registro de Seguimiento de los controles establecidos – Cruz del Norte, referente al control de moscas - Registros fotográficos o audiovisuales de los controles establecidos donde acredita la instalación de cebos. - Facturas, boletas que acreditan la compra de larvicidas y cebos mosquicidas.

	Mediante escrito con registro 2021-E01-099628, adjunta los siguientes documentos: - Controles ambientales para el manejo de la pollinaza - Registros de trampas entomológicas - Registro de cebos mosquicidas - Registro de control de moscas - Facturas de productos utilizados <u>El administrado, en vista de no haber presentado la totalidad de la información no acredita la implementación total del programa de manejo de pollinaza y vectores.</u>
Primer control de seguimiento de densidad vectorial: <u>Se deberá evidenciar un porcentaje de reducción del 10% con respecto a los resultados del primer estudio.</u>	Mediante escrito con registro 2021-E01-096883 adjunta el Primer informe de Seguimiento, en la cual <u>acredita una corrección parcial debido a que no acredita la reducción del 10% en el total de las trampas.</u>
Segundo control de seguimiento de densidad vectorial: <u>Se deberá evidenciar un porcentaje de reducción del 5% con respecto a los resultados del primer muestreo de seguimiento.</u>	Mediante escrito con registro 2021-E01-001569 adjunta el segundo informe de Seguimiento.

35. En ese sentido, **el administrado no acredita haber cumplido con las medidas necesarias para el control de las moscas en el manejo de la pollinaza y no corrige la conducta infractora**, por lo que se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental toda vez que no ha implementado medidas de mitigación, vigilancia y control de las moscas que se generan en la pollinaza producto de la actividad de crianza de aves de engorde que realiza en su unidad fiscalizable.

c) **Análisis del escrito de descargos al hecho imputado N° 01**

36. El administrado por medio de su escrito de descargos²⁶ indica lo siguiente:

- A través del Decreto Legislativo N° 1059, que aprobó la Ley General de Sanidad Agraria (en adelante, **LGSA**), se dispuso que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria es el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (en adelante, **SENASA**).
- Posteriormente, Mediante Decreto Legislativo N° 1387, que fortalece las competencias, las funciones de supervisión, fiscalización y sanción y, la rectoría del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA (**DL 1387**) en adelante, se aprobaron disposiciones normativas para el ejercicio de las acciones de supervisión, fiscalización e imposición de sanciones y otras medidas administrativas por el incumplimiento de las obligaciones en materia de sanidad agraria, inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción, entre otros.
- En virtud de ello, el artículo 3° del DL 1387, contempla dentro de las definiciones relevantes en el ámbito del SENASA a las plagas, como “cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales”; por otra parte, este artículo también establece una definición de animales en el contexto de salud animal, lo que

²⁶

Como primer argumento que no se detallará en los puntos del descargo es una explicación del compromiso ambiental asumido por el administrado en conformidad con su DAAC, detalle que se encuentra en el acápite i) del hecho imputado N.° 01.

comprende a cualquier mamífero terrestre, abejas y aves (domésticas y silvestres). Con este antecedente, los literales d) y e) del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1387 detallan las funciones del SENASA, como ente rector de la sanidad agraria, inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción²⁷.

- iv) De forma específica, el artículo 5° del precitado Decreto Legislativo desarrolla la función fiscalizadora del SENASA, la que comprende las acciones de seguimiento, verificación e investigación de la comisión de posibles conductas tipificadas como infracciones administrativas.
- v) En este contexto normativo, queda claro que el SENASA tiene competencia para supervisar, fiscalizar y sancionar el cumplimiento de las normas sanitarias que involucren la sanidad agraria, los alimentos agropecuarios de producción, lo que incluye el aseguramiento de la salud animal, es decir, de las aves empleadas en la actividad agropecuaria.
- vi) Así las cosas, es el SENASA y no el OEFA quien detenta las competencias para fiscalizar las actividades concernientes al cuidado de la salud animal, lo que incluye la gestión de las plagas que puedan poner en peligro la misma, ello independientemente de si la obligación se encuentre en un instrumento de gestión ambiental, pues cabe recordar que el mismo –la DAAC- fue aprobada por el MINAGRI, al cual se encuentra adscrito el SENASA.
- vii) Por lo expuesto, dado que la obligación atribuida a PLUMA BLANCA en este extremo es de competencia del SENASA, el OEFA obró de forma ilegal al fiscalizar y sancionar a la empresa por los hallazgos detectados en la supervisión, referentes a la gestión de la salud en la Granja de Engorde Cruz del Norte, lo que incluye al control de plagas que alude la SFAP.

37. Respecto de los puntos i) al vii) se debe señalar que, tal como ha desarrollado el administrado en su escrito de descargos, el SENASA es la autoridad competente para supervisar, fiscalizar y sancionar las infracciones administrativas en materias de: sanidad agraria, inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario y piensos; y, producción orgánica²⁸.

27

DL 1308

Artículo 4.- Rectoría

El SENASA, en su calidad de ente rector de la sanidad agraria, inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario y piensos; y, la producción orgánica, ejerce sus competencias, a través de:

(...)

d) Gestionar la sanidad agraria, inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario y piensos; así como ejercer la fiscalización de la producción orgánica.

e) Dictar sanciones y otras medidas administrativas en el ejercicio de su facultad fiscalizadora y potestad sancionadora en materia de sanidad agraria, inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario y piensos; y, la producción orgánica.

(...)

28

DL 1387

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad:

(...)

2.2 Ejercer las acciones de supervisión, fiscalización e imposición de sanciones y otras medidas administrativas por el incumplimiento de las obligaciones en materias de: sanidad Agraria, inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario y piensos; y, producción orgánica.

(...)

38. En ese sentido, debemos remitirnos a las definiciones de los conceptos antes mencionados^{29 30}:

- **Sanidad agraria:** Relativo a la salud animal y sanidad vegetal.
- **Salud animal:** Estado o condición de equilibrio entre los factores intrínsecos y extrínsecos en los animales, que determinan el comportamiento fisiológico y productivo en las actividades de cualquier especie animal.
- **Inocuidad de los alimentos:** La garantía de que los alimentos no causarán daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan.
- **Procesamiento Primario:** Es la fase de la cadena alimentaria aplicada a la producción primaria de alimentos no sometidos a transformación. Esta fase incluye: dividido, partido, seleccionado, rebanado, deshuesado, picado, pelado o desollado, triturado, cortado, limpiado, desgrasado, descascarillado, molido, refrigerado, congelado, ultracongelados o descongelado.
- **Producción primaria;** Las fases de la cadena alimentaria hasta alcanzar, por ejemplo, la cosecha, el sacrificio, la caza, el ordeño, la pesca inclusive.

39. En ese sentido, se tiene que el SENASA es la autoridad encargada de velar por la salud animal en los centros de producción animal, tal como es el establecimiento del administrado, en el cual se realiza la crianza avícola. Asimismo, tiene la competencia de velar porque los alimentos sean aptos para el consumo humano.

40. Ahora bien, debemos hacer una revisión de las competencias otorgadas al OEFA. Las facultades y competencias de este Organismo están reguladas por la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley Sinefa**) que tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente³¹.

29

LGSA

Anexo (...)

SANIDAD AGRARIA.- Relativo a la salud animal y sanidad vegetal.(...)

SALUD ANIMAL.- Estado o condición de equilibrio entre los factores intrínsecos y extrínsecos en los animales, que determinan el comportamiento fisiológico y productivo en las actividades de cualquier especie animal.

30

Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos, Decreto Legislativo 1062

Anexo (...)

Inocuidad de los alimentos. - La garantía de que los alimentos no causarán daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan.(...)

Procesamiento Primario: Es la fase de la cadena alimentaria aplicada a la producción primaria de alimentos no sometidos a transformación. Esta fase incluye: dividido, partido, seleccionado, rebanado, deshuesado, picado, pelado o desollado, triturado, cortado, limpiado, desgrasado, descascarillado, molido, refrigerado, congelado, ultracongelados o descongelado.

Producción primaria. - Las fases de la cadena alimentaria hasta alcanzar, por ejemplo, la cosecha, el sacrificio, la caza, el ordeño, la pesca inclusive.(...)

31

Ley Sinefa

Artículo 3.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el

41. Dentro de la misma Ley, el artículo 11° determina el alcance de las funciones para el ejercicio de las facultades otorgadas al OEFA. Este artículo reza lo siguiente: el ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, **supervisión, fiscalización y sanción** destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los **compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental** y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).
42. Asimismo, el inciso c) del citado artículo detalla mejor la función fiscalizadora y sancionadora, mencionando que esta comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer **sanciones** por el incumplimiento de obligaciones y **compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental**, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA³².
43. En resultado, de la lectura de la normativa vigente para la fiscalización ambiental, tenemos que el OEFA tiene atribuidas las facultades para investigar la comisión de infracciones que sean pasibles de sanción y determinar la correspondiente responsabilidad administrativa, en caso de concluir que dicha infracción fue cometida. Pero ¿en base a qué el OEFA investiga ello? Pues bien, la misma normativa desarrollada señala – entre otros – que de los **compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental**.
44. Al respecto, conforme a los artículos 16, 17 y 18 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados³³.

aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

32

Ley Sinefa**Artículo 11.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

33

LGA**Artículo 16. - De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17. - De los tipos de instrumentos

45. Asimismo, en el artículo 24 de la LGA se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente³⁴.
46. En esa línea, los titulares de actividades bajo el sector agricultura son responsables de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados o establecidos por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° y 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental³⁵ (en adelante, **RLSEIA**), para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.
47. Asimismo, en concordancia con el Reglamento de Gestión Ambiental para el Sector Agrario, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2012-AG, que en su artículo 34° señala que, la Resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental, la cual obliga al titular a cumplir con todos los compromisos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los posibles impactos ambientales identificados en el estudio ambiental aprobado. La resolución será emitida por la DGAAA y que, el incumplimiento de obligaciones asumidas en el estudio ambiental estará sujeto a sanciones

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

Artículo 18. - Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

34

LGA

Artículo 24. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (...)

35

Reglamento del SEIA

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

(...)

administrativas pudiendo ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

48. En esa línea, mediante la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)³⁶, ha señalado que un administrado, en su calidad de persona jurídica, es conocedora de las normas que regulan la actividad que le corresponde y de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen, así como de las consecuencias derivadas de la inobservancia de estas.
49. Es preciso señalar que, conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2019-OEFA-CD que aprueba los aspectos objeto del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental, del sector agricultura y riego, del Ministerio de Agricultura y Riego (ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego) al OEFA; asimismo, determinan fecha que se asumirá funciones (en adelante, **Resolución de Transferencia**) en su artículo 2° determina que la fecha en la que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del citado sector, es el **4 de mayo de 2019**³⁷.
50. En adición a lo anterior, cabe indicar que el OEFA es el ente competente para verificar la implementación de las medidas de mitigación, vigilancia y control de las moscas que se generan en la pollinaza, conforme a lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental.
51. En ese sentido, quedan delimitadas las competencias del SENASA y el OEFA para supervisar, fiscalizar y sancionar obligaciones distintas, que se encuentran contempladas en la normativa vigente. En esa línea, cabe precisar expresamente que el SENASA no ostenta competencias en materia ambiental, siendo estas de competencia del OEFA. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
52. Se debe precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
53. En concordancia con lo anterior, el Numeral 11.1 del Artículo 11° del RISASA, establece que la responsabilidad administrativa es objetiva, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales o disposiciones emitidas por el MINAGRI.
54. Bajo ese contexto, siendo que el presente PAS se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el

³⁶ Considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.
Ver: <https://www.gob.pe/institucion/oefta/informes-publicaciones/1324082-resolucion-n-050-2016-oefta-tfa-sepim>

³⁷ **Resolución de transferencia**

(...)

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental, del sector agricultura y riego, del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA es el 04 de mayo de 2019.

(...)

carácter culpable o doloso de dicha conducta. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

55. De esa forma, considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ha implementado las medidas de mitigación, vigilancia y control de las moscas que se generan en la pollinaza.

56. Conforme a lo expuesto y de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo del presente PAS.**

II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, construyó la sala de necropsia en una ubicación distinta a la declarada, sin considerar los criterios técnicos establecidos en su memoria descriptiva.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

57. De conformidad con lo establecido en el Programa de Medidas de Adecuación Ambiental aprobado en su DAAC, el administrado se comprometió a la construcción de una (1) sala de necropsia, conforme al siguiente detalle:

Ítem	Medidas de Adecuación Ambiental	Cronograma de Medidas de Adecuación Ambiental				Inversión Sub Total (\$/.)
		Año 1		Año 2		
		S-01	S-02	S-01	S-02	
	(...)					
04	Construcción de sala de necropsia			X	X	3500.00
	(...)					

Fuente: Levantamiento de Observaciones (folio 4 al 5) de la DAAC del administrado aprobado mediante RDG N° 456-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA.

58. Sobre ello, la DAAC establece la memoria descriptiva del mencionado componente, cuyas características de infraestructura se detallan a continuación:

- La sala de necropsia se ubicará en las coordenadas UTM WGS-84 278310.38 Este; 8692944.71 Norte.
- El ambiente de la sala de necropsia contará con las siguientes medidas 2 m de ancho x 3 m de largo.
- El piso será de concreto simple, con techo de calamina galvanizada, asimismo con cobertura de malla raschel.

59. En concordancia con el compromiso ambiental descrito, cabe indicar que, la conducta materia de análisis se encuentra tipificada como infracción administrativa en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, norma que Tipifica infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA; y, en el numeral 3.1 de su Cuadro Anexo.

b) **Análisis del Hecho Imputado N° 2**

60. En el marco de la Supervisión Regular 2021, realizada los días 17 y 18 de mayo de 2021, la Autoridad Supervisora verificó que, en la unidad fiscalizable el administrado **no construyó la salsa de necropsia en la ubicación establecida en su DAAC**, esto es, en las coordenadas UTM WGS 18L 278310.38 Este; 8692944.71 Norte³⁸.
61. No obstante, se observó que la unidad fiscalizable cuenta con una (1) sala de necropsia, instalada en el núcleo “Serrana” ubicada en las coordenadas UTM WGS84 18L 278119E, 8692898N, la cual cuenta con un área de 8 m2 aproximadamente. Se encuentra estructurada de palos de madera, con techo y paredes laterales de malla arpillera, pared posterior de red de pescar y piso de tierra. Además, cuenta con una mesa de madera para la evaluación de las aves muertas³⁹.
62. Sobre lo expuesto, en el siguiente panel se muestra la ubicación y la condición de la instalación descritas en el párrafo precedente⁴⁰:

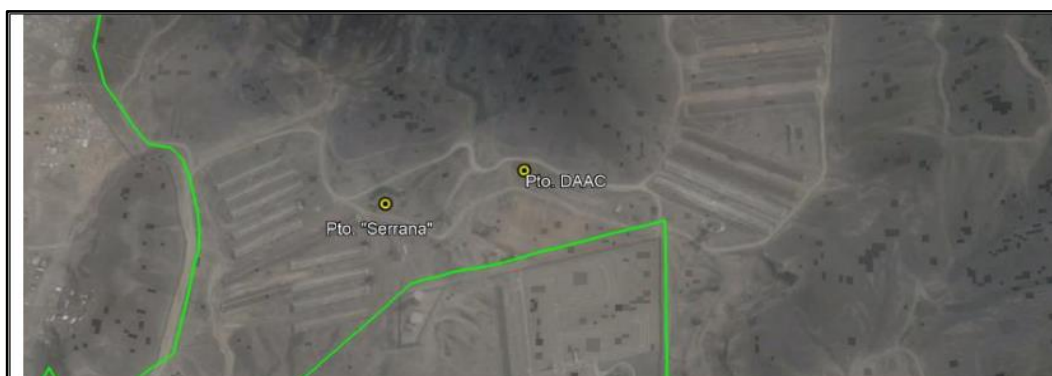


Imagen 2. Imagen satelital de la ubicación de la sala de necropsia consignada en la DAAC y la implementada por el administrado³³.



Imagen 3. Vista panorámica de la sala necropsia.



Imagen 4. Vista del interior de la sala de necropsia.

63. En ese sentido, se advierte que, **el administrado no realizó la construcción de la sala de necropsia conforme a los criterios técnicos establecidos respecto a la ubicación y estándar ambiental**. En efecto, se advierte que la sala de necropsia implementada en la unidad fiscalizable no cuenta con pisos de concreto,

³⁸ Conforme se dejó constancia en el ítem 3 de la Sección 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión

³⁹ Conforme se aprecia en las fotografías con códigos N° 1621267424425, 1621267431104, 1621267449753 y 1621267454684, obrantes en el Expediente de Supervisión.

⁴⁰ Google Maps, Image © 2021 Maxar Technologies. Fecha de imágenes: 27/03/2021. El punto Pto. DAAC corresponde al punto consignado en la DAAC, y los puntos Pto. “Serrana” y Pto. “Quebrada” a los implementados por el administrado.

ni techo de calamina galvanizada, además de no estar cubiertas en su totalidad con malla rashel, incumpliendo así con el compromiso establecido en su DAAC.

64. En ese sentido, la DSAP **concluyó que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, construyó la sala de necropsia en una ubicación distinta a la declarada, sin considerar los criterios técnicos establecidos en su memoria descriptiva.**

c) **Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2**

65. El administrado en referencia al presente hecho imputado, por medio de su escrito de descargos señala que:
- i) En virtud del principio de razonabilidad las decisiones de la autoridad administrativa cuando, califiquen infracciones e impongan sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁴¹.
 - ii) El análisis a cargo de la Administración no sólo es de carácter normativo, sino que además se exige una comprensión “objetiva y razonable de los hechos que rodean el caso”; lo que significa que la razonabilidad de la decisión no se caracteriza por la mera aplicación matemática y estricta de las obligaciones, sino más bien por el adecuado dimensionamiento o valoración de los hechos o comportamiento de los actores involucrados.
 - iii) De acuerdo con el artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución de Dirección General N° 456-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA (en adelante, **RDG Pluma Blanca**), PLUMA BLANCA se encuentra sujeta, entre otros, al cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 3.1 a 3.17 del ítem III del Informe N° 004-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAADGAA-ARF (en adelante, **Informe técnico RDG**); siendo pertinente destacar que el numeral 3.9 de dicho informe indica lo siguiente:

3.9. Deberá informar a la DGAAA, sobre cualquier modificación a la DAAC de la Granja de Engorde Cruz del Norte, de titularidad de la empresa Agropecuaria Pluma Blanca S.A.C., que tenga implicancias ambientales, debiendo implementar las medidas preventivas, mitigación y control ambiental pertinentes. Si dichos cambios involucran la generación de impactos ambientales negativos en el área de influencia de la actividad, se requerirá de la opinión técnica de la citada Dirección General.

⁴¹ En cuanto a la aplicación del referido Principio de Razonabilidad en el ámbito sancionador, es preciso señalar que según lo expuesto por el Tribunal Constitucional en el fundamento N° 20 de su Sentencia dictada en el Expediente N° 2192-2004-AA /TC, una “decisión razonable” supone cuando menos:

- a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.
- b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en “abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un “hecho” resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los “antecedentes del servidor”, como ordena la ley en este caso.
- c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.

(lo indicado se encuentra contenido en el escrito de descargos).

- iv) Como puede advertirse, en el citado numeral del Informe técnico RDG, el MINAGRI estableció que sólo corresponderá comunicar y pedir opinión a la autoridad de certificación ambiental en relación con aquellos cambios o modificaciones que tengan implicancias ambientales, vale decir, que determinan la generación de impactos ambientales negativos en el área de influencia de la Granza Cruz del Norte. Dicho ello, es preciso advertir que en este extremo del procedimiento se pretende sancionarlo por supuestamente haber incumplido la DAAC; en tanto, el componente “sala de necropsia” se habría implementado en una ubicación distinta y sin observar los parámetros constructivos descritos en dicho instrumento.
- v) La “sala de necropsia” es un componente aprobado en el marco de la DAAC; razón por la cual, los aspectos ambientales asociados a su construcción han sido evaluados y validados en el marco de dicho instrumento de gestión ambiental, bajo los siguientes parámetros de implementación: piso de concreto, techo de calamina y cobertura de malla raschell.
- vi) La Sala de Necropsia implementada cuenta con un techo y cobertura de malla; razón por la cual, aun cuando el techo no era de tipo calamina, el material empleado cumplía la misma función, por lo que considera que no incumplió la finalidad del compromiso asumido en el marco de la DAAC respecto a la implementación de la sala de necropsia.
- vii) Además, debemos señalar que, el referido componente ambiental se ubicó dentro del área evaluada en dicho instrumento, a lo que se debe agregar que la implementación de la “sala de necropsia” con las características apreciadas por el OEFA no determinaron la configuración de ninguna implicancia ambiental o la generación de impactos ambientales negativos adicionales o distintos a los evaluados en la mencionada DAAC. En efecto, tal y como desprende de las vistas fotográficas tomadas por el OEFA, se trata de una instalación auxiliar implementada a base de madera, techo y malla, el cual se encontraba limpio y sin presencia de vectores, en un área de tipo eriaza que tampoco tenía evidencia alguna de afectación.
- viii) Por otro lado, es pertinente indicar que, el SENASA ha señalado que la sala de necropsia cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos 31°, 33° y 34° del Reglamento del Sistema Sanitario Avícola aprobado por Decreto Supremo N° 029-2007-AG⁴² (en adelante, **RSSA**).

42

RSSA**Artículo 31.- Condiciones mínimas e inspecciones oficiales de bioseguridad en establecimientos avícolas y laboratorios**

Los establecimientos avícolas deberán mantener condiciones mínimas de bioseguridad, que los mantengan al menos en la condición de riesgo mínimo de acuerdo con el procedimiento que al respecto el SENASA emita.

Los establecimientos avícolas, serán sometidos a un control permanente por el SENASA con el requisito de la notificación previa con el fin de verificar las condiciones de bioseguridad.

Los Laboratorios de diagnóstico veterinario o investigación en salud avícola, deberán contar con un plan de bioseguridad implementado, que garantice la prevención de infección de sus operadores, así como el posible escape de agentes patógenos para la salud animal. Este plan incluirá indicaciones a sus clientes respecto a la colección preparación y transporte de muestras para diagnóstico y su facilitación y control por verificación”

Artículo 33.- Buenas prácticas en el manejo de aves muertas, guano de aves, productos condenados, plumas o vísceras, en establecimientos avícolas

Las aves muertas en los establecimientos avícolas deben ser manejadas de manera que no genere riesgo de escape y diseminación de agentes patógenos hacia su entorno.

Se prohíbe arrojar o abandonar aves muertas, guano de ave, productos condenados, plumas, vísceras, en la vía pública o lugares donde puedan ocasionar daños a otros establecimientos avícolas, a la salud pública o al medio ambiente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

Nombre del establecimiento		01	02	03
CRUZ DEL NORTE		00177	LIMA	
Provincia		04	05	06
LIMA		CAMPESINO		07
Dirección		Km. 6.5		
Lomas de Campesino, Huancabamba a Huancabamba		Villa Cruz, Campesino, Huancabamba		
Especie				
Gallina pavo (X) Pollo () Pato () Ganso () Avestruz () Codorniz ()				
08		09		10
61,800		30		30,4750
11		12		13
30,122		30,4750		494,400
14		15		16
Credenciales técnicas sanitarias (según el D.S. 025-2007 AG y D.S. 025-1999-AG)		Firma		Observaciones
		Suficiente		
CONTAMINACIÓN (Anexo 04)				
31	Área de necropsia. (Art. 31°)	0.18	(X)	()
32	* Bodega infraestructura para eliminación de aves muertas y otros desechos. (Anexo 04)	0.55	(X)	()
33	* Buenas prácticas de manejo de aves muertas, plumas y guano en el establecimiento y para su traslado. (Art. 32°-Art. 34°)	0.41	(X)	()

ix) En tal sentido, la implementación de la “sala de necropsia” no configura un incumplimiento de la DAAC; dado que, cuenta con techo y malla, se encuentra ubicada dentro del área evaluada del proyecto y no presentó ningún aspecto o impacto ambientales negativos; lo cual, está validado por el SENASA, inclusive. Asimismo, en aplicación del numeral 3.9 del Informe técnico RDG los supuestos “cambios” en relación con la ubicación y piso de la “sala de necropsia” no requerían ser comunicados o aprobados por el MINAGRI; dado que, éstos no determinaron ningún tipo de implicancia o impacto ambiental negativo significativo distinto o adicional al evaluado en la DAAC, tan es así que el OEFA no evidenció

66. Respecto de los puntos i) al vii) y ix), debemos señalar que, en referencia al principio de razonabilidad contemplado en el TUO de la LPAG⁴³, el compromiso y la normativa ambientales vigentes y aplicadas al presente caso y; por ende, subsumidas e interpretadas al hecho imputado, han sido analizada dentro de los límites del principio citado. En ese sentido, se ha tenido una apreciación objetiva de los hechos conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente.
67. Procedemos a dar una explicación más detallada de ello, en tal sentido, los titulares de actividades bajo el sector agricultura son responsables de cumplir con

Artículo 34.- Buenas prácticas en el manejo de plumas, vísceras, sangre, guano o productos de desecho, antes de salir de un establecimiento avícola con o sin ocurrencia de enfermedad notificable

Las plumas, vísceras, sangre, guano o productos de desecho que se generan de un establecimiento avícola o un aviario deberán recibir un tratamiento que inactive el riesgo de transmisión de enfermedades en el establecimiento y antes de salir al lugar de destino, si es que las aves hubieran estado afectadas por una enfermedad notificable, excepto en el caso de Enfermedad de Newcastle, Influenza aviar u otra que el SENASA determine.

Si en la granja hubo ocurrencia de Enfermedad de Newcastle, Influenza aviar u otra que el SENASA determine, el guano deberá de ser activado y enterrado dentro del establecimiento o en otro lugar autorizado por SENASA. Las vísceras, plumas, sangre y productos de desecho de planta de incubación y centros de faenamiento, se transportarán en depósitos que eviten su escurrimiento o diseminación. El guano se transportará en sacos u otros depósitos no necesariamente herméticos.

43

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)

los compromisos y obligaciones ambientales aprobados o establecidos por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del RLSEIA, para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.

68. Asimismo, debemos tener en cuenta el Decreto Supremo N° 019-2012-AG, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario (en adelante, **RGASA**), en preciso, lo señalado en los numerales 8 y 16 el artículo 67° que señalan que, el titular del proyecto está obligado a informar de cambios y/o modificaciones del proyecto o actividad al que se le otorgó la certificación ambiental⁴⁴.
69. En concordancia con la normativa antes citada, el RGASA también indica que la Resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental, la cual obliga al titular a cumplir con todos los compromisos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los posibles impactos ambientales identificados en el estudio ambiental aprobado. El incumplimiento de obligaciones asumidas en el estudio ambiental estará sujeto a sanciones administrativas pudiendo ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental⁴⁵.
70. Ahora bien, tal como ha señalado el administrado en el Informe técnico RDG se ha indicado que el administrado:
- (...) deberá informar sobre cualquier modificación a la DAAC de la granja de engorde cruz del norte, de titularidad de la empresa Agropecuaria Pluma Blanca S.A.C., que tenga implicancias ambientales, debiendo implementar las medidas preventivas, mitigación y control ambiental pertinentes. Si dichos cambios involucran la generación de impactos ambientales negativos en el área de influencia de la actividad, se requerirá de la opinión técnica de la citada Dirección General.
71. Al respecto, cabe precisar que, dicha disposición tiene su correlato en las obligaciones establecidas en el RGASA, por lo tanto, el administrado debe informar sobre cualquier modificación a la DAAC de la unidad fiscalizable de su propiedad, asimismo, en caso dicha modificación involucrara impactos ambientales negativos en el área de influencia, la referida modificación o cambio, requerirá además, la emisión de una opinión técnica de la Dirección General de

44

RGASA**Artículo 67.- Las obligaciones del titular**

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario está obligado a:

8. Comunicar oportunamente sobre alguna modificación previa de los estudios ambientales aprobados.

(...)

16. Informar de cambios y/o modificaciones del proyecto o actividad al que se le otorgó la certificación ambiental.

(...)

45

RGASA**Artículo 34.- Certificación Ambiental**

34.1 La Resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental, la cual obliga al titular a cumplir con todos los compromisos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los posibles impactos ambientales identificados en el estudio ambiental aprobado. La resolución será emitida por la DGAAA.

Asimismo, luego de la emisión de la Resolución Directoral respectiva, se emitirá un Certificado, conforme al formato del Anexo I que forma parte del presente Reglamento.

34.2 El incumplimiento de obligaciones asumidas en el estudio ambiental estará sujeto a sanciones administrativas pudiendo ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

Asuntos Ambientales Agrarios (en adelante, **DGAAA**) del Ministerio de Agricultura y Riego (ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego) (en adelante, **MIDAGRI**).

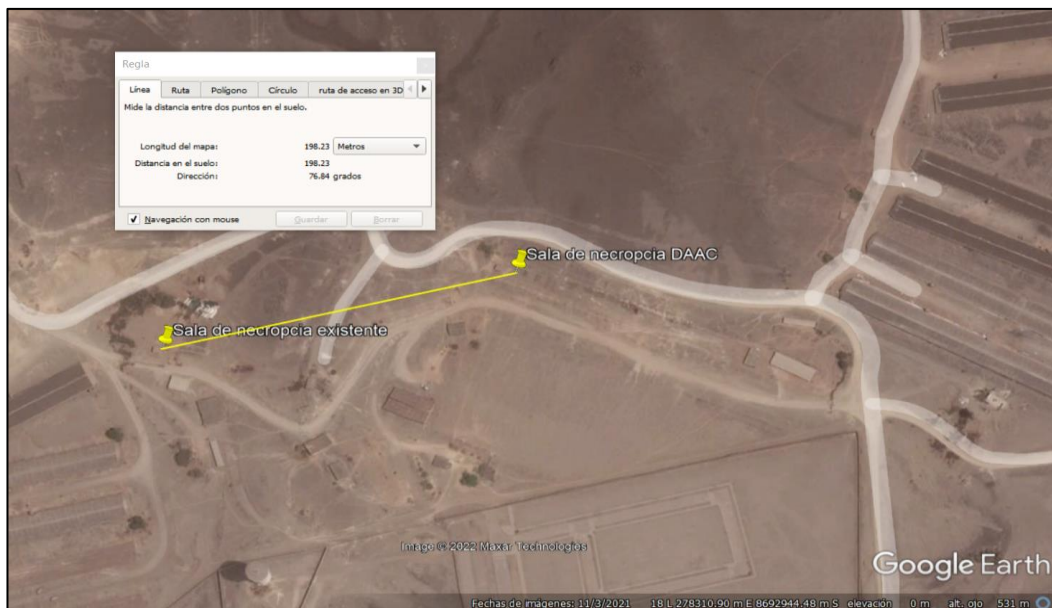
72. Por lo tanto, si el administrado quisiera realizar algún cambio o modificación a lo aprobado en su DAAC, ésta debe ser comunicada al MIDAGRI, independientemente de si esta modificación necesite o no una opinión técnica de la Autoridad Competente.
73. Bajo ese análisis, en el expediente materia de análisis, de los medios probatorios y alegatos del administrado, se verifica que no obra documento alguno en que se corrobore que el administrado haya comunicado de manera previa la modificación en referencia al componente ambiental de la sala de necropsia en tanto a su ubicación y las especificaciones técnicas del mismo. En tal sentido, al no obrar ello, el **compromiso que debía ser cumplido conforme a como fue aprobado por la Autoridad Certificadora y, por lo tanto, le era exigible al momento de la supervisión al administrado, tanto en forma, modo y plazo, ello en concordancia con lo señalado en el RLSEIA y el RGASA.**
74. Ahora bien, en cuanto al impacto o implicancia ambiental al que hace referencia el administrado, si bien el tipo infractor no refiere a la exigencia de un daño o daño potencial para la comisión de la presente infracción, corresponde señalar que, tal como ha señalado el TFA⁴⁶, **durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental con la finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica, mediante la prevención.**
75. En relación con ello, la variación de ubicación de componentes ambientales, constituyen modificaciones a la DAAC, las mismas que al menos, debieron ser comunicadas por el administrado a la DGAAA, a fin de evitar cambios en los IGA unilateralmente.
76. Por otro lado, en relación con las especificaciones técnicas de la sala de necropsia que obran en la memoria descriptiva aprobada en la DAAC cuyas características de infraestructura se detallan a continuación⁴⁷:
- La sala de necropsia se ubicará en las coordenadas UTM WGS-84 278310.38 Este; 8692944.71 Norte.
 - El ambiente de la sala de necropsia contará con las siguientes medidas 2 m de ancho x 3 m de largo.
 - El piso será de concreto simple, con techo de calamina galvanizada, asimismo con cobertura de malla raschel.
77. En ese sentido, corresponde señalar que, durante la supervisión regular 2021, el administrado no realizó la construcción de la sala de necropsia conforme a los criterios técnicos antes indicados y en la ubicación aprobada en su DAAC. En efecto, se advierte que la sala de necropsia implementada en la unidad fiscalizable no cumple con las condiciones establecidas en el IGA aprobado debido a que ***i) no cuentan con pisos de concreto, ii) no cuenta con techo de calamina galvanizada, iii) no está cubierta en su totalidad con malla raschel, incumpliendo***

⁴⁶ Resolución N° 354-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2019.

⁴⁷ Véase folio 5 del Levantamiento de Observaciones de la DAAC del administrado.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

así con el compromiso establecido en su DAAC; y, **iv)** no está ubicado en las coordenadas aprobadas en su DAAC.



Ubicada a 198.23 metros distante de la ubicación asignada en el IGA aprobado

78. Por otro lado, debemos señalar que, esta Dirección no tiene competencia para definir si los cambios implementados cumplen la misma función, toda vez que la Autoridad Certificadora designó características técnicas para esta infraestructura (que incluyen su ubicación). Por lo que se debe desestimar lo alegado por el administrado.
79. Respecto del punto viii) corresponde reiterar que el SENASA ostenta competencias para verificar el cumplimiento de obligaciones referidas a la sanidad agraria, inocuidad de alimentos y otros detallados en el análisis realizado para el hecho imputado N° 1 en la presente Resolución; sin embargo, no ostenta competencias para verificar y fiscalizar el cumplimiento de compromisos ambientales derivados de instrumentos de gestión ambiental. En ese sentido, lo verificado por SENASA no valida la modificación del compromiso ambiental asumido en la DAAC, debido a que, los aspectos fiscalizados por dicha Entidad no necesariamente coinciden con los previstos para fiscalizar dicho compromiso ambiental. Por lo que corresponde desestimar lo indicado por el administrado.
80. Corresponde reiterar que, el presente PAS se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
81. De esa forma, considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, construyó la sala de necropsia en una ubicación distinta a la declarada, sin considerar los criterios técnicos establecidos en su memoria descriptiva.

82. Conforme a lo expuesto y de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

II.3 Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: (i) no construyó sus almacenes de combustible conforme a la ubicación establecida; e, (ii) implementó uno de sus almacenes de combustible sin considerar los criterios técnicos establecidos en su memoria descriptiva.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

83. De conformidad con lo establecido en el Programa de Medidas de Adecuación Ambiental aprobado en su DAAC, el administrado se comprometió a la construcción de dos (2) almacenes de combustible, conforme al siguiente detalle:

Ítem	Medidas de Adecuación Ambiental	Cronograma de Medidas de Adecuación Ambiental				Inversión Sub Total (\$/.)
		Año 1		Año 2		
		S-01	S-02	S-01	S-02	
	(...)					
05	Construcción de almacén de combustible para proteger el suelo y evitar la contaminación por derrames. (02 almacenes)				X	7000.00
	(...)					

Fuente: Levantamiento de Observaciones (folio 4 al 5) de la DAAC del administrado aprobado mediante RDG N° 456-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA.

84. Sobre ello, la DAAC plantea la memoria descriptiva del mencionado componente, cuyas características de infraestructura detallan a continuación (Véase folio 5 al 6 del Levantamiento de Observaciones de la DAAC del administrado):

- Los almacenes se ubicarán en los núcleos “Serrana” (UTM WGS-84 278130.15 Este; 8692872.40 Norte) y “Gavilán” (UTM WGS-84 278574.78 Este; 8692548.46 Norte).
- Contarán con las siguientes medidas 3 m de ancho x 5 m de largo.
- El piso será de concreto simple, impermeabilizado, antideslizante y resistente a la corrosión, asimismo techado de lamina galvanizada.
- La cobertura para el ambiente de los almacenes será de fibraforte, asimismo con techo de lamina, y aireación natural (ventanas).

85. En concordancia con el compromiso ambiental descrito, cabe indicar que, la conducta materia de análisis se encuentra tipificada como infracción administrativa en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, norma que Tipifica infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA; y, en el numeral 3.1 de su Cuadro Anexo.

b) Análisis del Hecho Imputado N° 3

86. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión⁴⁸, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no construyó sus almacenes de combustible en la

⁴⁸

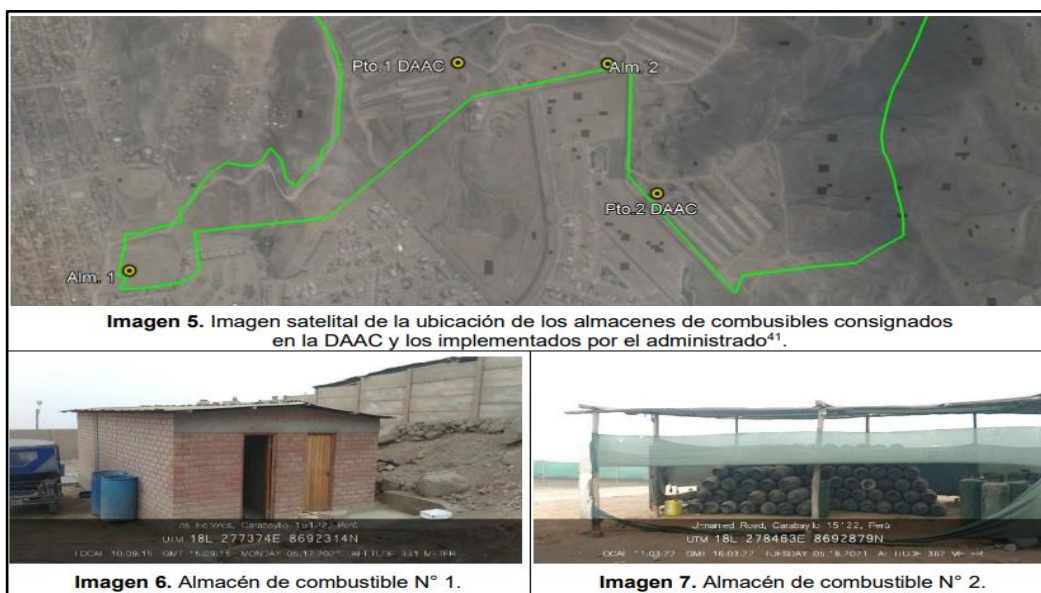
Conforme se dejó constancia en el ítem 4 de la Sección 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión.

ubicación establecida en su DAAC, esto es, en las coordenadas UTM WGS-84 278130.15 Este, 8692872.40 Norte; y, UTM WGS-84 278574.78 Este; 8692548.46 Norte.

87. No obstante, se verificó que la unidad fiscalizable cuenta con dos (2) almacenes, instalados a la altura del ingreso a la unidad fiscalizable, contiguo al área de bioseguridad; y, a la altura del ingreso al núcleo “Quebrada”, cuya descripción estructural se detalla a continuación:

- (i) **Almacén de combustible N° 1 (UTM WGS 18L 277371E; 8692325N):**
Ubicado a 937.98 metros distante de la ubicación asignada en la DAAC, cuenta con un área de 15 m² aproximadamente. Se encuentra edificada de material noble (paredes y piso de concreto) y techo de calamina. La instalación está destinada para el almacenamiento de combustible líquido en cilindros de 200 litros empleado en los equipos de desinfección de vehículos⁴⁹.
- (ii) **Almacén de combustible N° 2 (UTM WGS 18L 278456E; 8692877N):**
ubicado a 346 metros distante de la ubicación asignada en la DAAC, cuenta con un área de 150 m² aproximadamente. Se encuentra edificada de palos de madera, techo y paredes de malla rashel en mal estado (rotas) la cual no cubre la totalidad del perímetro del almacén, además de piso de tierra sin impermeabilización. La instalación está destinada al almacenamiento de balones de gas de 40 kg, empleados en los procesos de calefacción de los galpones y quemado de plumas. Se observó el almacenamiento de un estimado de 100 balones (llenos y vacíos)⁵⁰.

88. Sobre lo expuesto, en el siguiente panel se muestran la ubicación y la condición de los componentes descritos en los párrafos precedentes (Google Maps, Image © 2021 Maxar Technologies. Fecha de imágenes: 27/03/2021. Los Pto.1 DAAC y Pto.2 DAAC corresponden a los consignados en la DAAC, y los puntos Alm.1 y Alm. 2 a los implementados por el administrado):



⁴⁹ Conforme se aprecia en las fotografías con códigos N° 1621264175438, 1621264119988 y 1621264156679, obrantes en el Expediente de Supervisión.

⁵⁰ Conforme se aprecia en las fotografías con códigos N° 1621353711798, 1621353723103, 1621353727640, 1621353735694, 1621353769366, 1621353771540, 1621353776570 y 1621353832117, obrantes en el Expediente de Supervisión.

89. En ese sentido, se advierte que, el administrado no realizó la construcción de sus almacenes de combustible conforme al cronograma de adecuación establecido, respecto a la ubicación y estándar ambiental aprobados. En esta línea, se advierte que el almacén de combustible N° 2 no cuenta con piso de concreto, ni techo de calamina galvanizada, además de no estar recubierta con fibraforte, incumpliendo así con su compromiso establecido en su DAAC.
90. Cabe señalar que, el no considerar los criterios técnicos establecidos en su DAAC, como en el caso del almacén de combustible N° 2, conduce a un escenario de riesgo de explosión al ser expuestos a excesivo calor, atentando contra el medio ambiente y la salud de las personas, puesto que como se puede apreciar, no cuenta con las condiciones de almacenamiento adecuadas, protegidas del fuego abierto, calor u otras fuentes de ignición⁵¹.
91. Al respecto, cabe reiterar que, el administrado y la DSAP han establecido un acuerdo de cumplimiento en el cual estableció una serie de medidas, que el administrado debe implementar. En esa línea, en la reunión del 3 de agosto de 2021, el administrado manifestó que han implementado un almacén de combustibles. Sin embargo, no adjuntó información que evidencie dicha implementación.
92. En ese sentido, de la revisión del expediente y de los medios probatorios presentados, respecto a la implementación de los almacenes de combustible de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, cabe precisar que, el administrado no acredita haber cumplido con la implementación de los mismos conforme a lo establecido en su DAAC, de acuerdo a los criterios técnicos establecidos respecto a la ubicación y estándar ambiental en su memoria descriptiva por lo que, **se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: (i) no construyó sus almacenes de combustible conforme a la ubicación establecida; e, (ii) implementó uno de sus almacenes de combustible sin considerar los criterios técnicos establecidos en su memoria descriptiva.**
- c) Análisis del escrito de descargos al hecho imputado N° 3
93. El administrado en su escrito de descargos respecto del presente hecho imputado señala que:
- i) De acuerdo con el artículo 48° del RLSEIA, el EIA debe ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad. La Autoridad Competente no admitirá a evaluación un EIA si no se cumple esta condición.
 - ii) La descripción del proyecto de los Estudios Ambientales es presentada a nivel de factibilidad, no a nivel de detalle, ni a nivel constructivo, por lo que la autoridad fiscalizadora no puede tomar en cuenta la información de la Descripción del Proyecto, como absoluta. Al respecto y como es de conocimiento general, el desarrollo de los proyectos pasa por varias etapas, tales como la Conceptual, la de Prefactibilidad, la de Factibilidad asimilada por algunos a la Ingeniería Básica; y la de Detalle e incluso, la de nivel constructivo; por lo que la autoridad tiene que tomar en cuenta estas etapas propias del desarrollo de los proyectos al emitir sus pronunciamientos.

⁵¹Ver: https://www.limagas.com/moderate/upload/Hoja_MSDS_del_GLP_Rev_08-2018.pdf

- iii) Es claro que, si al transitar por la ingeniería de detalle o de nivel constructivo se requiere modificar el proyecto, se tendrá que modificar previamente el estudio ambiental. No obstante, ello no es requerido legalmente cuando no se trata de una modificación del proyecto o de su ubicación, sino tan sólo de ajustes o precisiones que no alteran su finalidad, funcionalidad o características. Asimismo, si bien de acuerdo a las evaluaciones previas a la construcción de los componentes observados, los 2 almacenes de combustible tenían una ubicación y características previamente establecidas; en el marco de la ingeniería a detalle se optó por efectuar ajustes en las estos componentes, los mismas que están dentro del área del proyecto evaluado en la DAAC (área de influencia ambiental, la cual cuenta con medidas de control y mitigación), no representando ningún impacto ambiental adicional o mayor.
- iv) De hecho, en el presente caso, el OEFA no ha evaluado, ni comprobado que exista alteración de la calidad de suelo, aire o salud humana, por lo que se evidencia la falta de motivación respecto de este extremo del PAS.
- v) En tal sentido, el administrado considera que no ha incumplido lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que se debe tener en cuenta que el nivel de factibilidad exigido durante el proceso de la evaluación ambiental debe ser validado, confirmado o ajustado antes de la construcción de las instalaciones, lo cual ocurre ordinariamente en el desarrollo de todos los proyectos. Es claro y propio de toda ingeniería, que se validen o ajusten los parámetros de un proyecto, lo cual no implica que éste haya sido modificado, si tales ajustes se enmarcan en el alcance de sus parámetros de factibilidad. Y como se ha señalado anteriormente, las variables ambientales de los cambios incorporados en la construcción de los dos almacenes de combustible no difieren significativamente de las consideradas en el DAAC, enmarcándose por tanto también dentro del área efectiva aprobada en dicho estudio.
94. Respecto de los puntos i) al iii) y v) tal como señala el administrado la normativa ambiental señala que los proyectos de inversión deben presentar un instrumento de gestión ambiental a nivel de factibilidad⁵². No obstante, es pertinente señalar que dicha norma también establece que, todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
95. En esa misma línea, se indica que, concluida la revisión y evaluación del instrumento de gestión ambiental, la Autoridad Competente debe emitir la Resolución acompañada de un informe que sustente lo resuelto, el cual es parte integrante de la misma y tiene carácter público. Este informe, entre otras exigencias, contiene, el resumen de las principales obligaciones que debe cumplir el titular, sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en los planes que conforman el instrumento.⁵³

52

RLSEIA

Artículo 48.- Requerimiento técnico sobre el proyecto de inversión

El EIA debe ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad. La Autoridad Competente no admitirá a evaluación un EIA si no se cumple esta condición.

53

RLSEIA

96. Asimismo, la Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su **incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas** e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental⁵⁴.
97. En esa línea, los titulares de actividades del sector agricultura son responsables de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados o establecidos por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° y 55° del RLSEIA, para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.
98. En concordancia con la normativa antes citada, el RGASA también indica que la Resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental, la cual obliga al titular a cumplir con todos los compromisos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los posibles impactos ambientales identificados en el estudio ambiental aprobado. El incumplimiento de obligaciones asumidas en el estudio ambiental estará sujeto a sanciones administrativas pudiendo ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental⁵⁵.
99. Ahora bien, las obligaciones ambientales fiscalizables (en este caso el compromiso ambiental) contiene especificaciones que deben ser cumplidas tal y como fueron aprobadas, uno de los elementos de estas obligaciones es el objeto

Artículo 54.- Emisión de la Resolución

Concluida la revisión y evaluación del EIA, la Autoridad Competente debe emitir la Resolución acompañada de un informe que sustente lo resuelto, el cual es parte integrante de la misma y tiene carácter público. El informe debe comprender como mínimo, lo siguiente:

1. Antecedentes (información sobre el titular, el proyecto de inversión y las actuaciones administrativas realizadas).
2. Descripción del proyecto.
3. Resumen de las opiniones técnicas de otras Autoridades Competentes y del proceso de participación ciudadana.
4. Descripción de impactos ambientales significativos y medidas de manejo a adoptar.
5. Resumen de las principales obligaciones que debe cumplir el titular, sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en los planes que conforman el EIA, de acuerdo a lo señalado en el artículo 28.
6. Conclusiones.

54

RLSEIA**Artículo 55.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

55

RGASA**Artículo 34.- Certificación Ambiental**

34.1 La Resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental, la cual obliga al titular a cumplir con todos los compromisos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los posibles impactos ambientales identificados en el estudio ambiental aprobado. La resolución será emitida por la DGAAA.

Asimismo, luego de la emisión de la Resolución Directoral respectiva, se emitirá un Certificado, conforme al formato del Anexo I que forma parte del presente Reglamento.

34.2 El incumplimiento de obligaciones asumidas en el estudio ambiental estará sujeto a sanciones administrativas pudiendo ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

de esta. Es decir, esta obligación debe ser de posible ejecución, ajustarse al ordenamiento jurídico y describir en forma clara y precisa aquello que el obligado debe realizar, señalando la acción o medida exigida, el procedimiento o metodología aplicable, la oportunidad, circunstancia o plazo de cumplimiento; y, de ser necesario, el espacio físico de implementación.⁵⁶

100. Es preciso reiterar lo indicado anteriormente en referencia a que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental con la finalidad de reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica, mediante la prevención.
101. Por lo tanto, en ese marco señalado, el administrado está obligado a cumplir sus compromisos ambientales tal y como fueron aprobados. En referencia a que durante la etapa de ingeniería de detalle o de construcción los elementos pueden variar, esto no tendría asidero legal ni fáctico, ya que, conforme se ha desarrollado, el administrado está obligado a cumplir sus compromisos tal y como fueron aprobados y cualquier cambio debía y debe ser comunicado a la autoridad ambiental competente.
102. Además, como se verificó en la supervisión regular 2021 los almacenes de combustibles (almacén 1 y 2) fueron construidos a distancias considerables de la zona aprobada (937 y 346 metros, respectivamente). Por lo que, la evaluación de riesgos realizada por la autoridad competente referente a la ubicación y forma de aprobación del compromiso ya no sería la misma respecto de la construcción realizada por el administrado, pudiendo generar impactos distintos a los contemplados en su DAAC.

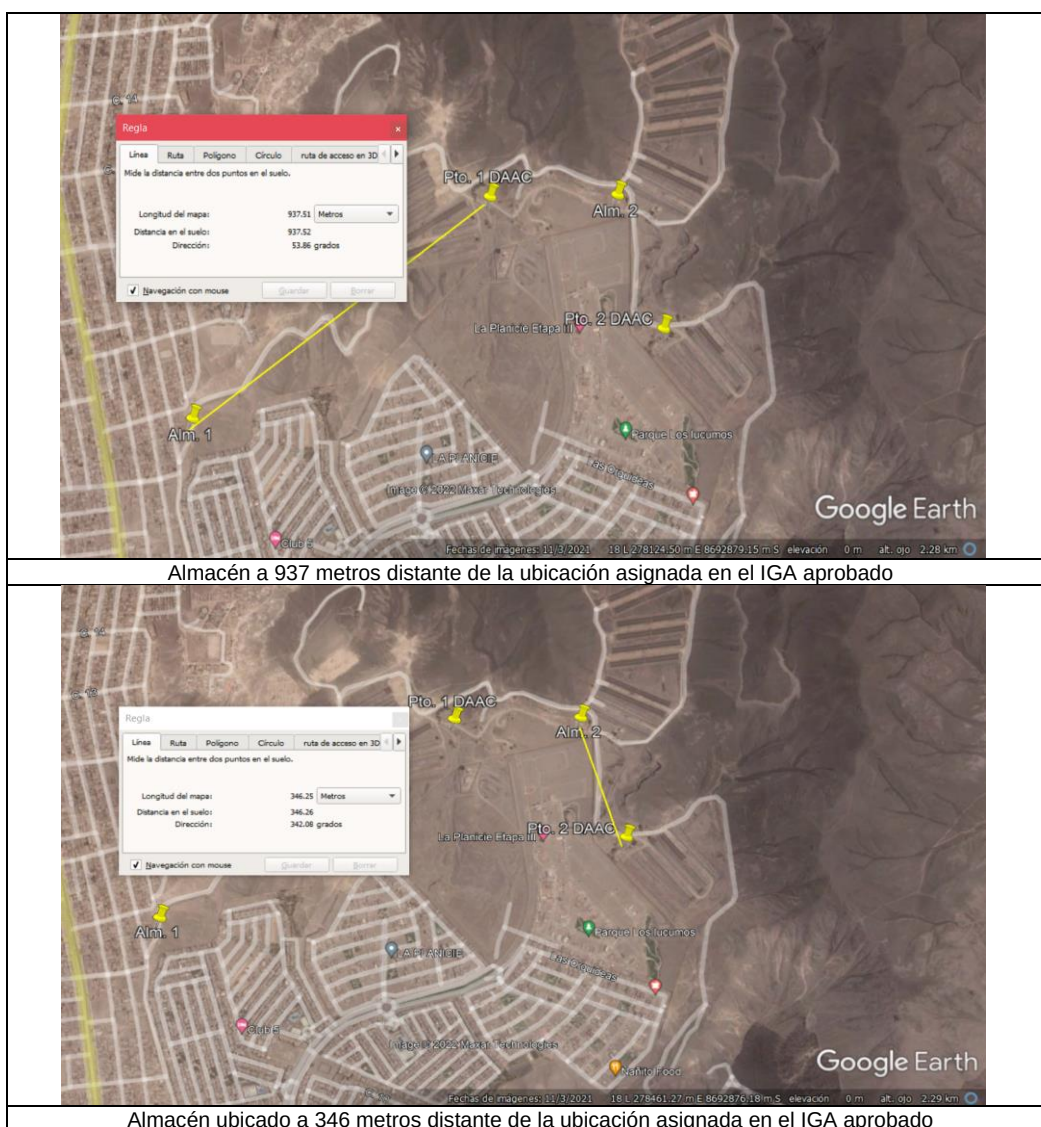


Imagen 5. Imagen satelital de la ubicación de los almacenes de combustibles consignados en la DAAC y los implementados por el administrado⁵⁷.

⁵⁶ Valdés Carpio, Yosue F. Sobre las obligaciones ambientales fiscalizables y el desarrollo de la fiscalización. Consultado el 28/09/2022. Extraído de: <https://www.adaalegreconsultores.com.pe/articulos/articulo10a.pdf>

⁵⁷ Google Maps, Image © 2021 Maxar Technologies.Fecha de imágenes: 27/03/2021. Los Pto.1 DAAC y Pto.2 DAAC corresponden a los consignados en la DAAC, y los puntos Alm.1 y Alm. 2 a los implementados por el administrado.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”



103. Asimismo, en cuanto al almacén N° 2 el administrador no ha presentado pruebas que este cumpla con los requisitos técnicos que fueron aprobados para su construcción. Entre estas especificaciones técnicas se tiene que: i) contar con las siguientes medidas: 3 metros de ancho por 5 metros de largo; ii) el piso será de concreto simple, impermeabilizado, antideslizante y resistente a la corrosión, además, techado de calamina galvanizada; y, iii) la cobertura para el ambiente de los almacenes será de fibraforte, además con techo de calamina, y aireación natural (ventanas); y, en la supervisión regular 2021 se verificó que el indicado almacén de combustible N° 2 (UTM WGS 18L 278456E; 8692877N) tenía las siguientes características: i) un área de 150 m² aproximadamente; ii) se encuentra edificado con palos de madera, techo y paredes de malla rashel en mal estado (rotas) la cual no cubre la totalidad del perímetro del almacén; y, iii) piso de tierra sin impermeabilización⁵⁸. Por lo expuesto, corresponde desestimar los alegatos del administrado.

58

Conforme se aprecia en las fotografías con códigos N° 1621353711798, 1621353723103, 1621353727640, 1621353735694, 1621353769366, 1621353771540, 1621353776570 y 1621353832117, obrantes en el Expediente de Supervisión.

104. Respecto del punto iv) corresponde señalar que el tipo infractor es: Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Por lo que, basta que la administración acredite el incumplimiento de su DAAC sin la necesidad de probar un daño real o potencial. No obstante, tal como se señaló en el análisis del presente hecho imputado que el no considerar los criterios técnicos establecidos en su DAAC, como en el caso del almacén de combustible N° 2, conduce a un escenario de riesgo de explosión al ser expuestos a excesivo calor, atentando contra a la salud de las personas y el medio ambiente, puesto que como se puede apreciar, no cuenta con las condiciones de almacenamiento adecuadas, protegidas del fuego abierto, calor u otras fuentes de ignición⁵⁹.
105. Bajo ese contexto, siendo que el presente PAS se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
106. De esa forma, considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que **el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: (i) no construyó sus almacenes de combustible conforme a la ubicación establecida; e, (ii) implementó uno de sus almacenes de combustible sin considerar los criterios técnicos establecidos en su memoria descriptiva.**
107. Conforme a lo expuesto y de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

II.4 Hecho imputado N° 4: El administrado no implementó cercos vivos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso ambiental del administrado

108. De conformidad con lo establecido en el Programa de Medidas de Adecuación Ambiental aprobado en su DAAC, el administrado se comprometió a la implementación de áreas verdes (cercos vivos), conforme al siguiente detalle:

Ítem	Medidas de Adecuación Ambiental	Cronograma de Medidas de Adecuación Ambiental				Inversión Sub Total (\$/-)
		Año 1		Año 2		
		S-01	S-02	S-01	S-02	
	(...)					
06	implementación de áreas verdes (reforestación de 2 ha con especies de la zona)			X	X	1500.00
	(...)					

Fuente: Levantamiento de Observaciones (folio 4 al 6) de la DAAC del administrado aprobado mediante RDG N° 456-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA.

109. Sobre ello, la DAAC establece la memoria descriptiva de dichas áreas verdes, que implica la implementación de 2 has con Ficus Benjamina en tres zonas diferenciadas:
- **Cercos Vivos:** En el perímetro frontal de la unidad fiscalizable (2,151 metros de largo x 3 de ancho), ascendiendo a 6,453 m2 (inicio: UTM WGS-84 de Este 277360, Norte 8692258; y, fin: UTM WGS-84 Este 278761; Norte 8692255).
 - En un punto céntrico del núcleo “Serrana”, con 5,000 m2 (UTM WGS-84 Este 278208; Norte 8692799)
 - En un punto céntrico del núcleo “Gavilanes”, con 8,547 m2 (UTM WGS-84 Este 278556; Norte 8692547).
110. En concordancia con el compromiso ambiental descrito, cabe indicar que, la conducta materia de análisis se encuentra tipificada como infracción administrativa en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, norma que Tipifica infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA; y, en el numeral 3.1 de su Cuadro Anexo.
- b) Análisis del Hecho Imputado N° 4
111. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión⁶⁰, la Autoridad Supervisora verificó que, en la unidad fiscalizable el administrado no implementó cercos vivos de la especie Ficus Bejamina, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
112. A tal efecto, cabe señalar que, el no implementar las áreas y/o componentes de la unidad fiscalizable, en este caso, los cercos vivos, conforme a las consideraciones reguladas por el certificador, resulta contrario al estándar ambiental establecido en el compromiso ambiental, puesto que el no contar con la mencionada barrera biológica puede ocasionar la dispersión de olores y material particulado, propios de los procesos de limpieza de los galpones y retiro de pollinaza, hacia zonas aledañas a la granja⁶¹.
113. En ese sentido, de la revisión del expediente y de los medios probatorios presentados, respecto a la implementación de cercos vivos de la especie Ficus Bejamina en la unidad fiscalizable de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, cabe precisar que, el administrado no acredita haber cumplido con la implementación de los indicados cercos vivos de la especie Ficus Bejamina conforme a lo establecido en su IGA por lo que, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no implementó cercos vivos, conforme a lo establecido en su IGA aprobado.
- c) Análisis del escrito de descargos al hecho imputado N° 4
114. El administrado en su escrito de descargos en referencia al presente hecho imputado indica que:

⁶⁰ Conforme se dejó constancia en el ítem 5 de la Sección 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión.

⁶¹ Ver: https://fenavi.org/wp-content/uploads/2018/05/Cartilla_Digital_PRIO_FINAL.pdf

- i) Desde el 15 de marzo del 2020, suspensión que en los hechos se mantuvo por largo tiempo, pues aun cuando reiniciamos paulatinamente nuestras actividades, la imposibilidad de implementar las actividades conducentes al cumplimiento de nuestras obligaciones ambientales como el caso de la implementación de cercos vivos; pues debido a las restricciones de seguridad sanitaria, en el mercado no se brindaban servicios de mantenimiento, y tampoco contamos en nuestras instalaciones con personal suficiente. Esta situación perduró durante todo el año 2020 e incluso el primer semestre del 2021, en tanto subsistía el riesgo para la salud de nuestros trabajadores y colaboradores.
- ii) Por todo lo señalado, queda claro que por una situación de fuerza mayor no fue posible para PLUMA BLANCA realizar la implementación del cerco vivo, por lo que solicitamos valorar esta situación a efectos que no se determine que no existió un incumplimiento sancionable, y disponiendo el archivo definitivo del presente extremo del PAS
115. Respecto de los puntos i) y ii) es preciso señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
116. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta⁶².
117. En ese sentido, tal como se ha señalado, el presente PAS se enmarca en del instituto de la responsabilidad objetiva, por lo cual, para que esta no se configure o el administrado pueda eximirse de esta, y conforme con lo descrito en los párrafos precedentes, se podrá eximir de la responsabilidad administrativa, si logra acreditar la ruptura del nexo causal, sobre esto, el artículo 257° del TUO de la LPAG, señala que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad por las siguientes causales:
- TUO de la LPAG**
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones:
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
(...)
- (Subrayado agregado)
118. A merced de esta normativa, si bien el administrado ha alegado que la ocurrencia de la Covid-19 operaría como una causal eximente de responsabilidad frente a no

⁶²

Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido.” (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.

haber implementado los cercos vivos conforme al compromiso contemplado en su DAAC, dado que, si bien iniciaron sus actividades paulatinamente, no se contaba con el personal para poder realizarlo.

119. Bajo ese contexto, corresponde analizar si los hechos acontecidos configuran un caso fortuito o fuerza mayor. Bajo ello, y en concordancia con la normativa nacional vigente y conforme a señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁶³, el caso fortuito o fuerza mayor es, de acuerdo con lo consignado en el artículo 1315° del Código Civil⁶⁴, “la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.
120. En ese sentido, cabe destacar que, para que se produzca el rompimiento del nexo causal; el caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero debe ser la causa exclusiva del evento dañoso, toda vez que, si existe una causa concomitante imputable al administrado, sí habrá incumplimiento por el administrado o, de ser el caso, responsabilidad en la inejecución de una obligación⁶⁵.
121. En ese contexto, para considerar un evento como fortuito o fuerza mayor y eximente de responsabilidad, debe determinarse que el evento revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
122. De acuerdo con lo señalado por De Trazegnies, lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño⁶⁶; notorio o público y de magnitud⁶⁷; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él⁶⁸.
123. De lo expuesto, para que el hecho determinante de tercero o caso fortuito o fuerza mayor tenga mérito exoneratorio de la inejecución de una obligación, debe de contar con los siguientes supuestos: a) extraordinario; b) imprevisible; e, c) irresistible.
124. De acuerdo a lo señalado previamente, dentro del periodo en el cual el administrado debía implementar las medidas establecidas en su DAAC se produjo la aparición del COVID-19; en ese sentido, el 11 de marzo del 2020 se decretó la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario,

⁶³ Ver Resolución 048-2021-OEFA-TFA-SE, considerandos 51 y ss.

⁶⁴ **Decreto Legislativo N° 295. Código Civil**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de julio de 1984. Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

⁶⁵ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Lima: Iustitia. 2013. p. 820.

⁶⁶ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 336-341.

⁶⁷ Siguiendo al autor, “para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario”. Ibid. p. 339.

⁶⁸ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 339 – 341

posteriormente prorrogada de manera sucesiva⁶⁹, así como el Estado de Emergencia que dispuso aislamiento social obligatorio en forma temporal, para reducir el impacto negativo en la población por el elevado riesgo para la salud y la vida de los pobladores, mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de estas⁷⁰.

125. Sobre el particular, cabe mencionar que el Estado de Emergencia Nacional⁷¹ decretado restringió o suspendió el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y a la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio nacional⁷². La restricción de los derechos antes mencionados, imposibilitaron el cumplimiento de algunas obligaciones ambientales a cargo de los administrados, por lo que al verse limitada la libertad de tránsito, ello impedía que trabajadores distintos a los del administrado ingresen a sus instalaciones para implementar las medidas establecidas en su compromiso ambiental⁷³.
126. Bajo este contexto, mediante Decreto Legislativo N° 1500⁷⁴ (en adelante, **DL 1500**) publicado el 11 de mayo de 2020, se adoptaron medidas especiales para

⁶⁹ Mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA, Decreto Supremo N° 027-2020-SA, Decreto Supremo N° 031-2020-SA y Decreto Supremo N° 009-2021-SA, el cual prorroga a partir del 07 de marzo del 2021, la emergencia sanitaria declarada por un plazo de 180 días calendario.

⁷⁰ **Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19**
Artículo 1.- Declaratoria de Emergencia Sanitaria
1.1 Declárese en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente Decreto Supremo. (...)

⁷¹ **Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19**
Artículo 1.- Declaración de Estado de Emergencia Nacional
Declárese el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

⁷² **Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19**
Artículo 3.- Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales
Durante el presente Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

⁷³ El Decreto Supremo N° 044-2020-PCM fue posteriormente ampliado temporalmente por Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, Decreto Supremo N° 135-2020-PCM, Decreto Supremo N° 146-2020-PCM, Decreto Supremo N° 156-2020-PCM.

Artículo 3.- Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales
Durante el presente Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

⁷⁴ **Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo Que establece Medidas especiales para reactivar, Mejorar Y optimizar La ejecución de los Proyectos de inversión Pública, Privada y Público Privada ante el impacto del COVID-19**
Artículo 1. Objeto
El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer medidas especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de la vigencia de títulos habilitantes en procedimientos administrativos concluidos o en trámite, así como de las certificaciones ambientales. Además, incluye medidas para mejorar y optimizar la ejecución de proyectos de inversión pública, privada y público privada, a fin de mitigar el impacto y consecuencias ocasionadas por la propagación del COVID-19.

facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de la vigencia de títulos habilitantes en procedimientos administrativos concluidos o en trámite, y de las certificaciones ambientales, con la finalidad de reactivar el proceso de promoción y ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada, así como para mejorar y optimizar la ejecución de los mismos; contribuyendo con el propósito de retomar el crecimiento de la economía peruana, cubrir la brecha de infraestructura pública y asegurar la prestación de los servicios públicos.

127. Por su parte, el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500⁷⁵, se exonera a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin, estableciendo excepciones para la ampliación de dicha disposición. Del mismo modo, se aprecia que, en cuanto reinicie la actividad (sujeta a fiscalización), cesa tanto la referida exoneración como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad.
128. En buena parte, la dación de esas medidas especiales dirigidas a reactivar y mejorar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y mixta, perseguía brindar un impacto positivo a favor de los administrados, no solo otorgando facilidades para la tramitación y evaluación para obtención de certificaciones ambientales, así también, extendió la vigencia de certificaciones ambientales que resultaran necesarias para la implementación de proyectos de inversión pública, privada en infraestructuras públicas o servicios públicos al culminar su vigencia el 31 de diciembre del 2020.
129. Asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, entre las actividades esenciales (sin limitación al ejercicio del derecho de tránsito) se encontraba la de adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público⁷⁶. En concordancia con ello, en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 0094-2020-MINAGRI se precisó que las disposiciones sobre adquisición,

75

Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo Que establece Medidas especiales para reactivar, Mejorar Y optimizar La ejecución de los Proyectos de inversión Pública, Privada y Público Privada ante el impacto del COVID-19

Artículo 7. Reportes de información de carácter ambiental

7.1. Exonérase a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.

7.2. Cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente. En este caso, el desarrollo de la fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente.

76

Decreto Supremo N° 044-2020-PCM Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19

Artículo 4.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas

4.1 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales:

a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público.

(...).

producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público, señaladas en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, comprende a toda actividad conexas al sector agrario y riego, tales como: cuidado y mantenimiento de cultivos, **crianza de animales**, ordeños, forestales y actividades agropecuarias diversas⁷⁷.

130. En ese sentido, se tiene que el hecho alegado por el administrado cumple dos (2) de los tres (3) elementos para configurar la fuerza mayor. La Covid-19 fue un hecho extraordinario e imprevisible para el administrado; no obstante, este no fue irresistible, debido a que este tuvo la posibilidad de realizar sus actividades a pesar del Estado de Emergencia declarado por el Estado Peruano. Por lo que, los compromisos ambientales contemplados en su DAAC son plenamente exigibles.
131. Asimismo, el administrado al realizar la actividad de crianza de aves (actividad avícola) se entiende que es una actividad esencial y esta no fue paralizada por las circunstancias que trajeron al país por la ocurrencia de la Covid-19. Además, conforme al DL 1500, sólo se exoneró al administrado de realizar actividades que tuvieran posteriormente la actividad de entrega de algún informe, reporte o documentación formal para la acreditación de dicho compromiso.
132. En el presente caso, no nos encontramos bajo esos supuestos, ya que, el compromiso era implementar un cerco vivo conforme a su DAAC, lo que no conlleva su realización necesariamente por terceros ajenos al administrado, y no se requería la presentación de un informe o reporte o documentación formal para su presentación y posterior acreditación (como por ejemplo, la realización de un monitoreo) lo cual, durante la supervisión regular 2021 (realizada entre el 17 y 18 de mayo de 2021) se consignó en el ítem 5 de la Sección 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
133. Bajo ese contexto, siendo que el presente PAS se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
134. De esa forma, considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que **el administrado no implementó cercos vivos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**
135. Conforme a lo expuesto y de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declarar la**

⁷⁷**Resolución Ministerial 0094-2020-MINAGRI****Artículo 2.-** Precísese que las disposiciones sobre adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público, señaladas en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044- 2020-PCM, comprende a toda actividad conexas al sector agrario y riego, tales como:

a) Cosecha de productos agrícolas a nivel nacional.

b) Cuidado y mantenimiento de cultivos, crianza de animales, ordeños, forestales y actividades agropecuarias diversas. (...)

responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.

II.5 Hecho imputado N° 5: El administrado no ejecutó el mantenimiento preventivo de equipos y grupos electrógenos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso ambiental del administrado

136. De conformidad con lo establecido en el Cronograma y Presupuesto de las Medidas de Plan de Manejo Ambiental contenido en la DAAC, el administrado estableció la siguiente medida de mitigación en relación con el control de emisiones:

Ítem	Alternativas de solución	Tipo de medida (P, M, C)	Año 1		Año 2		Año (...)		Inversión total	Área responsable
			S-01	S-02	S-01	S-02	S-01	S-02		
1.	Medidas de mitigación y corrección a implementar									
1.1	Se continuará realizando el mantenimiento preventivo de equipos y grupos electrógenos	P	X		X		X		500.00	Producción
	(...)									

Fuente: DAAC del administrado (folio 104) aprobado mediante RDG N° 456-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA.

Fuente: DAAC del administrado (folio 104) aprobado mediante RDG N° 456-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA.

137. Al respecto, el administrado se encuentra obligado a la ejecución del mantenimiento preventivo de equipos y grupos electrógenos de manera permanente durante el primer semestre de cada año.

138. En concordancia con el compromiso ambiental descrito, cabe indicar que, la conducta materia de análisis se encuentra tipificada como infracción administrativa en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, norma que Tipifica infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA; y, en el numeral 3.1 de su Cuadro Anexo.

b) Análisis del Hecho Imputado N° 5

139. En la visita de supervisión regular, la Autoridad Supervisora evidenció que, el administrado cuenta con (1) grupo electrógeno, una (1) moledora de guano, y un (1) minitractor; así como un (1) camión de 15 ton de capacidad, y una (1) camioneta⁷⁸.

140. En esa línea, con relación a la ejecución del mantenimiento preventivo de los equipos estáticos y móviles antes mencionados, el administrado indicó que se realiza fuera de la unidad fiscalizable por una empresa tercera. Sin embargo, no cuenta con los medios probatorios (ordenes de servicio, boletas, facturas, entre otros), que acrediten la ejecución de los mantenimientos preventivos. Por otro lado, no cuenta con un programa de mantenimiento anual en el que se evidencie la programación y la ejecución semestral de dichos mantenimientos. En ese

⁷⁸ Conforme se aprecia en las fotografías con códigos N° 1621355958593, 1621355973208, 1621355976018, 1621267903677, 1621267912748, 1621352586328, 1621352591621, 1621352594770, 1621352606290, 1621352960816, 1621352999511, 1621267903677 y 1621267912748, obrantes en el Expediente de Supervisión.

sentido, no se tiene evidencia de que efectivamente haya realizado estos mantenimientos.

141. En ese sentido, de la revisión del expediente y de los medios probatorios presentados, el administrado no acredita haber cumplido con la ejecución del mantenimiento preventivo de equipos y grupos electrógenos conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental por lo que, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no acredita la ejecución del mantenimiento preventivo de equipos y grupos electrógenos de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) **Análisis del escrito de descargos al hecho imputado N° 5**

142. El administrado a través de su escrito de descargos señala lo siguiente:

- i) No existe razón para imputar la indicada infracción debido a que, conforme al principio de legalidad, debido procedimiento y el derecho a la debida motivación contemplados en el TUO de la LPAG⁷⁹.
- ii) Bajo la luz de los principios señalados, queda claro que las autoridades administrativas no pueden exigir el cumplimiento de obligaciones inaplicables o que van más allá de lo que impone su propio texto; ya que una actuación de este tipo carece de todo respaldo objetivo y cobertura legal. En efecto, en el ámbito de las obligaciones ambientales fiscalizables, los mencionados principios imponen al fiscalizador el deber de exigir únicamente aquellas prestaciones de dar, hacer o no hacer que le dan contenido, según el modo y/o forma, oportunidad o plazo fijado para su ejecución, y demás condicionalidades indicadas en la redacción de la obligación. Asimismo, excluye toda posibilidad de recurrir a interpretaciones extensivas, aplicaciones analógicas o indebidas a supuestos no regulados en las fuentes de dichas obligaciones.
- iii) Bajo ese contexto legal, se debe analizar si la autoridad instructiva exige el cumplimiento de un compromiso contenido expresamente en la DAAC, o ha hecho una interpretación excesiva del mismos. Al respecto, se advierte que en el IFI se concluye que su empresa no habría presentado los medios probatorios

79

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)

(órdenes de servicio, boletas, facturas, entre otros), que acrediten la ejecución de los mantenimientos preventivos de un (1) grupo electrógeno, una (1) moledora de guano, un (1) minitractor, un (1) camión de 15 ton de capacidad, y una (1) camioneta; ni tampoco habría presentado un programa de mantenimiento anual en el que se evidencie la programación y la ejecución semestral de dichos mantenimientos.

- iv) En ese sentido, se aprecia de la literalidad del compromiso asumido por el administrado y aprobado en la DAAC, éste únicamente consiste en el mantenimiento preventivo de equipos y grupos electrógenos, más no de un (1) minitractor, ni de un (1) camión de 15 ton de capacidad, ni de una (1) camioneta. Tampoco implica que la empresa cuente con un programa de mantenimiento ni mucho menos menciona las evidencias que se exigen en el IFI, es decir, no establece que la empresa deba contar con órdenes de servicio, boletas, o facturas, para probar el mantenimiento preventivo que realiza. En ese sentido, respecto al compromiso de mantenimiento preventivo de equipos y grupos electrógenos, la autoridad instructiva ha efectuado una interpretación contraria a los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, por lo que corresponde el archivo definitivo del presente hecho imputado.
- v) Por otro lado, Si bien durante la diligencia de Supervisión Regular efectuada del 17 al 18 de mayo de 2021, a las instalaciones de la Unidad Fiscalizable “Granja de Engorde Cruz del Norte”, se nos requirió probar el mantenimiento preventivo de nuestros equipos y grupos electrógenos, no se nos precisó el período fiscalizado, es decir, no se nos indicó respecto a qué período debíamos presentar pruebas del mantenimiento preventivo. La omisión señalada se aprecia claramente del Acta de Supervisión Regular del 18 de mayo de 2021, que únicamente dice lo siguiente:

Realizar mantenimiento preventivo de equipos y grupos electrógenos Obligación: O.8 de la Ficha de Obligaciones Ambientales (Anexo 1) Descripción Durante la acción de la supervisión se verifica que para el desarrollo de la actividad de crianza de aves de engorde el administrado cuenta con un (1) grupo electrógeno, una (1) moledora de guano (1), y un (1) mini tractor; así como un (1) camión de 15 ton de capacidad aproximadamente y una (1) camioneta. Al respecto se consultó al administrado sobre a la ejecución del mantenimiento preventivo de dichos equipos, los cuales se debieron realizar con una frecuencia semestral. A lo que el administrado indicó que este es realizado en un tercero fuera de la unidad fiscalizable. Se consultó si es que cuenta con un programa de mantenimiento anual en el que se evidencie la programación y la ejecución semestral de dichos mantenimientos, a lo que el administrado indicó que no cuenta con dicha documentación. Asimismo, indicó que no cuenta con documentos emitidos por la empresa tercera que sustenten dichas acciones como ordenes de servicio, boletas, facturas, entre otros. 8 Requerimiento de subsanación
--

- vi) Es por esa razón que, ante la impresión del requerimiento efectuado por los supervisores, no tuvimos certeza sobre los medios probatorios que debíamos presentar; no obstante, ello, declaramos la realización del mantenimiento preventivo a través de terceros especializados, quienes se llevan los equipos y grupos electrógenos para que en sus instalaciones que cuenta con el equipamiento para brindar sus servicios.
- vii) Por último, alega que, para el mantenimiento del año 2020, no se habría podido realizar porque este procedimiento lo realiza un tercero fuera de sus

instalaciones de la unidad fiscalizable, y que debido a la Covid-19 y las restricciones que produjo este hecho, no pudo realizarse, configurándose la eximente de responsabilidad de fuerza mayor.

Respecto del extremo referido a una (1) moledora de guano, y un (1) minitractor; así como un (1) camión de 15 ton de capacidad, y una (1) camioneta.

143. Respecto a los puntos i) al iv) esta autoridad debe precisar lo siguiente el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁸⁰, exige a las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
144. Sobre este tema, el Tribunal Constitucional⁸¹ ha precisado que una de las manifestaciones del principio de legalidad, que se imponen al legislador administrativo o penal, es el principio de tipicidad.
145. En materia administrativa sancionadora, el principio de tipicidad se encuentra regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁸², en el cual se establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas de forma expresa en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica⁸³.
146. El principio de tipicidad exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda con

⁸⁰

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.⁸¹

Según fundamento jurídico 5 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA.

⁸²

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad. – Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

⁸³De esta manera, en virtud del principio de tipicidad se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)". GÓMEZ, M. y SANZ, I. *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. Editorial Arazandi. España, 2010. p. 132.

aquel descrito en el tipo infractor⁸⁴, el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos.

147. Interpretando este marco, el TFA⁸⁵ ha manifestado en anteriores oportunidades que el mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) un primer nivel, donde se exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente; y, (ii) un segundo nivel, donde se exige que el hecho imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma⁸⁶.
148. Bajo dicho mandato de tipificación, el TFA también ha precisado que, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, la construcción de la imputación de cargos por parte de la Autoridad Instructora no solo deberá precisar certeramente lo detectado durante una acción de supervisión, sino que además dicha descripción, en caso de establecerlo, deberá identificar la correcta fuente de obligación cuyo incumplimiento se le atribuye al administrado; a efectos, de que se produzca su adecuada subsunción al tipo legal de la infracción⁸⁷.
149. En ese sentido, Nieto García precisa que, si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto⁸⁸.
150. Ante ello, tal como ha señalado el administrado, el compromiso ambiental es preciso al indicar lo siguiente: "se continuará realizando el mantenimiento preventivo de los equipos y grupos electrógenos". No precisando si estos equipos son estáticos o móviles; asimismo, de la lectura integral de la DAAC, la Resolución de aprobación de esta y el Informe Técnico que la sustenta, no se puede entender que el término "equipos" estén referidos a: (1) moledora de guano, y un (1) minitractor; así como un (1) camión de 15 ton de capacidad, y una (1) camioneta, los cuales no están relacionados a los grupos electrógenos. Por lo que, se ha realizado una interpretación extensiva del citado compromiso, al incluir el requerimiento de acreditar el mantenimiento de las citadas maquinarias o vehículos.
151. Al respecto, corresponde señalar que para atribuir responsabilidad al administrado los hechos deben tener relación con el compromiso ambiental que contiene la obligación exigida al administrado cuyo incumplimiento se imputa, la misma que no se corrobora en el presente caso al haberse corroborado que el administrado

⁸⁴ Es importante señalar que, conforme a Alejandro Nieto (*Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269), el proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma.

⁸⁵ Considerando 44 de la Resolución N° 350-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de octubre de 2018.

⁸⁶ En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto). Cfr. NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos, 5ta. ed., 2012, p. 269.

⁸⁷ Resolución N° 307-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, del 21 de junio de 2019.

⁸⁸ Ibidem.

no tenía establecido el compromiso ambiental de realizar el mantenimiento respecto (1) moledora de guano, y un (1) minitractor; así como un (1) camión de 15 ton de capacidad, y una (1) camioneta. Por tanto, en atención al principio de tipicidad, corresponde **declarar el archivo del presente PAS, en el extremo referido anteriormente (1) moledora de guano, y un (1) minitractor; así como un (1) camión de 15 ton de capacidad, y una (1) camioneta**.

Respecto del extremo referido a los equipos de los grupos electrógenos

152. En lo referido a los equipos de los grupos electrógenos y conforme a los puntos i) al iv) y por lo expuesto anteriormente, no se habría vulnerado el principio de legalidad ni tipicidad. Frente al principio del debido procedimiento y la debida motivación, corresponde señalar que el primero señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten, así como la explicación y motivación del porqué de las decisiones de la autoridad encargada de los procedimientos.
153. En ello, se tiene que el debido procedimiento ha sido garantizado a lo largo del presente PAS; ya que, la Resolución Subdirectoral fue notificada correctamente y otorgado el plazo para presentar descargos a esta; asimismo, el administrado presentó un escrito para solicitar prorroga y presentar descargos al IFI, la cual fue otorgada; además, se valoran todos y cada uno de los medios probatorios obrantes en el expediente y alegatos presentados por este en el escrito de descargos. En ese sentido se tiene que el debido procedimiento ha sido totalmente garantizado. Por otro lado, la debida motivación, se debe tener en cuenta que lo alegado en el IFI es una recomendación para esta Autoridad, no siendo vinculante, ante ello, esta Dirección tendrá en cuenta lo indicado en el IFI y, además, lo presentado por el administrado, dando una correcta valoración de todo ello.
154. En referencia a los documentos como boletas, facturas, programas de mantenimiento y que estos vulnerarían el principio de legalidad ya que el compromiso ambiental no exigiría contar con ellos. En ese contexto, debemos señalar que el artículo 241° del TUO de la LPAG señala que la Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener **los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda**.
155. Para ello, el Tribunal Constitucional citado por Juan Macassi y otros⁸⁹ han señalado los requisitos de los medios probatorios, los cuales -entre otros- tenemos la **pertinencia y la utilidad**. El primero está referido a que el medio de prueba debe tener una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto del

⁸⁹ Macassi Zavala, J. P., & Salazar Ortiz, E. E. (2020). Aspectos esenciales de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador peruano: derecho a la prueba, carga y estándar de prueba. *Derecho & Sociedad*, 1(54), 337-356. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22425>

procedimiento; y, el segundo, el medio probatorio debe contribuir a conocer la verdad sobre el hecho que se alega en determinado grado de probabilidad.

156. Es por ello que, la DSAP para acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental del administrado, realiza el requerimiento de los documentos que obraría como medios probatorios que son cuestionados por el administrado, debido a que ellos, son los medios probatorios que acreditarían el cumplimiento de haber realizado el mantenimiento del grupo electrógeno. Sobre ello, el administrado indicó no contar con documentación que sustente dicho mantenimiento⁹⁰.
157. De esa forma, cabe indicar que el mantenimiento debe ser acreditado a través de documentación como facturas, boletas, órdenes de servicios, conformidades de ordenes de servicio, que son los documentos que cumplen con la pertinencia y utilidad para verificar el cumplimiento del presente hecho imputado. Por lo que no se vulneraría el principio de legalidad y tipicidad en este extremo.
158. Respecto de los puntos vi) y vii) corresponde señalar que, en el acta de supervisión no se indica expresamente los períodos y años específicos requeridos, sin embargo, el administrado ha indicado no contar con algún documento que acredite dicho mantenimiento. De manera complementaria a lo expresado en el Acta de Supervisión, debemos remitirnos a la Ficha de Obligaciones Ambientales (FOA) anexa, en la cual se precisa el contenido de la obligación sujeta a fiscalización durante la acción de supervisión.
159. En ese sentido, cabe precisar que la FOA es entregada al administrado durante la supervisión regular 2021, como anexo del acta de supervisión⁹¹ en la cual se indican los períodos y semestres que fueron fiscalizados durante la indicada supervisión⁹².

O.8		F.1	CONTROL DE EMISIONES	ACTIVIDAD FISCALIZABLE	Resolución de Dirección General N° 456-2018-MINAGRI-DVDMR-DGAAA Declaración Ambiental de Actividades en Curso - DAAC CRONOGRAMA Y PRESUPUESTO DE LAS MEDIDAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (folio 104)													Realizar mantenimiento preventivo de equipos y grupos electrógenos		1	
				Ítem	Alternativas de solución	Tipo de medida (P, M, C)	Año 1		Año 2		Año (-)		Inversión total	Área responsable							
							S-01	S-02	S-01	S-02	S-01	S-02									
				1.	Medidas de mitigación y corrección a implementar																
				1.1	Se continuará realizando el mantenimiento preventivo de equipos y grupos electrógenos	P	X		X		X		500.00	Producción							
				(-)																	

160. Seguidamente, conforme se verifica de la FOA se le solicitó al administrado que presentase los mantenimientos del primer semestre de los años uno y dos, contados desde la aprobación de su DAAC, es decir, desde el 7 de noviembre del 2018, siendo el primer semestre desde el 7 de noviembre del 2018 hasta el 7 de mayo del 2019 y el siguiente a este, sería desde el 7 de noviembre del 2019 hasta el 7 de mayo del 2020.
161. Consecuentemente, en base a lo señalado, se verifica que el administrado tenía conocimiento de los períodos y años solicitados respecto de su compromiso ambiental, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
162. En referencia al punto vii) debemos traer a colación lo señalado en los numerales 123 al 130 de la presente Resolución, conforme a lo argumentado en esos numerales, el hecho alegado por el administrado no cumple con el requisito de la

⁹⁰ Ver obligación N° 8 del numeral 2. Hechos Verificados del acta de supervisión.

⁹¹ Ver numeral 7 subnumeral 10 del acta de supervisión.

⁹² Ver acápite O.8 de la FOA.

irresistibilidad del hecho, ya que, este tuvo la posibilidad de continuar con sus operaciones por ser una actividad esencial de abastecimiento de alimentos y crianza de animales. Además de que la excepción dada en el DL 1500, no alcanza a los compromisos ambientales tales como el que es materia de análisis ahora. Por ello, corresponde que no estimar lo argumentado por el administrado.

163. Bajo ese contexto, siendo que el presente PAS se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
164. Por lo tanto, considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que **el administrado no ejecutó el mantenimiento preventivo de equipos y grupos electrógenos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**
165. Conforme a lo expuesto y de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

II.6 Hecho imputado N° 6: El administrado no realizó la construcción del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

166. De conformidad con lo establecido en el Programa de Medidas de Adecuación Ambiental aprobado en su DAAC, el administrado se comprometió a construir un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme al siguiente detalle:

Ítem	Medidas de Adecuación Ambiental	Cronograma de Medidas de Adecuación Ambiental				Inversión Sub Total (\$/.)
		Año 1		Año 2		
		S-01	S-02	S-01	S-02	
	(...)					
03	Construcción de almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos			X		5000.00
	(...)					

Fuente: Levantamiento de Observaciones (folio 4 al 5) de la DAAC del administrado aprobado mediante RDG N° 456-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA.

167. Sobre ello, la DAAC establece la memoria descriptiva del mencionado componente, cuyas características se detallan a continuación:
- El almacén de residuos peligrosos y no peligrosos se ubicará en las coordenadas UTM WGS-84 278 465.08 Este; 8692 882.15 Norte.
 - Contará con las siguientes medidas: 5 m de ancho x 10 m de largo, los cuales estará dividido en dos ambientes, para residuos sólidos peligrosos que tendrá las siguientes medidas de 5 m de ancho x 3 m de largo y el ambiente de residuos sólidos no peligrosos una media de 5 m de ancho 7 m de largo.

- La cobertura para el ambiente de residuos sólidos peligroso será de fibraforte y para los residuos sólidos no peligrosos será de malla raschel.
- Contará con separaciones físicas entre residuos de aproximadamente 50 cm básicos para el libre desplazamiento y para evitar mezclas de residuos.
- El piso será de concreto simple, impermeabilizado, antideslizante y resistente a la corrosión, asimismo techado de calamina galvanizada.
- Se señalizará y ordenará según naturaleza de residuos respetando la compatibilidad de estos.
- La señalización deberá contener advertencias, prohibición, obligatoriedad y evacuación.
- Contará con un Kit de derrames o de emergencia, arena en cilindro rotulado y con tapa, trapos o material absorbente.
- Contará con un extintor PQS de 9kg, situándolo a una altura máxima de 1.50 m con numeración en señal y balón.
- El área de residuos peligrosos deberá contar con un sistema de ventilación natural (ventanas).
- El área de Materiales contará con hojas de seguridad MSDS en cada almacén.

168. En concordancia con el compromiso ambiental descrito, cabe indicar que, la conducta materia de análisis se encuentra tipificada como infracción administrativa en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, norma que Tipifica infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA; y, en el numeral 3.1 de su Cuadro Anexo.

b) Análisis del Hecho Imputado N° 6

169. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión⁹³, la Autoridad Supervisora, evidenció la generación de los siguientes residuos sólidos:

Tipo de residuo		Detalle de los residuos generados
Por su peligrosidad	Por su naturaleza	
No peligroso	Residuos similares a los municipales	Papel y cartón, restos metálicos, botellas y bolsas plásticas, envolturas varias, residuos alimenticios, restos de madera, mallas y sacos rotos, entre otros.
	Residuos orgánicos	Pollinaza y aves muertas.
Peligroso	Residuos de insumos químicos y biológicos	Envases de insumos químicos, envases de medicamento y vacunas, entre otros.

Fuente: Acta de Supervisión.

170. Sobre el particular, cabe indicar que respecto a la generación residuos peligrosos, estos proceden de los procesos de desinfección y vacunación, compuestos principalmente por envases de insumos químicos y envases de medicamento y vacunas, tales como FAMAFLUID S, CID 200, CKM-DESIN, VIRKON S, PRIMISOL 55 CE, DC-4060, RATAMIX, FORMOL 37⁹⁴.

⁹³ Conforme se dejó constancia en el ítem 9 de la Sección 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión.

⁹⁴ Conforme se dejó constancia en el ítem 9 de la Sección 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión y de la revisión de las Hojas de Datos de Seguridad obrantes en el Expediente de Supervisión

171. En ese sentido, dada la generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la unidad fiscalizable del administrado, este se encontraba obligado a construir un almacén de residuos peligrosos y no peligrosos, conforme a lo dispuesto en su DAAC.
172. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2021, conforme se evidencia en el registro fotográfico obrante en el Expediente de Supervisión, se observó gran cantidad de residuos dispersos, así como vestigios de acciones de quema. Esto, según refirió el administrado, debido a que no cuentan con el servicio de recolección municipal. Dicho registro se precisa a continuación:

Acción	Descripción de los residuos verificados	Coordenadas UTM WGS 18L	Fotografía
Residuos dispersos	Residuos de tubos de PVC.	278149E; 86888797N	1621266539060 1621266542317
	Galonerías cortadas por la mitad conteniendo trazas de aceites y/o lubricantes.	278142E; 86892836N	1621267175493 1621267179315
	Residuos de madera, matas y sacos en desuso.	278130E; 86892916N	1621267543991 1621267548403
	Restos de alambres, residuos de madera y tubos de PVC.	277978E; 8692971N	1621268709680 1621268718681
	Botellas y vasos plásticos y envase de insumo químico.	278004E; 86922876N	1621269432093 1621264338384
	Pollinaza dispersa.	278070E; 8692720N	1621270941856 1621270962638
	Restos de tubos, mallas y mantas.	278252E; 8692877N	1621273556338 1621273562056
	Tapas de latas de pintura y galonera cortada por la mitad.	278697E; 8692217N	1621278511531 1621278515304
	Filtros vehiculares.	278574E; 8693367N	1621280598916
Quema de residuos	Latas, huesos y plumas de ave, residuos alimenticios.	278141E; 86892829N	1621267206925 1621267212017
	Latas, aerosoles, botellas de vidrio, restos alimenticios.	278127E; 86892925N	1621267576303 1621267582597 1621267587584
	Botellas plásticas, restos de madera, huesos y plumas de ave.	278000E; 86892909N	1621269289883 1621269312839
	Huesos y plumas de ave.	278005E; 86892449N	1621271034889
	Aerosoles, papel y otros no identificados.	278141E; 86892814N	1621271213037 1621271216738
	Botellas plásticas, huesos de ave.	278289E; 8682890N	1621273949090 1621273951212
	Mantas y otros no identificados.	278570E; 8692519N	1621275149367 1621275154278
	Huesos y plumas de aves.	278440E; 8692270N	1621278263456 1621278302486

173. Por otro lado, se evidenció diferentes puntos de almacenamiento de residuos similares a los municipales en sacos de polipropileno en mal estado, mantas extendidas, cilindros de cartón, cilindros de metal calcinados y corroídos; así como, peligrosos, como envases de medicamentos y vacunas, en cilindros de cartón, conforme se aprecia en las fotografías con códigos N° 1621264095422, 1621264102257, 1621269057986, 1621269063616, 1621269069844, 1621278572685, 1621278576686, 1621278600725, 1621281462172 y 1621281467609 obrantes en el Expediente de Supervisión.

174. Cabe reiterar que, el administrado y la DSAP han establecido un acuerdo de cumplimiento, en el cual se establecieron una serie de medidas que el administrado debe implementar, respecto al manejo de la pollinaza y control de seguimiento de la densidad vectorial. Al respecto, cabe indicar que, en la reunión del 3 de agosto de 2021, el administrado manifestó que ha construido dos (2) almacenes de residuos sólidos, uno para peligrosos y otro para no peligrosos. Sin embargo, no adjuntó información que evidencia la implementación de los indicados almacenes, por lo que no se encuentra acreditada la corrección de la conducta.
175. En ese sentido, de la revisión del expediente y de los medios probatorios presentados, respecto a la construcción del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, el administrado no acredita haber cumplido con la implementación del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por lo que, **se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no acredita la construcción del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.**

c) **Análisis del escrito de descargos al hecho imputado N° 6**

176. El administrado por medio de su escrito de descargos indica que:

- i) Por medio de la Resolución Subdirectoral e Informe Final se estaría vulnerando el principio de verdad material contemplado en el TUO de la LPAG⁹⁵ debido a que en el expediente no obra prueba alguna de la inexistencia del Almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, ni tampoco que dicho almacén no cumpla con las condiciones comprometidas en la Memoria Descriptiva presentada como levantamiento de la observación N° 16, para la aprobación de la DAAC.
- ii) En efecto, lo que se señala en el IFI es que, durante el recorrido por la unidad fiscalizable, se observó gran cantidad de residuos dispersos, así como vestigios de acciones de quema; asimismo se habría verificado diferentes puntos de almacenamiento de residuos similares a los municipales en sacos de polipropileno en mal estado, mantas extendidas, cilindros de cartón, cilindros de metal calcinados y corroídos; así como, peligrosos, como envases de medicamentos y vacunas, en cilindros de cartón⁹⁶.

⁹⁵

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. –

En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público

⁹⁶

Ver numerales 107 al 112 del Informe Final.

- iii) No obstante, como se aprecia claramente, lo que el OEFA verificó en campo, fue únicamente la existencia de residuos sólidos en diversas zonas de la unidad fiscalizables, más no verificó la inexistencia del almacén, ni tampoco si el mismo cumplía o no con las características comprometidas en la DAAC. Incluso, estos hechos verificados por el OEFA también sustentan el hecho imputado N° 8, que está referido al inadecuado almacenamiento de residuos sólidos, hecho que resulta ilegal, porque se pretende sancionarnos dos veces por un mismo hecho verificado, vulnerándose con ello el Principio de Non bis in ídem, recogido en el numeral 11) del artículo 248° del TUO de la LPAG⁹⁷.
- iv) Por otro lado, debemos señalar que, en el Acta de Reunión del 3 de agosto de 2021, se dejó constancia de la oportuna implementación del Almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, para lo cual adjunta las siguientes fotografías fechadas y georreferenciadas:



- v) En ese sentido, en el supuesto negado que al momento de la supervisión no haya existido el almacén comprometido, dicha supuesta inconducta administrativa habría sido subsanada voluntariamente antes del 14 de enero del 2022 en el que se inició del presente PAS a través de la Resolución Sub

97

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

(...)

Directoral N° 00001-2022-OEFA/DFAI-SFAP. Por lo que, solicitamos el archivo definitivo del presente hecho imputado, al haberse configurado la causal de eximencia previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 274449, referido a la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

177. Respecto de los puntos i) y ii) debemos señalar que, conforme al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de verdad material implica que las decisiones de la Administración deban basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho; razón por la cual, corresponde a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la existencia de una conducta infractora y sancionable.
178. Asimismo, respecto al principio de verdad material, la doctrina señala que corresponde que el empleado público encargado de la instrucción de un procedimiento advertir la naturaleza jurídica y los fines de cada uno de los documentos que forman parte del expediente administrativo de modo que estos, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico⁹⁸.
179. Asimismo, debemos señalar que conforme a lo indicado en el numeral 244.2 artículo 244 del TUO de la LPAG, señala que las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.
180. Bajo esas premisas, de la lectura del acta de supervisión⁹⁹, primero respecto de los residuos sólidos no peligrosos se señala lo siguiente:

(...) se verifica que la unidad fiscalizable no cuenta con un almacén para el almacenamiento de los residuos no peligrosos. A lo que se realizó la consulta al administrado sobre esta área. A **lo que manifestó que no cuenta con un almacén acorde a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental** (...)

(el resaltado es nuestro)

181. Asimismo, seguidamente, la misma acta de supervisión en referencia a los residuos sólidos peligrosos señala que:

(...) no se verifica que la unidad fiscalizable cuente con un almacén para el almacenamiento de dichos residuos. (...) (...) se le realizó la consulta al administrado sobre esta área. A **lo que manifestó que no contaban con un almacén acorde a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental** (...)

(el resaltado es nuestro)

⁹⁸ JIMÉNEZ MURILLO, Roberto. Los principios de impulso de oficio y verdad material en el procedimiento administrativo. En: Revista Derecho PUC. N° 67. Lima, 2011. p. 200.

⁹⁹ Ver numeral 9 del acta de supervisión.

182. En ese entender y dado que el acta de supervisión es un medio de prueba, salvo se pruebe lo contrario, no se habría vulnerado el principio de verdad material, tan es así, que el mismo administrado al ser preguntado sobre estos componentes respondió que no contaba con ellos conforme a lo establecido en su IGA; a lo cual, el administrado no dejó constancia de ninguna observación u objeción frente a estos hechos constatados, por lo que deben ser tomados como ciertos. En tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
183. Respecto del punto iii) el numeral 11 del Artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁰⁰ establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.
184. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo con el cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas¹⁰¹.
185. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y **procesal**. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, **se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos**¹⁰².

100

TUO de la LPAG

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in ídem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

101

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: Advocatus. N 13, 2005. p. 250.

102

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

19. El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (...)b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). (...).

186. De acuerdo con lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre el presente hecho imputado y el hecho imputado N° 8

**Cuadro comparativo entre los procedimientos administrativos
sancionadores seguidos contra el administrado**

Elementos	Hecho Imputado N° 6	Hecho Imputado N° 8	Identidad
Sujetos	AGROPECUARIA PLUMA BLANCA S.A.C.	AGROPECUARIA PLUMA BLANCA S.A.C.	Sí
Hechos imputados	El administrado no realizó la construcción del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado no almacena ni segrega sus residuos sólidos adoptando las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementaria.	No
Fundamentos	Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que establece como infracción: <i>Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el <u>incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.</u> Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.</i>	Artículo 135° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que establece como infracción: <i>Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.</i>	No

187. Por lo verificado en el cuadro anterior, se aprecia que no se estaría vulnerando el principio de non bis in ídem, en ese sentido, corresponde no tener por estimado lo argumentado por el administrado.
188. Por último, respecto de los puntos iv) y v) corresponde señalar que la subsanación voluntaria, se encuentra contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁰³, en el cual establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora debe realizarse con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos; ello constituiría una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
189. En relación con la normativa expuesta, corresponde mencionar que la subsanación voluntaria supone el cese de la conducta infractora y la corrección de sus efectos, de manera previa al inicio del PAS por parte del administrado.¹⁰⁴

¹⁰³

TUO de la LPAG

Artículo 257° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

e) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹⁰⁴

Con relación a la subsanación voluntaria, debe precisarse que:

(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)

190. En ese sentido, conforme ha señalado el TFA en reiterados pronunciamientos ha señalado, a efectos de que se configure el eximente de responsabilidad administrativa antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Que se produzca de manera voluntaria.
 - ii) Se realice de manera previa al inicio del PAS.
 - iii) La subsanación de la conducta infractora.
191. Sin embargo, corresponde determinar el carácter subsanable del incumplimiento materia del presente PAS, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, puesto que, como ha sido señalado el TFA en anteriores procedimientos¹⁰⁵, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.
192. En el presente caso, se imputó al administrado no realizar la construcción del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Siendo esto así, es preciso mencionar que la naturaleza de esta infracción resulta subsanable, debido a que constituye una infracción permanente, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado¹⁰⁶, en tanto el administrado no implemente un almacén central para sus residuos sólidos.
193. En el presente caso, el administrado ha presentado cuatro fotografías, pero sólo una de ellas, es anterior al inicio del PAS (17 de enero de 2022). Esta fotografía data del 10 de agosto del 2021. Al respecto, cabe precisar que dicha fotografía no permite identificar que el componente implementado cumpla con todas las especificaciones técnicas establecidas en su DAAC. Sin perjuicio de ello, la fotografía tampoco permite apreciar que el administrado este haciendo uso dicho componente, además no cuenta con paneles que indiquen el lugar al que corresponde cada residuo sólido, entre otros especificados en su DAAC. En consecuencia, el administrado no ha demostrado el cumplimiento de su compromiso ambiental antes del inicio del presente PAS.
194. En referencia a las otras tres (3) fotografías, estas datan del 24 de setiembre del 2022, fecha posterior al inicio del PAS (17 de enero de 2022), por lo que no podrían ser consideradas para el análisis de una subsanación voluntaria. Asimismo, de la

Ministerio de Justicia. Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Segunda Edición. Actualizada con el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

¹⁰⁵ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal, entre otros

¹⁰⁶ Al respecto, sobre las infracciones permanentes, De Palma establece lo siguiente:

Infracciones permanentes:

(...) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...)

Cfr. DE PALMA, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. En: Revista española de derecho administrativo, N° 112, España, 2001, pp. 553-574.

revisión de estas imágenes, se procederá a evaluar si estas cumplen con las exigencias que estipula su DAAC, conforme se ve en el siguiente cuadro:

Compromiso ambiental	Cumple	No cumple
El almacén de residuos peligrosos y no peligrosos se ubicará en las coordenadas UTM WGS-84 278 465.08 Este; 8692 882.15 Norte.	X	
Contará con las siguientes medidas: 5 m de ancho x 10 m de largo, los cuales estará dividido en dos ambientes, para residuos sólidos peligrosos que tendrá las siguientes medidas de 5 m de ancho x 3 m de largo y el ambiente de residuos sólidos no peligrosos una media de 5 m de ancho 7 m de largo.	X	
La cobertura para el ambiente de residuos sólidos peligroso será de fibraforte y para los residuos sólidos no peligrosos será de malla raschel.	X	
Contará con separaciones físicas entre residuos de aproximadamente 50 cm básicos para el libre desplazamiento y para evitar mezclas de residuos.	X	
El piso será de concreto simple, impermeabilizado, antideslizante y resistente a la corrosión, asimismo techado de calamina galvanizada.	X	
Se señalizará y ordenará según naturaleza de residuos respetando la compatibilidad de estos.		X
La señalización deberá contener advertencias, prohibición, obligatoriedad y evacuación.		X
Contará con un Kit de derrames o de emergencia, arena en cilindro rotulado y con tapa, trapos o material absorbente.		X
Contará con un extintor PQS de 9kg, situándolo a una altura máxima de 1.50 m con numeración en señal y balón.		X
El área de residuos peligrosos deberá contar con un sistema de ventilación natural (ventanas)	X	
El área de Materiales contará con hojas de seguridad MSDS en cada almacén.		X

195. En ese sentido podemos concluir lo siguiente:

- Se visualiza que el almacén de residuos peligrosos y no peligrosos se ubica aproximadamente en las coordenadas UTM WGS-84 278 465.08 Este; 8692 882.15 Norte.
- Se visualiza que cuenta aproximadamente con 5 m de ancho x 10 m de largo, y dos ambientes, para residuos sólidos peligrosos
- La cobertura es de material de fibraforte
- Cuenta con separaciones físicas entre residuos
- El piso es de concreto simple, impermeabilizado y con techo de calamina galvanizada.
- No se aprecia la señalización y clasificación de los residuos.
- No cuenta con señalización de advertencias, prohibición, obligatoriedad y evacuación.
- No cuenta con un kit de derrames o de emergencia, arena en cilindro rotulado y con tapa, trapos o material absorbente.
- No cuenta con un extintor PQS de 9kg, situándolo a una altura máxima de 1.50 m con numeración en señal y balón.
- El área de residuos peligrosos si cumple con contar con un sistema de ventilación natural (ventanas)
- El área de materiales no cuenta con hojas de seguridad MSDS.

196. Sobre ello, el administrado no ha demostrado haber subsanado su conducta infractora conforme a las especificaciones aprobadas en su DAAC, por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por él.
197. Bajo ese contexto, siendo que el presente PAS se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
198. De esa forma, considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que **el administrado no realizó la construcción del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**
199. Conforme a lo expuesto y de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

II.7 Hecho imputado N° 7: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó capacitaciones sobre el manejo de residuos durante el primer y segundo semestre del año 2020.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

200. De conformidad con lo establecido en las Alternativas de solución de la DAAC, el administrado estableció la siguiente medida preventiva, con relación a la gestión y manejo de los residuos sólidos generados en su unidad operativa:

Ítem	Alternativas de solución	Tipo de medida (P, C, M)	Año 1		Año 2		Año (...)		Inversión total	Área responsable
			S-01	S-02	S-01	S-02	S-01	S-02		
3	Programas especiales									
3.1	Plan de manejo de residuos sólidos									
3.1.5	Capacitación de personal de gestión ambiental en manejo de residuos sólidos	P	X	X	X	X	X	X	1000.00	Producción
	(...)									

Fuente: DAAC del administrado (folio 104) aprobado mediante RDG N° 456-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA.

201. En concordancia con el compromiso ambiental descrito, cabe indicar que, la conducta materia de análisis se encuentra tipificada como infracción administrativa en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, norma que Tipifica infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA; y, en el numeral 3.1 de su Cuadro Anexo.

b) Análisis del Hecho Imputado N° 7

202. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁰⁷, la Autoridad Supervisora verificó que, en relación con las actividades de capacitación semestral sobre la gestión y manejo de residuos sólidos, el administrado hizo entrega a los supervisores de tres (3) registros de capacitación correspondientes al mes de enero de 2021. Siendo ello así, incumplió su compromiso ambiental, toda vez que no habría realizado las capacitaciones durante el primer y segundo semestre del año 2020, conforme a la frecuencia establecida en su DAAC.
203. Cabe indicar que, en la reunión del 3 de agosto de 2021, el administrado manifestó que están realizando capacitaciones a su personal sobre el manejo de residuos sólidos. Sin embargo, no adjuntó información que evidencie la realización de las capacitaciones correspondientes.
204. En ese sentido, de la revisión del expediente y de los medios probatorios presentados, respecto a realizar las capacitaciones al personal respecto a la gestión y manejo de residuos sólidos de manera semestral, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó capacitaciones sobre el manejo de residuos durante el primer y segundo semestre del año 2020.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 7
205. El administrado respecto del presente hecho imputado señala que:
- i) Por la ocurrencia de la Covid-19 no le fue posible realizar las capacitaciones del primer y segundo semestre del 2020, por lo tanto, por las causas señaladas, se habría configurado un caso de fuerza mayor, por lo que correspondería archivar el presente hecho imputado.
206. Respecto del argumento señalado por el administrado, corresponde reiterar lo señalado en los numerales 123 al 130 de la presente Resolución, conforme a lo argumentado en esos numerales. El hecho alegado por el administrado no cumple con el requisito de la irresistibilidad del hecho, ya que, este tuvo la posibilidad de continuar con sus operaciones por ser una actividad esencial de abastecimiento de alimentos y crianza de animales. Además de que la excepción dada en el DL 1500, no alcanza a los compromisos ambientales tales como el que es materia de análisis ahora. Por ello, corresponde que no estimar lo argumentado por el administrado.
207. Bajo ese contexto, siendo que el presente PAS se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
208. Por lo tanto, considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que **el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó**

¹⁰⁷

Conforme se dejó constancia en el ítem 10 de la Sección 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión.

capacitaciones sobre el manejo de residuos durante el primer y segundo semestre del año 2020.

209. Conforme a lo expuesto y de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

II.8 Hecho imputado N° 8: El administrado no almacena ni segrega sus residuos sólidos adoptando las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementaria.

a) Obligación ambiental fiscalizable

210. El artículo 36° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**), establece que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente. Asimismo, el almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 “GESTIÓN AMBIENTAL”. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada¹⁰⁸.
211. Dentro del mismo cuerpo legal, el literal i) del artículo 55 de la LGIRS indica que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a cumplir las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley¹⁰⁹.
212. El artículo 52° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM que aprueba la Tabla de Infracciones y Escala de Sanciones (en adelante, **RLGIRS**), **señala que los** residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho

108

LGIRS

Artículo 36°. – Almacenamiento (...)

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

Los residuos generados en espacios públicos son almacenados en contenedores debidamente acondicionados de acuerdo con criterios sanitarios y ornamentales, y su implementación y manejo son de responsabilidad de la municipalidad donde se encuentre.

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 “GESTIÓN AMBIENTAL”. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.

109

LGIRS

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.(...)

almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores¹¹⁰.

213. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.2.3 del artículo 135° del RLGIRS que contiene la Tabla de Infracciones y Escala de Sanciones del RLGIRS, se encuentra tipificada la infracción administrativa materia de análisis¹¹¹.

b) **Análisis del Hecho Imputado N° 8**

214. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión¹¹², la Autoridad Supervisora verificó que la unidad fiscalizable cuenta con dos (2) puntos de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos implementados con contenedores de plástico de 80 litros de capacidad, conforme se verifica a continuación:



Fuente: Anexo Fotográfico

215. Sin embargo, cabe señalar que, conforme se observa en el registro fotográfico obrante en el Expediente de Supervisión, dichos contenedores no se encuentran rotulados; asimismo se verificó la mezcla de residuos sin separación física¹¹³, conforme se describe a continuación:

110

RLGIRS

Artículo 52°.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados

El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.

Las condiciones de almacenamiento de los residuos sólidos no municipales deben estar detalladas en el IGA.

111

RLGIRS

Artículo 135.- Infracciones (...)

	Infracción	Base Legal	Calificación de gravedad	Sanción
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	SOBRE EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS			
1.2.3	Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30, 36 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT

112

Conforme se dejó constancia en el ítem 9 de la Sección 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión.

113

Véase registro fotográfico obrante en el Expediente de Supervisión.

- (i) Punto de almacenamiento temporal de residuos – “Serrana” (UTM WGS 84 18L 27813E; 8692838N), implementado con seis (6) contenedores¹¹⁴:
- Un contenedor de color marrón, conteniendo botellas y bolsas plásticas, papel, cartón, restos de sacos, residuos orgánicos, vasos plásticos, mangueras rotas, envolturas de alimentos.
 - Un contenedor de color rojo, conteniendo botellas y bolsas plásticas, y envases de tecnopor.
 - Un contenedor de color blanco, el cual contiene botellas y bolsa plásticas, mascarillas descartables, restos orgánicos.
 - Un contenedor de color azul, conteniendo bolsas plásticas, residuos orgánicos, botellas de vidrio y plástico.
 - Un contenedor de color amarillo, el cual contiene restos orgánicos y bolsas plásticas.
- (ii) Punto de almacenamiento temporal de residuos – “Gavilán” (UTM WGS84 18L 27880E, 8692550N), implementado con cinco (5) contenedores¹¹⁵:
- Un contenedor de color amarillo, conteniendo cartón.
 - Un contenedor de color marrón, conteniendo botellas plásticas, restos de tela, sacos y plásticos.
 - Un contenedor de color negro, el cual contiene botellas y bolsas plásticas, latas, cartón, restos de sacos.
 - Un contenedor de color rojo, el cual contiene botellas y bolsas plásticas, envolturas de alimentos.
 - Un contenedor de color blanco, el cual contiene botellas y bolsas plásticas.
216. Por otro lado, en los almacenes destinados para herramientas, materiales y equipos, se evidenció la presencia de residuos sólidos mezclados y sin separación física tales como: cartones, plásticos, envases vacíos de insumos químicos, envases de pintura, comedores de metal oxidados, restos metálicos, entre otros¹¹⁶. Asimismo, se evidenció el mismo escenario en los diferentes puntos de almacenamiento en sacos de polipropileno, mantas extendidas, cilindros de cartón y cilindros metálicos¹¹⁷.
217. Sobre el particular, cabe señalar que el administrado debe de implementar contenedores de colores colocados en lugares estratégicos, rotulados según el tipo de residuo, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 36° de la LGIRS, debe de cumplir con lo dispuesto en la Norma Técnica Peruana 900.058.2019 del 18 de marzo de 2019 Segunda Edición, que es la versión actualizada de la NTP 900.058.2005, aprobada con Resolución Directoral N° 003-2019- INACAL/DN (en adelante, **NTP 900.058.2019**), la cual establece lo siguiente:

¹¹⁴ Conforme se aprecia en las fotografías con códigos N° 1621265993470, 1621266016154, 1621266091196, 1621266103988, 1621266153965, 1621266162635, 1621266170074, 1621266219525, 1621266230384 y 1621266264421, obrantes en el Expediente de Supervisión.

¹¹⁵ Conforme se aprecia en las fotografías con códigos N° 1621274843655, 1621274855323, 1621274940369, 1621274954899, 1621274980672, 1621275001443, 1621275020137 y 1621275046613, obrantes en el Expediente de Supervisión.

¹¹⁶ Conforme se aprecia en las fotografías con códigos N° 1621266614713, 1621266627622, 1621266694650, 1621266966868, 1621274000942 y 1621274017960, obrantes en el Expediente de Supervisión.

¹¹⁷ Conforme se aprecia en las fotografías con códigos N° 1621264095422, 1621264102257, 1621269057986, 1621269063616, 1621269069844, 1621278572685, 1621278576686, 1621278600725, 1621281462172 y 1621281467609 obrantes en el Expediente de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

5. Aplicación del código de colores Esta Norma Técnica Peruana se aplica a los residuos del ámbito de gestión municipal y no municipal. El código de colores deberá ser utilizado en los recipientes para el almacenamiento de residuos sólidos, o en las etiquetas que identifiquen el residuo sólido a almacenar. (...) 5.2 Residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal

Tabla 2 - Código de colores para los residuos del ámbito no municipal

Tipo de residuo	Color
<i>Papel y cartón</i>	<i>Azul</i>
<i>Plástico</i>	<i>Blanco</i>
<i>Metales</i>	<i>Amarillo</i>
<i>Orgánicos</i>	<i>Marrón</i>
<i>Vidrio</i>	<i>Plomo</i>
<i>Peligrosos</i>	<i>Rojo</i>
<i>No aprovechables</i>	<i>Negro</i>

NOTA 1: Los residuos peligrosos deberían ser almacenados de manera diferenciada y manejados de acuerdo a la normativa vigente.

NOTA 2: Se recomienda enjuagar los envases de residuos aprovechables para garantizar su aprovechamiento.

Los generadores definirán los tipos de residuos sólidos a almacenar de manera diferenciada, en función a su generación.

218. De esta manera, el generador de residuos sólidos debe realizar el almacenamiento y segregación de sus residuos sólidos considerando su naturaleza física, química y biológica, así como las características de peligrosidad, para lo cual deberá respetar el código de colores establecido en la NTP 900.058.2019.
219. Cabe precisar que, mediante reunión ejecutada el 03 de agosto de 2021, el administrado manifestó que ha implementado contenedores que cumplen el código de colores; y que están realizando capacitaciones a su personal sobre el manejo de residuos sólidos. Sin embargo, no adjuntó información que evidencie la implementación de los indicados contenedores.
220. En ese sentido, de la revisión del expediente y de los medios probatorios presentados, el administrado no acredita haber realizado las acciones adecuadas de almacenamiento y segregación de los residuos sólidos que genera considerando su naturaleza física, química, biológica y utilizando contenedores adecuados; por lo que se concluye que el administrado no almacena ni segrega sus residuos sólidos adoptando las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementaria.

c) **Análisis del escrito de descargos al hecho imputado N° 8**

221. El administrado a través de su escrito de descargos ha señalado que:

- Debemos precisar que, la imputación efectuada vulnera el Principio de Verdad Material estipulado en el TUO de la LPAG debido a que la unidad fiscalizable “Cruz del Norte”, lo que verificó la Supervisión, fue el uso de contenedores que sí cumplen con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 “GESTIÓN AMBIENTAL”, tal como se aprecia de las mismas fotografías que acompañan el Informe Final de Supervisión N° 00105-2021-OEFA/DSAP-CAGR.
- Incluso en el Acta de Supervisión del 18 de mayo de 2021 se reconoce el buen estado de los contenedores implementado por PLUMA BLANCA. Es más, acreditamos la capacitación a nuestro personal en lo que iba del año 2021, en la adecuada gestión de los residuos sólidos.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

Realizar la segregación en la fuente o manejo selectivo de los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuos y capacitaciones semestrales sobre manejo de residuos sólidos. Obligación: O. 10 de la Ficha de Obligaciones Ambientales (Anexo 1) Descripción Durante la ejecución de la supervisión, se verificó que el administrado cuenta con dos (2) puntos de almacenamiento temporal de dichos residuos sólidos implementados con contenedores (en buen estado) ubicados en las coordenadas UTM WGS 84 18L 27813E, 8692838N (punto 1); y, 27880E, 8692550N (punto 2). Al respecto, se observa los siguiente: (...) Punto 2 - Un contenedor de color amarillo, conteniendo cartón. - Un contenedor de color marrón, conteniendo botellas plásticas, restos de tela, sacos y plásticos. - Un contenedor de color negro, el cual contiene botellas y bolsas plásticas, latas, cartón, restos de sacos. - Un contenedor de color rojo, el cual contiene botellas y bolsas plásticas, envolturas de alimentos. - Un contenedor de color blanco, el cual contiene botellas y bolsas plásticas. Por otro lado, se consultó al administrado si es que realizó capacitaciones sobre el manejo y técnicas de minimización de residuos sólidos en el primer y segundo semestre del año 2020, y en lo que va del primer semestre de 2021 (enero a mayo). En ese sentido, respecto al 2021, presentó un registro de capacitación sobre la gestión de residuos sólidos y líquidos de fecha 15 de enero de 2021, dirigido al personal producción y comercialización de aves (30 trabajadores). Sin embargo, no acreditó el registro de capacitaciones correspondientes al año 2020 (primer y segundo semestre).
--

- iii) De otro lado, si bien durante la verificación del campo, el OEFA advirtió la presencia de residuos en áreas no asignadas para su almacenamiento, estos hechos fueron puntuales. Es más, conforme lo declararon en el Acta de Supervisión del 18 de mayo de 2021, eran residuos, productos de la limpieza de esos días, que estaban a la espera de ser conducido al almacén central, para su posterior disposición:

Aves muertas Durante el desarrollo de la supervisión, se verifica la generación de aves muertas producto de la actividad de crianza de aves. Cabe precisar que se observa colocación de aves muertas en dos (2) cilindro de 200 litros fuera de los galpones, misma que se encontraban en proceso de descomposición con presencia moscas (180 kg de aves muertas aproximadamente). Se verifica que los contenedores se encuentran desgastados por el uso, y no cuentan con tapa hermética. Sobre ello el administrado indicó que las aves muertas son retiradas de manera manual de los galpones, acondicionadas en carretillas o buggys, para luego ser colocadas en los cilindros y su posterior traslado hasta los pozos sépticos para su disposición final. Cabe mencionar que durante el recorrido por las instalaciones de la unidad fiscalizable se observan sacos de polipropileno con residuos sólidos (botellas plásticas, bolsas plásticas, residuos orgánicos, envases de insectos químicos, entre otros) en su interior. Al respecto se le hizo la consulta al administrado sobre el mismo, a lo cual declaró que esos sacos contenían residuos provenientes de una campaña de limpieza en toda la unidad realiza el días 17 y 18 de mayo de 2021.

- iv) Este hecho puntual fue oportunamente corregido, siendo que a la fecha continuamos contando con contenedores debidamente rotulados e instalados en lugares estratégicos de la unidad fiscalizables, conforme se aprecia de las siguientes fotografías¹¹⁸:

118

Debemos señalar que ambas fotografías presentadas por el administrado en las que se observa los contenedores con rótulos (a excepción del contenedor marrón) corresponden al mismo punto geográfico conforme se aprecia de las coordenadas obrantes en cada fotografía.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

Contenedores debidamente rotulados



222. Respecto del punto i) se debe traer a colación lo señalado en los numerales 177 y 178 de esta Resolución, en los cuales se desarrolla el principio de verdad material. En ese sentido, para verificar el presente hecho imputado, de la revisión del expediente de supervisión y de la imputación realizada por la Autoridad Instructora, se cuenta con fotografías en las cuales se acredita los hechos verificados durante la supervisión regular 2021, las cuales se muestran a continuación:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”



223. Debemos manifestar que, conforme se observa en el registro fotográfico obrante en el Expediente de Supervisión, se identificó el incorrecto almacenamiento y segregación de los residuos sólidos, asimismo, se identificó que dichos contenedores no se encuentran rotulados; asimismo se verificó la mezcla de residuos sin separación física, conforme se describe a continuación:

(i) Punto de almacenamiento temporal de residuos – “Serrana” (UTM WGS 84 18L 27813E; 8692838N), implementado con seis (6) contenedores:

- Un contenedor de color marrón, conteniendo botellas y bolsas plásticas, papel, cartón, restos de sacos, residuos orgánicos, vasos plásticos, mangueras rotas, envolturas de alimentos.
- Un contenedor de color rojo, conteniendo botellas y bolsas plásticas, y envases de tecnopor.
- Un contenedor de color negro, el cual no contiene ningún residuo.
- Un contenedor de color blanco, el cual contiene botellas y bolsa plásticas, mascarillas descartables, restos orgánicos.
- Un contenedor de color azul, conteniendo bolsas plásticas, residuos orgánicos, botellas de vidrio y plástico.
- Un contenedor de color amarillo, el cual contiene restos orgánicos y bolsas plásticas.

(ii) Punto de almacenamiento temporal de residuos – “Gavilán” (UTM WGS84 18L 27880E, 8692550N), implementado con cinco (5) contenedores:

- Un contenedor de color amarillo, conteniendo cartón.
- Un contenedor de color marrón, conteniendo botellas plásticas, restos de tela, sacos y plásticos.
- Un contenedor de color negro, el cual contiene botellas y bolsas plásticas, latas, cartón, restos de sacos.
- Un contenedor de color rojo, el cual contiene botellas y bolsas plásticas, envolturas de alimentos,
- Un contenedor de color blanco, el cual contiene botellas y bolsas plásticas.

224. Bajo lo antes expuesto y conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente materia de análisis, se verifica que no se habría vulnerado el principio de verdad material, ya que, la decisión de iniciar el presente PAS se encuentra respaldada por las fotografías antes mostradas. Ante ello, corresponde no estimar lo alegado por el administrado.

225. Respecto de los puntos ii) y iii) es preciso señalar que el presente hecho imputado no versa sobre los residuos encontrados en distintas áreas de la unidad fiscalizable y que se señalan en el acta de supervisión; así tampoco, versa sobre el estado idóneo o no de los contenedores mostrados anteriormente. Esta imputación versa sobre los hechos constatados tanto en el acta de supervisión¹¹⁹ como en las fotografías antes mostradas, los cuales señalan que los contenedores no se encuentran rotulados y, al verificar dentro de ellos, se constató que el administrado no realiza una correcta segregación, es decir, se encontraron residuos de toda naturaleza mezclados en contenedores no correspondientes a su naturaleza, incumpliendo la Norma Técnica Peruana NTP900.058:2019 GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos, o su versión actualizada¹²⁰. Por lo que no tiene lugar lo argumentado por el administrado.

¹¹⁹ Ver punto 10 del acta de supervisión.

¹²⁰ Vigente al momento de la supervisión regular 2021.

226. Finalmente, respecto del punto iv) corresponde reiterar lo señalado en los numerales 188 al 191, en lo referido a la subsanación voluntaria. Asimismo, en este hecho imputado, se le atribuyó al administrado no almacenar ni segregar sus residuos sólidos adoptando las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementaria. Siendo esto así, es preciso mencionar que la naturaleza de esta infracción resulta subsanable, debido a que constituye una infracción permanente, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado, en tanto el administrado no almacene ni segregue correctamente los residuos sólidos verificados en la supervisión regular 2021.
227. En el escrito de descargos se aprecia una fotografía presentada por el administrado, la cual corresponde al almacenamiento ubicado en el punto “Serrana” (UTM WGS 84 18L 27813E; 8692838N), de ella se verifica que los contenedores contarían con rotulación; sin embargo, el contenedor de color marrón no cuenta con rotulación. Por otro lado, esta fotografía tiene como fecha el 24 de setiembre de 2022; es decir, fecha posterior al inicio de este PAS (17 de enero de 2022).
228. Bajo el indicado análisis, no correspondería una subsanación voluntaria: i) el administrado muestra una imagen de fecha posterior al inicio del PAS¹²¹, ii) no acredita que todos sus contenedores cuenten con rotulación (puntos Serrana y Gavilán); y, iii) no acredita que el contenido de cada contenedor en el cual se verifique una correcta segregación. Por lo tanto, corresponde desestimar lo señalado por el administrado.
229. Bajo ese contexto, siendo que el presente PAS se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
230. Por lo tanto, considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el **administrado no almacena ni segrega sus residuos sólidos adoptando las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementaria.**
231. Conforme a lo expuesto y de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**
- II.9 Hecho imputado N° 9: El administrado no cuenta con un registro interno de la generación y manejo de sus residuos sólidos en la unidad fiscalizable.**

a) Obligación ambiental fiscalizable

¹²¹ Para que opere la misma debe haberse realizado con fecha anterior al inicio del PAS.

232. El literal e) del artículo 55° del LGIRS¹²², establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.
233. En concordancia con ello, en el numeral 1.1.1 del artículo 135° del RLGIRS, se encuentra regulada la infracción administrativa materia de análisis¹²³.

b) Análisis del Hecho Imputado N° 9

234. En el marco de la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora evidenció que, en la unidad fiscalizable del administrado se genera residuos sólidos no municipales propios de la actividad de crianza de aves de engorde, tales como la pollinaza, aves muertas, envases de insumos químicos, medicamentos y vacunas; así como residuos similares a los municipales (bolsas y botellas plásticas, papel y cartón, sacos rotos, restos metálicos, restos de alimento del personal). Sin embargo, solo se verificó un registro de producción donde se visualiza el registro de aves muertas y, referente a los demás residuos, el administrado indicó que no cuenta con un registro interno para la generación de residuos sólidos ¹²⁴.
235. A tal efecto, cabe indicar que, el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos es un documento de carácter técnico y operativo que indica la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información mínima necesaria sobre la generación, minimización y manejo de dichos residuos, tales como: 1- Caracterización de residuos, 2- Movimientos de entrada y salida, 3- Tipo y cantidad de residuos almacenados y periodo de almacenamiento, 4- Tipo y cantidad de residuos reaprovechados, 5- Tipo y cantidad de residuos sujetos a acondicionamiento y tratamiento, 6- Tipo y cantidad de residuos entregados a operadoras de residuos.

122

LGIRS

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales. Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

e) Conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.

123

RLGIRS

Artículo 135.- Infracciones (...)

	Infracción	Base Legal	Calificación de gravedad	Sanción
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.1	Sobre la elaboración y presentación de información			
1.1.1	No contar y/o administrar un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones.	Literal e) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT

124

Conforme se dejó constancia en el ítem 11 de la Sección 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión.

236. En virtud de lo expuesto, la Autoridad Supervisora determinó que el administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de sus residuos sólidos en la unidad fiscalizable.

c) Análisis del escrito de descargos al hecho imputado N° 9

237. El administrado por medio de su escrito de descargos indica que:

- i) Al respecto, cabe indicar que en el numeral 120 del Informe de Supervisión, se determinó habríamos incurrido en la infracción imputada; debido a que, no contábamos con un registro interno de manejo de residuos sólidos que cumpla con el contenido mínimo previsto en el numeral 5 del artículo 33° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2012-AG. En base a ello, en el numeral 143 del IFI se señala que, efectivamente, se habría configurado la infracción imputada en este extremo debido a que PLUMA BLANCA, no habría contado con un registro interno que contenga la información detallada en el numeral 5 del artículo 33° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2012-AG; tal como se aprecia de la comparación del texto del Informe de Supervisión y el IFI, lo cual vulneraría el principio de legalidad y tipicidad.
- ii) Al respecto, es preciso señalar que el literal b) del numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que regula la obligación de contar con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos, no establece que el contenido mínimo que debe tener el mismo sea el descrito en el numeral 5 del artículo 33° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2012-AG. En efecto, en ningún extremo del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM se contempla que el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2012-AG será el que determine el contenido mínimo del registro interno sobre generación y manejo de residuos; razón por la cual, su aplicación en este extremo del procedimiento es contrario al Principio de Legalidad.
- iii) En la medida que el numeral 5 del artículo 33° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2012-AG no forma parte, ni complementa lo dispuesto en el literal b) del numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM; tal norma sectorial no puede sustentar la configuración la infracción imputada en este extremo.
- iv) En atención a lo expuesto, no sólo está acreditado que se ha utilizado el contenido de una norma sectorial que no deviene aplicable al registro interno regulado en el literal b) del numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM; sino que, además se utiliza dicha norma sectorial para fundamentar la configuración de una infracción que tampoco guarda relación con el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
- v) Sin perjuicio de lo expuesto en el literal anterior, corresponde evidenciar que su empresa sí cuenta con un registro interno sobre generación y manejo de residuos a que se refiere el literal b) del numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM; lo cual se acredita en función al registro para el año 2019, adjunto en calidad de Anexo N° 1. Dicho ello, es preciso reiterar que el artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM no determina un formato o contenido mínimo para este tipo de instrumento; razón por la cual, corresponde

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

al generador elaborarlos en función a las características de su actividad, como ha ocurrido en el presente caso. En consecuencia, debe disponerse el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

238. Respecto de los puntos i) al iv) corresponde indicar que lo que señala el administrado no es del todo cierto, si bien de la revisión del Informe de Supervisión se verifica que se hace referencia al Reglamento para el Manejo de Residuos Sólidos del Sector Agrario aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2012-AG (en adelante, **RMRSA**), de la revisión de la Resolución Subdirectoral, al especificarse las normativa sustantiva presuntamente vulnerada por el hecho imputado, no se ve referencia alguna a dicha norma.

9	El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de residuos sólidos en la unidad fiscalizable ¹⁶ .	Normas sustantivas presuntamente incumplidas Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.		
		(...) Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: e) Conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos. (...). Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal 48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: Los generados de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de: b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos; (...).		
Norma tipificadora y sanción aplicable				
Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM “Artículo 135°.- Infracciones Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFAS de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:				

239. En ese sentido, se debe explicar que el Informe de Supervisión es solamente una recomendación para la Autoridad Instructora, mas no es un mandato vinculante que esta deba tomar al pie de la letra. La SFAP realiza una valoración de las

pruebas y normativa aplicable al caso en concreto para decidir así, si corresponde o no el inicio de un PAS.

240. De esa forma, no se encontraría vulneración a los principios de legalidad o tipicidad indicados por el administrado, ya que, sólo fueron usadas como normas sustantivas y que contemplan la fuente de la obligación las pertinentes a la infracción imputada, no haciendo una interpretación extensiva y arbitraria del presente hecho imputado.
241. Por otro lado, respecto del punto v) y a lo señalado también a que en el informe final se hizo una interpretación errónea de la norma sustantiva y la infracción ahora imputada, corresponde señalar que la Autoridad Instructora indicó que el registro interno debe contener como mínimo: 1- Caracterización de residuos, 2- Movimientos de entrada y salida, 3- Tipo y cantidad de residuos almacenados y periodo de almacenamiento, 4- Tipo y cantidad de residuos reaprovechados, 5- Tipo y cantidad de residuos sujetos a acondicionamiento y tratamiento, 6- Tipo y cantidad de residuos entregados a operadoras de residuos.
242. Para una mejor explicación, ya que el administrado ha presentado un registro interno de residuos sólidos (anexo 1 del escrito de descargos) podría operar una subsanación voluntaria, por lo que, debemos traer a colación lo señalado en los numerales 188 al 191 de esta Resolución.
243. En el presente caso, se imputó al administrado el no contar con un registro interno de la generación y manejo de sus residuos sólidos en la unidad fiscalizable. Siendo esto así, es preciso mencionar que la naturaleza de esta infracción resulta subsanable, debido a que constituye una infracción permanente, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado, en tanto el administrado no conduzca un registro interno conforme a la normativa vigente.
244. En ese sentido, y teniendo en cuenta el anexo 1 presentado por el administrado, y teniendo en cuenta la norma sustantiva, se tiene que el administrado debe conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad **a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos**¹²⁵.
245. En ese sentido, las declaraciones anuales de residuos sólidos deben indicar la siguiente información específicamente con relación al residuo:
- Fuente de generación
 - Cantidad de residuo anual (TN/año)

125

LGIRS

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...)

e) Conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.

- Descripción/Nombre del residuo
 - Volumen generado mensual (TN/mes)
 - Cantidad de residuo almacenado (cantidad y material del recipiente)
 - Cantidades (kg o TN/mes) del residuo sometido al tratamiento y descripción del tratamiento
 - Cantidades (kg o TN/mes) del residuo valorizado
 - Cantidades (kg o TN/mes) del residuo comercializado (recuperación/reutilización)
 - Cantidades (kg o TN/mes) de los residuos minimizados:
246. De la información presentada por el administrado (anexo 1 del escrito de descargos), se ha verificado que no cumple con registrar los datos antes expuestos, tales como, detallar:
- (i) cantidades totales mensuales y anuales del residuo diferenciado por su tipo: papel y plástico, metales, orgánicos, vidrios, peligrosos y no aprovechable
 - (ii) cantidades totales mensuales y anuales del residuo diferenciado por fuente de generación: debido a que solo indica una fuente de generación por tipo de residuo.
 - (iii) cantidades de los residuos derivados al almacenamiento central, valorización y/o disposición final;
 - (iv) Cantidad total de los residuos generados (mensual y anual).
247. Por lo tanto, del análisis y revisión del medio probatorio presentado por el administrado, este no cumpliría con la exigencia contemplada en la LGIRS, ya que, su registro interno no cumpliría su objetivo, el cual es, coadyuvar al cumplimiento de un correcto llenado de la declaración anual de manejo de residuos sólidos. Por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
248. Bajo ese contexto, siendo que el presente PAS se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
249. En suma, considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que **el administrado no cuenta con un registro interno de la generación y manejo de sus residuos sólidos en la unidad fiscalizable**
250. Conforme a lo expuesto y de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**
- II.10 Hecho imputado N° 10: El administrado no realiza la disposición final de sus residuos sólidos: i) Pollinaza; ii) aves muertas; iii) residuos similares a los municipales (plásticos, papel y cartón, metales y madera); iv) residuos peligrosos; de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.**

a) Obligación ambiental fiscalizable

251. Conforme a lo señalado en el Literal d) del Artículo 5° de la **LGIRS**¹²⁶, se establece que existe una corresponsabilidad social, que requiere de una participación conjunta, coordinada y diferenciada de los generadores, operadores de residuos y municipalidades para lograr una gestión integral de los residuos.
252. Igualmente, el literal d) y el i) del artículo 55° del **LGIRS**¹²⁷ establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal deben de asegurar la adecuada disposición final de los residuos que generen durante su ciclo productivo.
253. Asimismo, el artículo 48° del **RLGIRS**¹²⁸ establece como obligación para los generadores de residuos no municipales el contratar a una empresa operadora de residuos sólidos (en adelante, **EO-RS**) para el manejo de los residuos sólidos fuera de las instalaciones donde se generan. Por su parte el artículo 69° del citado Reglamento¹²⁹, señala que la disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de gestión no municipal debe realizarse en celdas diferenciadas implementadas en infraestructuras de disposición final.
254. En concordancia con las obligaciones descritas, cabe indicar que la tipificación de la conducta materia de análisis como infracción administrativa se encuentra en el numeral 1.2.5 del artículo 135° del **RLGIRS**¹³⁰.

126

LGIRS**Artículo 5.- Principios (...)**

d) Principio de responsabilidad compartida. - La gestión integral de los residuos es una corresponsabilidad social, requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de los generadores, operadores de residuos y municipalidades. (...).

127

LGIRS**Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales. Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen. (...)

128

RLGIRS**Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal**

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de: (...)

c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto; (...).

129

RLGIRS**Artículo 69°.- Aspectos generales**

La disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de gestión no municipal debe realizarse en celdas diferenciadas implementadas en infraestructuras de disposición final. (...)

130

RLGIRS**Artículo 135.- Infracciones (...)**

	Infracción	Base Legal	Calificación de gravedad	Sanción
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	SOBRE EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS			
1.2.5	No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas	Artículos 30 y Literal d) del Artículo 5 y los Literales d) e i) del	Muy grave	Hasta 1 500 UIT

b) Análisis del Hecho Imputado N° 10

255. En el marco de la Supervisión Regular 2021, se evidenció que, en la unidad fiscalizable se generan las siguientes cantidades de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme al siguiente detalle:

Tipo de residuo		Detalle de los residuos generados	Cantidad de generación estimada
Por su peligrosidad	Por su naturaleza		
No peligroso	Residuos similares a los municipales	Papel y cartón, restos metálicos, botellas y bolsas plásticas, envolturas varias, residuos alimenticios, restos de madera, mallas y sacos rotos, entre otros.	15 kg/mes (Cantidad estimada respecto la generación de residuos no peligrosos consignados en el mes de diciembre en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2019 y 2020, obrante en el Expediente de Supervisión)
		Pollinaza.	300 ton/anual
	Residuos orgánicos	Aves muertas.	1,500 kg/mes
Peligroso	Residuos de insumos químicos y biológicos	Envases de insumos químicos, envases de medicamento y vacunas, entre otros.	850 kg/mes (Cantidad estimada respecto la generación de residuos peligrosos consignados en el mes de diciembre en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2019 y 2020, obrante en el Expediente de Supervisión)

Fuente: Acta de Supervisión, Declaración de Residuos Sólidos 2019 y 2020.

Respecto de la pollinaza

256. Cabe indicar que, el administrado señaló que, anualmente genera 300 toneladas de pollinaza la cual comercializa con un transportista acopiador de guano. Sin embargo, no cuenta con los medios probatorios que acrediten la entrega de este residuo sólido¹³¹.

257. Por otro lado, cabe precisar que, el pH de la pollinaza oscila entre 6.3 y 8.9 por lo que puede considerarse como corrector de la acidez del suelo. Sin embargo, a largo plazo se puede acidificar debido a la oxidación del amoniaco a ácido nítrico¹³², por lo cual el no asegurar una adecuada disposición final de la pollinaza, podría ocasionar (i) la acumulación de nutrientes y producir la alteración del pH, (ii) la infiltración al subsuelo de nitratos y la contaminación microbiológica, así como (iii) la acumulación de metales pesados en la capa superficial del suelo,

	establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.		
--	---	--	--	--

¹³¹ Conforme se dejó constancia en el ítem 14 de la Sección 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión.

¹³² Ver <https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/2411/15/UPS-CT002419.pdf>.

particularmente por la presencia de sales de hierro y cobre. Asimismo, podría generar la emisión olores ofensivos (H₂S) y la proliferación excesiva de moscas¹³³.

258. En esa línea, es importante señalar que el administrado debe entregar la pollinaza a una EO-RS autorizada en la operación de valorización, como el compostaje (en caso decida no realizar la valorización de la pollinaza en sus instalaciones), o, a una EO-RS autorizada en realizar la disposición final de estos residuos en una infraestructura adecuada para tal fin, con la finalidad de aislar y/o confinar dichos residuos, eliminando el potencial peligro de causar daños a la salud o el ambiente, acorde a lo establecido en la LGIRS y su reglamento.
259. En ese sentido, no se tiene certeza del destino de la pollinaza generada en la unidad fiscalizable del administrado, dado que no cuenta con los medios probatorios que acrediten su comercialización u otra forma de disposición final.

Respecto de las aves muertas

260. Cabe señalar que, durante las acciones de supervisión en la unidad fiscalizable, se verificó que el administrado cuenta con dos (2) silos sépticos destinados para la disposición final de las aves muertas generadas en el desarrollo del proceso productivo de crianza y/o engorde de aves, las cuales, conforme a lo manifestado por el administrado, se generan a razón de 50 kg por día. En ese sentido, a continuación, se describen las condiciones encontradas de dicho componente¹³⁴:
- (i) Silo séptico - “Serrana” (UTM WGS84 18L 278857E; 8692735N):
Edificado de manera subterránea, cuenta con una capacidad estimada de 96 m³ y una profundidad de 4 metros aproximadamente. El techo está estructurado con palos de madera y malla arpillera con cobertura de brea, el cual cuenta con una abertura de 40 cm x 40 cm, para el ingreso de las aves muertas. La abertura cuenta con una tapa provisional de madera, no generando su hermeticidad durante el cierre. El piso y paredes no cuentan con ningún tipo de recubrimiento¹³⁵.
 - (ii) Silo séptico - “Gavilán” (UTM WGS84 18L 278741E; 8692972N):
Edificado de manera subterránea, cuenta con una capacidad estimada de 64 m³ y una profundidad de 4 metros aproximadamente. El techo está estructurado con palos de madera y malla arpillera con cobertura de brea, el cual cuenta con una abertura de 40 cm x 40 cm, para el ingreso de las aves muertas. La abertura cuenta con una tapa provisional de madera, colocada sobre un costal de polipropileno, no generando su hermeticidad durante el cierre. El piso y paredes no cuentan con ningún tipo de recubrimiento¹³⁶.
261. En esa línea, cabe mencionar que, durante la inspección del interior de los silos sépticos, no se evidenció la presencia de aves muertas en dichos componentes,

¹³³ Ver: <http://www.fao.org/3/i3388s/i3388S.pdf>

¹³⁴ Conforme se dejó constancia en el ítem 1 y 14 de la Sección 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión.

¹³⁵ Conforme se aprecia en las fotografías con códigos N° 1621277884279, 1621277898749, 1621277907371, 1621277943903, 1621278006825, 1621278036302, 1621278067229, 1621278071102 y 1621278075690, obrantes en el Expediente de Supervisión.

¹³⁶ Conforme se aprecia en las fotografías con códigos N° IMG_9315, IMG_9316, IMG_9319, IMG_9320, IMG_9321, IMG_9322, IMG_9323 y IMG_9324, obrantes en el Expediente de Supervisión.

siendo que, conforme a lo indicado por el administrado diariamente se generan 75 aves muertas (50 kg aproximadamente). Ahora bien, el primer día de supervisión no se evidenció la disposición de aves muertas en el silo séptico ubicado en el núcleo Gavilán, se observó dos cilindros de 200 litros de capacidad conteniendo 180 kg de aves muertas generadas del proceso de “saca”. Dichas aves muertas fueron colocadas en el silo antes mencionado, siendo verificado el segundo día de supervisión. Adicional a ello, se advierte que los silos implementados no contemplan la adecuada hermeticidad que impida la diseminación de agentes patógenos (moscas)¹³⁷.

262. Sobre el particular, se verificó vestigios de quema de aves calcinadas (huesos y plumas), escenario que evidencia una mala práctica de la gestión de estos residuos, al no ser dispuestos adecuadamente, optando por las prácticas de quema. Dicha acción, fue confirmada por el propio administrado, mediante su manifestación¹³⁸. Cabe mencionar que el artículo 61° de la LGIRS establece la prohibición de la quema de residuos en general.
263. En ese sentido, el administrado estaría realizando una inadecuada disposición final de sus aves muertas dado que el pozo séptico donde son dispuestas no impide la diseminación de agentes patógenos (moscas), lo cuales genera un riesgo a la salud de las personas y vendría realizando prácticas de quema de dicha materia orgánica.

Respecto de los residuos similares a los municipales

264. Al respecto, cabe señalar que, respecto a los residuos similares a los municipales, clasificados como no peligrosos, el administrado genera una cantidad de 15 kg mensuales, conforme la estimación obtenida de las Declaraciones de Residuos Sólidos correspondientes a los periodos 2019 y 2020 presentadas por el administrado en el acto de supervisión. De la revisión de las declaraciones antes mencionadas, se verifica que en ambos periodos solo se consignó la generación de residuos no peligrosos similares a los municipales (papel cartón, metales, plásticos y madera) en el mes de diciembre, los mismos que fueron comercializados con la EO-RS Ingeniería Construcción y Medio Ambiente A&L S.A.C (INCONMED S.A.C.) con Registro Autoritativo MINAM N° EO-RS-0142-19-110301 (Conforme a los Certificados N° 01-2019-139 de fecha 18 de diciembre de 2019 y N° 01-2020-293 de fecha 29 de diciembre de 2020, obrantes en el Expediente de Supervisión), para recolección, transporte y comercialización de residuos no municipales.
265. **Sin embargo, no se acreditó la gestión de dichos residuos en los meses de enero a noviembre del 2019 y 2020.** En esta línea de ideas, es necesario mencionar que, durante el recorrido por la unidad fiscalizable, se observó residuos similares a los municipales dispersos en diferentes puntos de la granja, así como vestigios de la quema de ellos. Escenario que evidencia una mala práctica de la gestión de los residuos, al no ser dispuestos adecuadamente con una EO-RS,

¹³⁷ Conforme se dejó constancia en el ítem 1 de la Sección 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión.

¹³⁸ Conforme se dejó constancia en el ítem 9 de la Sección 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión.

optando por las prácticas de quema. Dicha acción, fue confirmada por el propio administrado, mediante su manifestación¹³⁹.

266. Sobre el particular, cabe señalar que, en este contexto podría generar un alto riesgo de contaminación ambiental, respecto a la producción de gases como metano (CH₄) y dióxido de carbono (CO₂) durante su proceso de descomposición, gases de efecto invernadero asociados al incremento de temperatura y el calentamiento global planeta, así como material particulado (PM-10 y PM-2.5) que afectarían a la salud de las poblaciones aledañas y su ambiente¹⁴⁰. Cabe mencionar que el artículo 61° de la LGIRS establece la prohibición de la quema de residuos en general.
267. En ese sentido, el administrado estaría incumpliendo lo establecido en la normatividad vigente, dado que realiza una inadecuada disposición final de sus residuos similares a los municipales, puesto que vendría realizando prácticas de quema de dichos residuos y no acreditó la gestión de dichos residuos en los meses de enero a noviembre del 2019 y 2020 con una EO-RS autorizada, debiendo hacerlo con una frecuencia semestral de acuerdo con lo establecido en su IGA aprobado.

Respecto de los residuos peligrosos

268. Cabe indicar que, los envases de biocidas y restos de productos usados para la desinfección, prevención y tratamiento de enfermedades de animales, de conformidad con lo establecido en el artículo 37° del RMRSSA, el artículo 30° de la LGIRS y el artículo 72° del RLGIS, son considerados residuos peligrosos. Por ende, deben ser almacenados en contenedores, áreas y/o instalaciones que reúnan las condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento y disposición final; no contemplando su reúso en la actividad productiva; y los envases deben ser manejados como peligrosos, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.
269. Al respecto, cabe señalar que durante las acciones de supervisión se verificó que el administrado mensualmente vendría generando 850 kg de residuos peligrosos conforme la estimación obtenida de las Declaraciones de Residuos Sólidos correspondientes a los periodos 2019 y 2020 presentadas por el administrado durante la supervisión. De la revisión de las declaraciones antes mencionadas, se verifica que en ambos periodos sólo se consignó la generación de residuos peligrosos (envases de formol, envases de BCT y CK, envases de vacunas, trapos y waipes contaminados con combustible, restos de focos y ceniza de carbón) en el mes de diciembre, los mismos que fueron dispuestos con la EO-RS W. R. Ingenieros E.I.R.L. con Registro Autoritativo MINAM N° EO-RS-0095- 19-150125 (Conforme a los Certificados N° 021-02-19 de diciembre de 2019 y N° 097-03-20 de diciembre de 2020, obrantes en el Expediente de Supervisión), para recolección, transportes y valorización de residuos peligrosos.
270. Por otro lado, durante el recorrido por la unidad fiscalizable, se observó residuos peligrosos dispersos en diferentes puntos de la granja, así como en el interior de

¹³⁹ Conforme se dejó constancia en el ítem 9 de la Sección 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión.

¹⁴⁰ Disponible en: http://www.minam.gob.pe/proyecolegios/Curso/cursos-virtual/Modulos/modulo2/2Primaria/m2_primaria_sesion_aprendizaje/Sesion_5_Primaria_Grado_6_RESIDUOS_SOLIDOS_ANEXO4.pdf

los almacenes (envases de insumos químicos como Resolve 200, Virkon LSP, DSC 1000, Lervagem 500, DC 4000, Ratamix, Formol 37%, Sulpremin, Yodigen 30Y-Plus, entre otros; envases de medicamentos y vacunas como el Vectorvac; y, residuos de mantenimiento de equipos como trapos, lubricantes, filtros, aceites, pinturas, entre otros), así como vestigios de la quema de ellos. Escenario que evidencia una mala práctica de la gestión de los residuos, al no ser dispuestos adecuadamente con una EO-RS, optando por las prácticas de quema. Dicha acción, fue confirmada por el propio administrado, mediante su manifestación¹⁴¹.

271. En ese sentido, el administrado estaría incumpliendo lo establecido en la normatividad vigente, dado que **realiza una inadecuada disposición final de sus residuos peligrosos, puesto que vendría realizando prácticas de quema de dichos residuos y no acreditó la gestión de estos en los meses de enero a noviembre del 2019 y 2020 con una EO-RS autorizada**, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.
272. Conforme a lo expuesto, de la revisión del expediente y de los medios probatorios, el administrado no acredita haber cumplido con la disposición final de sus residuos sólidos (pollinaza, aves muertas, residuos similares a los municipales y residuos peligrosos) que genera en su unidad fiscalizable, por lo que, **se concluye que el administrado no realiza la disposición final de sus residuos sólidos: i) pollinaza; ii) Aves muertas; iii) residuos similares a los municipales (papel cartón, metales, plásticos y madera); y iv) residuos peligrosos; de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.**

c) **Análisis del escrito de descargos al hecho imputado N° 10**

273. El administrado para el presente hecho imputado, tal como se desarrolló en el hecho imputado N° 1, reitera los mismos argumentos para el presente. A manera de resumen, indica que el SENASA es quien tiene competencias para supervisar, fiscalizar y sancionar el presente hecho imputado, ya que, el OEFA no tiene facultades para determinar si el administrado obró de forma ilegal al fiscalizar y sancionar a la empresa por los hallazgos detectados en la supervisión, referentes a la gestión de los residuos generados en la Granja de Engorde Cruz del Norte.
274. Al respecto, corresponde traer a colación el análisis de las competencias del SENASA y del OEFA realizado en los considerandos 37 al 43 de la presente Resolución. Asimismo, cabe señalar que el OEFA también está habilitado para supervisar, fiscalizar y sancionar las obligaciones ambientales de la normativa ambiental vigente al momento de la comisión de alguna infracción como es el presente caso, ello en concordancia con la normativa citada en los numerales antes señalados. Por ello, corresponde no estimar lo alegado por el administrado en este punto.
275. Bajo ese contexto, siendo que el presente PAS se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por

¹⁴¹ Conforme se dejó constancia en el ítem 9 de la Sección 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión.

caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

276. De esa forma, considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realiza la disposición final de sus residuos sólidos: i) Pollinaza; ii) aves muertas; iii) residuos similares a los municipales (plásticos, papel y cartón, metales y madera); iv) residuos peligrosos; de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.
277. Conforme a lo expuesto y de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

II.11 Hecho imputado N° 11: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó su Programa de Monitoreo Ambiental correspondiente a los periodos 2019 y 2020.

a) Compromiso ambiental del administrado

278. De conformidad con la observación N° 14 del Levantamiento de Observaciones de su DAAC, el administrado estableció su Programa de Monitoreo Ambiental donde se detallan los parámetros a monitorear, código de monitoreo, descripción, normativa ambiental de comparación, frecuencia de monitoreo y ubicación en coordenadas UTM (Datum WGS84) de acuerdo con cada componente ambiental del estudio, conforme al siguiente detalle:

Componente de Monitoreo	Código	Descripción	Coordenadas UTM WGS-84		Parámetro	Norma	Frecuencia
			Este	Norte			
Calidad de Aire	CA-01	Punto Ubicado en zona de Sierra(sotavento)	278 716.00	8 692 331.71	PM10, CO, SO2, NO2 y H2S	D.S. N° 003-2017-MINAM	Anual
	CA-02	Punto Ubicado en zona de Sierra (barlovento)	278 730.11	8 692 629.01			
	CA-03	Punto Ubicado en zona de Gavilanes (sotavento)	278 041.46	8 692 683.43			
	CA-04	Punto Ubicado en zona de Gavilanes (barlovento)	278 006.74	8 693 023.02			
Calidad de Ruido Ambiental	RPB-01	Punto Ubicado en zona de Gavilanes	278 626.00	8 692 522.00	Ruido Diurno y Nocturno	DS N° 085 – 2003 – PCM	Anual
	RPB-02	Punto Ubicado en zona de Sierra	278 029.00	8 692 859.00			
Calidad de Suelo	SPB-01	Punto Ubicado en zona de Gavilanes	278 585.00	8 692 479.00	Inorgánicos y orgánicos: Fracción 1 (C5-C10), Fracción 2 (C10-C28)	D.S. N° 002-2013-MINAM	Anual
	SPB-02	Punto Ubicado en zona de Sierra	278 117.00	8 692 784.00			
Calidad de agua	CA-01	Reservorio Central	277 887.00	8 693 186.00	Fisicoquímicos, biológicos y metales	D.S. N° 015-2015-MINAM	Anual

Fuente: Folio 7 del Levantamiento de Observaciones (folio 7) de la DAAC del administrado

279. Asimismo, el numeral 3.4 del Informe N° 0004-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-ARF que sustenta la aprobación de la DAAC precisa que el administrado deberá presentar anualmente los resultados del Programa de Monitoreo Ambiental. A su vez, el artículo 4° del referido instrumento, establece que:

“Artículo N° 4.- El periodo de implementación de la DAAC de la Granja de Engorde Cruz del Norte..., será de dos (02) años, contados a partir de la aprobación del presente instrumento de gestión ambiental.”

280. En ese sentido, siendo que la DAAC se aprobó el 6 de noviembre de 2018 y dado que al administrado debe ejecutar y presentar su monitoreo con una frecuencia anual, le corresponde cumplir con dichas obligaciones hasta el 5 de noviembre de cada año.
281. En concordancia con el compromiso ambiental descrito, cabe indicar que, la conducta materia de análisis se encuentra tipificada como infracción administrativa en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, norma que Tipifica infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA; y, en el numeral 3.1 de su Cuadro Anexo.

b) Análisis del Hecho Imputado N° 11

282. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁴², verifiqué que, de la revisión de la información registrada en el acervo documentario del OEFA, el administrado no habría presentado los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los periodos 2019 y 2020; información que fue corroborada por el administrado en la medida que indicó que no habría ejecutado el mencionado monitoreo ambiental.
283. En atención a lo anterior, cabe señalar, que el hecho de no ejecutar el Programa de Monitoreo Ambiental de acuerdo a lo establecido en la DAAC aprobada, no le permite al OEFA verificar la eficacia de las medidas de prevención, mitigación y/o control de los aspectos ambientales generados por la actividad que desarrolla el administrado; existiendo la incertidumbre sobre la carga de contaminantes por la falta de información, motivo por el cual, resulta de vital importancia que se cumplan con efectuar y presentar a la autoridad competente, todos los parámetros comprometidos en la DAAC.

Respecto del monitoreo del período 2019

284. El administrado en su escrito de descargos en referencia al extremo del monitoreo del 2019, no ha presentado descargo alguno para desvirtuar su no realización.
285. Asimismo, cabe precisar que, el administrado no ha presentado información referente a la ejecución de su Programa de Monitoreo Ambiental correspondiente a los periodos 2019 de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
286. En ese sentido, de la revisión del expediente y de los medios probatorios presentados, el administrado no acredita haber cumplido con la a la ejecución de su Programa de Monitoreo Ambiental correspondiente a los periodos 2019 de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó su Programa de Monitoreo Ambiental correspondiente a los periodos 2019.
287. Conforme a lo expuesto y de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el

¹⁴² Conforme se dejó constancia en el ítem 15 de la Sección 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión.

numeral 11 en el extremo **que se incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó su Programa de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo 2019** de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

Respecto del monitoreo del período 2020.

288. En referencia al monitoreo del 2020, en su escrito de descargos indica que no se pudo realizar por motivo de la pandemia de la Covid-19 por lo que correspondería la eximente de responsabilidad por fuerza mayor.
289. Ahora bien, en referencia el monitoreo del período 2020; es pertinente traer a colación lo señalado líneas arriba y contemplado en el numeral 3.4 del Informe N° 0004-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-ARF que sustenta la aprobación de la DAAC precisa que el administrado deberá presentar anualmente los resultados del Programa de Monitoreo Ambiental. A su vez, el artículo 4° del referido instrumento, establece que:
- “Artículo N° 4.- El periodo de implementación de la DAAC de la Granja de Engorde Cruz del Norte..., será de dos (02) años, contados a partir de la aprobación del presente instrumento de gestión ambiental.”*
290. En ese sentido, siendo que la DAAC se aprobó el 6 de noviembre de 2018 y dado que al administrado debe ejecutar y presentar su monitoreo con una frecuencia anual, el periodo de ejecución del monitoreo **materia de análisis debe ser contabilizado desde el 6 de noviembre de 2019 hasta el 5 de noviembre de 2020.**
291. Sobre ello, se debe tener en cuenta que, conforme al Principio de Tipicidad¹⁴³ establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
292. En esa medida, tal como lo ha señalado el TFA en diversos pronunciamientos¹⁴⁴, es posible afirmar que la observancia del principio en cuestión constriñe a la Administración Pública a que, desde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en la construcción de la imputación sea posible denotar la correcta subsunción entre el hecho detectado como consecuencia del ejercicio de sus funciones y el tipo infractor que el legislador consideró como sancionable debido al incumplimiento de la normativa ambiental.

143

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

144

A modo de ejemplo, ver la Resolución N° 134-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

293. De acuerdo a lo señalado previamente, dentro de los periodos en los cuales el administrado debía cumplir con los compromisos establecidos en su IGA y que son materia de análisis en el presente PAS se produjo la aparición del COVID-19; en ese sentido, el 11 de marzo del 2020 se decretó la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, posteriormente prorrogada de manera sucesiva¹⁴⁵, así como el Estado de Emergencia que dispuso aislamiento social obligatorio en forma temporal, para reducir el impacto negativo en la población por el elevado riesgo para la salud y la vida de los pobladores, mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de estas¹⁴⁶.
294. Sobre el particular, cabe mencionar que el Estado de Emergencia Nacional¹⁴⁷ decretado restringió o suspendió el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y a la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio nacional¹⁴⁸. La restricción de los derechos antes mencionados, imposibilitaron el cumplimiento de algunas obligaciones ambientales a cargo de los administrados, por lo que al verse limitada la libertad de tránsito, ello impedía que trabajadores distintos a los del administrado ingresen a sus instalaciones para implementar las medidas establecidas en su compromiso ambiental¹⁴⁹.

¹⁴⁵ Mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA, Decreto Supremo N° 027-2020-SA, Decreto Supremo N° 031-2020-SA y Decreto Supremo N° 009-2021-SA, el cual prorroga a partir del 07 de marzo del 2021, la emergencia sanitaria declarada por un plazo de 180 días calendario.

¹⁴⁶ **Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19**
Artículo 1.- Declaratoria de Emergencia Sanitaria
1.1 Declárese en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente Decreto Supremo. (...)

¹⁴⁷ **Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19**
Artículo 1.- Declaración de Estado de Emergencia Nacional
Declárese el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

¹⁴⁸ **Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19**
Artículo 3.- Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales
Durante el presente Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

¹⁴⁹ El Decreto Supremo N° 044-2020-PCM fue posteriormente ampliado temporalmente por Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, Decreto Supremo N° 135-2020-PCM, Decreto Supremo N° 146-2020-PCM, Decreto Supremo N° 156-2020-PCM.

Artículo 3.- Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales
Durante el presente Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

295. Bajo este contexto, mediante Decreto Legislativo N° 1500¹⁵⁰ publicado el 11 de mayo de 2020, se adoptaron medidas especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de la vigencia de títulos habilitantes en procedimientos administrativos concluidos o en trámite, y de las certificaciones ambientales, con la finalidad de reactivar el proceso de promoción y ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada, así como para mejorar y optimizar la ejecución de los mismos; contribuyendo con el propósito de retomar el crecimiento de la economía peruana, cubrir la brecha de infraestructura pública y asegurar la prestación de los servicios públicos.
296. Por su parte, en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500¹⁵¹, se exonera a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin, estableciendo excepciones para la ampliación de dicha disposición. Del mismo modo, se aprecia que, en cuanto reinicie la actividad (sujeta a fiscalización), cesa tanto la referida exoneración como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad.
297. En este punto es preciso indicar que, de la consulta efectuada al Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID)¹⁵² se verificó que el administrado realiza actividades esenciales (pecuarias) y que no presentó su Plan COVID-19, por lo que recién a partir del 24 de noviembre de 2020 se consideró reiniciada la actividad del administrado en la Unidad Fiscalizable “GRANJA DE ENGORDE CRUZ DEL NORTE”, conforme a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD¹⁵³.

¹⁵⁰ Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo Que establece Medidas especiales para reactivar, Mejorar Y optimizar La ejecución de los Proyectos de inversión Pública, Privada y Público Privada ante el impacto del COVID-19

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer medidas especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de la vigencia de títulos habilitantes en procedimientos administrativos concluidos o en trámite, así como de las certificaciones ambientales. Además, incluye medidas para mejorar y optimizar la ejecución de proyectos de inversión pública, privada y público privada, a fin de mitigar el impacto y consecuencias ocasionadas por la propagación del COVID-19.

¹⁵¹ Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo Que establece Medidas especiales para reactivar, Mejorar Y optimizar La ejecución de los Proyectos de inversión Pública, Privada y Público Privada ante el impacto del COVID-19

Artículo 7. Reportes de información de carácter ambiental

7.1. Exonérase a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.

7.2. Cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente. En este caso, el desarrollo de la fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente.

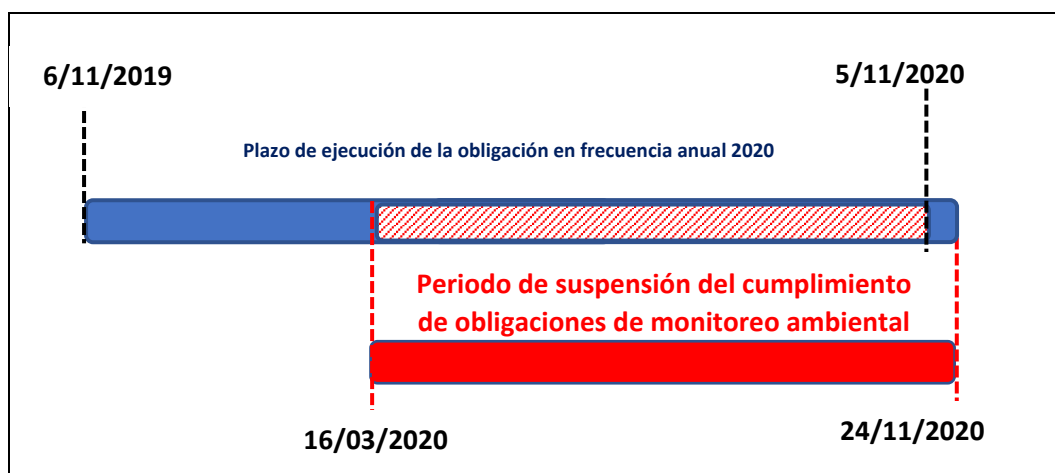
¹⁵² Consultado en el portal web: <https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/page/homepage>

¹⁵³ Resolución del Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD, Modifican el “Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19”

Disposición Complementaria Final

Única.- Dispóngase el reinicio, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la presente resolución, del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares de proyectos

298. En ese sentido, se verifica que, desde 16 de marzo hasta el 24 de noviembre de 2020, el administrado se encontraba exonerado del cumplimiento de la obligación de efectuar sus monitoreos ambientales, toda vez que el administrado **se encontraba exonerado de tal obligación conforme al DL 1500**, por lo que no le resulta exigible la realización de los monitoreos de los períodos 2020, pues los mismos coinciden con dichas fechas, tal como se grafica a continuación:



Elaboración: DFAI

299. En ese sentido, y de acuerdo con el análisis conjunto de las normas pertinentes, **corresponde declarar el archivo del PAS** en el extremo que el **administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó su Programa de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo 2020**. Por lo tanto, carece de sentido emitir pronunciamiento respecto a los demás descargos del administrado.

II.12 Hecho imputado N° 12: El administrado no presentó el Informe de Avance de los compromisos ambientales de los años 2019, 2020 y 2021, en el plazo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Compromiso ambiental del administrado

300. De conformidad con el acápite III) Resumen de las principales obligaciones que debe de cumplir el titular del proyecto, dispuesto en el Informe N° 0004-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-ARF que sustenta la aprobación de la DAAC de la unidad fiscalizable, el administrado tiene la obligación de presentar a la DGAAA, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del siguiente año, un informe de los avances en cumplimiento de las medidas de minimización y prevención ambiental del cronograma de inversiones propuesto en la DAAC para las Granjas de Engorde Cruz del Norte, en donde se deberá incluir el porcentaje alcanzado, de acuerdo a lo indicado en el artículo 26° de la LGA.
301. En concordancia con el compromiso ambiental descrito, cabe indicar que, la conducta materia de análisis se encuentra tipificada como infracción administrativa en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, norma que Tipifica infracciones administrativas y establecen escala de sanciones

de inversión que hayan cesado o abandonado su ejecución antes del 16 de marzo de 2020, así como de aquellos titulares de actividades esenciales.

relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA; y, en el numeral 3.1 de su Cuadro Anexo.

b) Análisis del Hecho Imputado N° 12

Respecto del Informe de Avance de los compromisos ambientales de los años 2019 y 2020

302. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁵⁴, la Autoridad Supervisora verificó que, de la revisión de la información registrada en el acervo documental del OEFA, el administrado no habría presentado los Informes de Avance correspondientes a los periodos 2019, 2020 y 2021; información que fue corroborada por el administrado en la medida que indicó que no habría realizado dichos informes.
303. En atención a lo anterior, cabe señalar que, señalar que, el no presentar los informes de avances de los compromisos ambientales de los años 2019 y 2020 dentro de los plazos establecidos, impide a la autoridad de supervisión ambiental conocer oportunamente el nivel de avance de la implementación y la proyección de ejecución de las medidas de asumidas en su Instrumento de Gestión ambiental para mitigar los impactos generados en la unidad fiscalizable, lo que limita el acceso a información relevante que se requiere para evaluar la gestión y el desempeño ambiental en el marco de las funciones de supervisión ambiental. Asimismo, cabe indicar que, el administrado no ha presentado información referente a la realización del Informe de Avance de los compromisos ambientales correspondiente a los años 2019 y 2020 de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental hasta el momento.

De los descargos a los informes de avance ambiental de los años 2019 y 2020

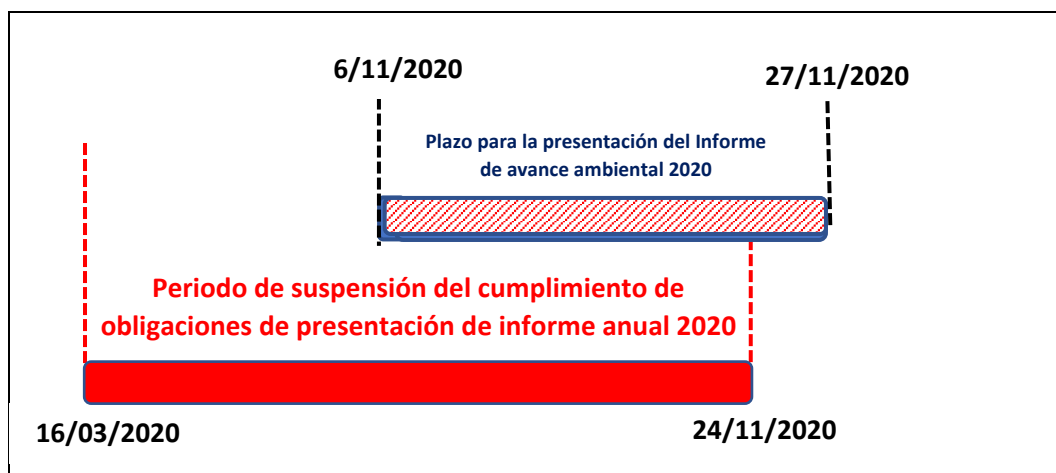
304. El administrado presenta descargos respecto de los avances ambientales correspondientes a los años 2019 y 2020. Antes de precisar ellos, corresponde señalar que, en el extremo del año 2019, el administrado no presenta ningún tipo de alegato para desvirtuar su comisión. Ahora, en referencia al informe de avances del año 2020, señala que este no pudo presentarse debido a la ocurrencia de la Covid-19 y que configuraría una eximente de responsabilidad de fuerza mayor.
305. Asimismo, señala que, si bien durante la diligencia de Supervisión Regular efectuada del 17 al 18 de mayo de 2021, se le requirió los Informes de Avance, no se nos precisó el período fiscalizado, es decir, no se nos indicó respecto a qué período debíamos presentar tales informes. Esta omisión se aprecia claramente del Acta de Supervisión Regular del 18 de mayo de 2021.
306. En referencia al informe de avance de cumplimiento ambiental 2020; es pertinente traer a colación lo señalado y contemplado en el numeral 3.4 del Informe N° 0004-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-ARF que sustenta la aprobación de la DAAC precisa que el administrado deberá presentar anualmente los resultados

¹⁵⁴ Conforme se dejó constancia en el ítem 15 de la Sección 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión.

del Programa de Monitoreo Ambiental. A su vez, el artículo 4° del referido instrumento, establece que:

“Artículo N° 4.- El periodo de implementación de la DAAC de la Granja de Engorde Cruz del Norte..., será de dos (02) años, contados a partir de la aprobación del presente instrumento de gestión ambiental.”

307. En ese sentido, siendo que la DAAC se aprobó el 6 de noviembre de 2018 y dado que al administrado debe ejecutar y presentar su informe con una frecuencia anual, el informe materia de análisis tenía un plazo de cumplimiento que debe ser contabilizado **desde el 6 de noviembre de 2020 hasta el 27 de noviembre del 2020 (Quince días hábiles cumplido un año de la ejecución del proyecto).**
308. Para un mejor análisis de la obligación ambiental del informe de ensayo del año 2020 debemos traer a colación lo señalado en los numerales 293 al 297.
309. En ese sentido, se verifica que, desde 16 de marzo hasta el 24 de noviembre de 2020, el administrado se encontraba exonerado del cumplimiento de la obligación de presentar el informe de avance ambiental 2020, toda vez que conforme al DL 1500 se encontraba exonerado de tal obligación, por lo que no le resulta exigible la presentación dentro de dicho período, sin embargo, se contempla que el administrado contaba con tiempo suficiente para poder presentar el informe hasta el 27 de noviembre del 2020, tal como se grafica a continuación:



Elaboración: DFAI

310. En ese sentido, de la revisión del expediente y de los medios probatorios presentados, el administrado no acredita haber cumplido con la presentación del Informe de Avance de los compromisos ambientales de los años 2019 y 2020 de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que, **se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**
311. **Por otro lado, corresponde reiterar que,** respecto del argumento señalado por el administrado, los numerales 123 al 130 de la presente Resolución, conforme a lo argumentado en esos numerales. El hecho alegado por el administrado no cumple con el requisito de la irresistibilidad del hecho, ya que, este tuvo la posibilidad de continuar con sus operaciones por ser una actividad esencial de abastecimiento de alimentos y crianza de animales.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

312. En cuanto a lo señalado por el administrado en el numeral 305, corresponde señalar que el Acta de Supervisión contiene la descripción de las obligaciones enumeradas en la Ficha de Obligaciones Ambientales (FOA), la cual es entregada al administrado al iniciar la acción de supervisión y constituye uno de los anexos del Acta de Supervisión.¹⁵⁵ En esa línea, cabe remitirnos a la FOA entregada durante la supervisión al administrado en la cual se indican los períodos y semestres que fueron fiscalizados durante la indicada supervisión¹⁵⁶.

0.17	F1	CONTROL OPERATIVO	ACTIVIDAD FISCALIZABLE	Informe N° 0004-2018-MINAGRI-DVDIR-DGAAA-DGAA-ARF III. Resumen de las obligaciones que debe cumplir el titular del proyecto (-) 3.5. Deberá presentar anualmente a la DGAAA dentro de los primeros quince (15) días hábiles del siguiente año, un informe de los avances en cumplimiento de las medidas de minimización y prevención ambiental y del cronograma de inversiones propuesto en la DAAC de la Granja de Engorde Cruz del Norte, del levantamiento de observaciones, de titularidad de la empresa Agropecuaria Pluma Blanca S.A.C., en donde se deberá incluir el porcentaje alcanzado, de acuerdo a lo indicado en el artículo 26 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Presentar el Informe de Avance	1
------	----	-------------------	------------------------	--	--------------------------------	---

313. Seguidamente, conforme se verifica de la FOA se le solicitó al administrado que presentase los informes de avance, en ese entender, dado que su DAAC fue aprobada el 6 de noviembre del 2018 y la supervisión fue realizada el 2021, debía presentar los informes de avance de compromisos ambientales referentes al 2019 y 2020; ya que, estas eran las obligaciones exigibles durante la supervisión regular 2021, por lo que servirían para verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales contempladas en la DAAC.
314. Asimismo, del acta de supervisión se verifica que la DSAP estaba fiscalizando los períodos 2019, 2020 y 2021, por lo que lo indicado por el administrado, referente a no conocer los períodos no es cierto.

	Presunto Incumplimiento	Si		Subsanado	No
	Presentar el Informe de Avance de cumplimiento de las obligaciones ambientales				
	Obligación: O.17 de la Ficha de Obligaciones Ambientales (Anexo 1)				
17	Descripción				
	Durante la etapa previa a la supervisión en campo, el equipo de supervisión revisó el legajo documental que transfirió Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) al OEFA y el legajo documental que obra en OEFA la presentación del informe de avance de cumplimiento de las obligaciones ambientales del año 2019, 2020 y 2021, en la cual se evidencia que dicha unidad no habría presentado el referido documento. Posteriormente, durante el desarrollo de la supervisión				

315. Consecuentemente, en base a lo señalado, se verifica que el administrado tenía conocimiento de los años solicitados respecto de su compromiso ambiental, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
316. Conforme a lo expuesto y de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 12- *en el extremo del administrado no presentó el Informe de Avance de los compromisos ambientales de los años 2019 y 2020, en el plazo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental*- la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

Respecto del Informe de Avance de los compromisos ambientales del año 2021

¹⁵⁵ Ver numeral 7 subnumeral 10 del acta de supervisión.

¹⁵⁶ Ver acápite O.8 de la FOA.

317. Antes de entrar a analizar el escrito de descargo del administrado en referencia a este extremo debemos señalar que el informe de avance de cumplimiento ambiental del 2021; es pertinente traer a colación lo señalado líneas arriba y contemplado en el acápite III) Resumen de las principales obligaciones que debe de cumplir el titular del proyecto, dispuesto en el Informe N° 0004-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-ARF que sustenta la aprobación de la DAAC de la unidad fiscalizable, el administrado tiene la obligación **de presentar a la DGAAA, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del siguiente año**, un informe de los avances en cumplimiento de las medidas de minimización y prevención ambiental del cronograma de inversiones propuesto en la DAAC para las Granjas de Engorde Cruz del Norte, en donde se deberá incluir el porcentaje alcanzado, de acuerdo a lo indicado en el artículo 26° de la LGA.. A su vez, el artículo 4° del referido instrumento, establece que:

Artículo N° 4.- El periodo de implementación de la DAAC de la Granja de Engorde Cruz del Norte..., será de dos (02) años, contados a partir de la aprobación del presente instrumento de gestión ambiental.

318. En ese sentido, siendo que la DAAC se aprobó el 6 de noviembre de 2018 y dado que al administrado debe realizar el informe de ensayo al cumplimiento de cada año, el **periodo comprendido en el avance anual 2021 comprende el periodo que inicia el 6 de noviembre de 2020 hasta el 5 de noviembre de 2021, teniendo como plazo máximo de presentación hasta el 26 de noviembre del 2021.**
319. Al respecto, tal como ha desarrollado el RLSEIA en el artículo 29° todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
320. A mayor abundamiento, como indica Yosue Valdez¹⁵⁷ en el ámbito de las obligaciones ambientales fiscalizables, esta regla de derecho impone al fiscalizador el deber de exigir únicamente aquellas prestaciones de dar, hacer o no hacer que le dan contenido, según el modo y/o forma, **oportunidad o plazo fijado para su ejecución, y demás condicionalidades indicadas en la redacción de la obligación**; excluyéndose toda posibilidad de recurrir a interpretaciones extensivas, aplicaciones analógicas o indebidas a supuestos no regulados en las fuentes de dichas obligaciones (la negrita es nuestra).
321. Dentro de esa misma línea, el autor indica que la obligación ambiental fiscalizable podría corresponder a una prestación no exigible por corresponder a **una etapa distinta a la que se encuentra el proyecto de inversión a la fecha de la supervisión**¹⁵⁸.

¹⁵⁷ Valdez C. Yosue Felipe, “Sobre las obligaciones ambientales fiscalizables y el desarrollo de la Fiscalización” p. 5, disponible en: <https://www.adaalegreconsultores.com.pe/articulos/articulo10a.pdf> Consultado el 23.09.2022.

¹⁵⁸ Ibidem p. 17

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

322. Al respecto, es de menester importancia traer a colación las fechas en la que fue realizada la supervisión regular 2021, de la lectura del expediente, se verifica que, la indica supervisión se llevó a cabo del 17 al 18 de mayo del 2021.

Acta de Supervisión							
EXPEDIENTE N° 0060-2021-DSAP-CAGR							
1. Datos Generales							
Nombre o denominación social del Administrado		AGROPECUARIA PLUMA BLANCA S.A.C.		RUC/DNI		20520521811	
Unidad Fiscalizable		GRANJA DE ENGORDE CRUZ DEL NORTE					
LIMA		LIMA		CARABAYLLO			
Dirección y/o Referencia		Carretera Huarangal Km. 6, Fundo Cruz del Norte					
Actividad o función desarrollada		Crianza de aves de engorde		Etapa		Operación	
Tipo de supervisión		Regular		Orientativa		Estado	
		Especial		X		No	
				Sí		Con actividad	
				No			
Fecha		17/05/2021		Cierre		18/05/2021	
Hora		10:00				18:15	
Equipos GPS		Código		Marca		Sistema	
		952231860177		Garmin		WGS84	

323. Bajo la luz de estos hechos, se tiene que el administrado tenía hasta el 26 de noviembre de 2021 para la presentación del informe de avance de compromisos ambientales del 2021. En ese sentido, en concordancia con la normativa y doctrina desarrollada anteriormente, durante la supervisión regular 2021 la presente obligación ambiental no era exigible al administrado, por lo que su falta de presentación no resulta un incumplimiento.
324. En suma, bajo el Principio de Tipicidad contenido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía¹⁵⁹.
325. La infracción que ha sido imputada se encuentra regulada en el artículo 5° y en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD
326. De la revisión de los actuados en el expediente se evidencia que la conducta desarrollada en el numeral 12 en el extremo - *el administrado no presentó el Informe de Avance de los compromisos ambientales del año 2021, en el plazo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental*- de la Tabla N° 1 de la

159

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras (...)

Resolución Subdirectoral no le resultaba exigible durante la Supervisión Regular 2021 al administrado.

327. Por lo tanto, la conducta infractora antes descrita estaría vulnerando el Principio de Tipicidad anteriormente citado, toda vez que la indicada obligación ambiental fiscalizable no le resultaba exigible al momento de la supervisión.
328. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la conducta infractora descrita en numeral 12 en el extremo - *el administrado no presentó el Informe de Avance de los compromisos ambientales del año 2021, en el plazo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental*- de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, se concluye que se estaría vulnerando el Principio de Tipicidad, por lo que **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el indicado extremo contenido en la en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Por lo tanto, no carece de sentido emitir pronunciamiento en referencia al presente extremo del hecho imputado.**
329. Cabe indicar que, de conformidad con el Artículo 66° del RGASA, el administrado es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, descarga, residuos sólidos, ruido, así como los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades¹⁶⁰, **lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.**

II.13 Hecho imputado N° 13: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que:

- (i) Instaló diez (10) galpones adicionales en el núcleo “Quebrada”;
- (ii) Expandió la capacidad de dos (2) galpones en el núcleo “Serrana”.
- (iii) Implementó una (1) sala de necropsia adicional.

a) Compromiso ambiental del administrado

330. De conformidad con el acápite III) Resumen de las principales obligaciones que debe de cumplir el titular del proyecto, dispuesto en el Informe N° 0004-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-ARF que sustenta la aprobación de la DAAC de la unidad fiscalizable, el administrado tiene el compromiso de informar a la DGAAA sobre cualquier modificación a la DAAC de la Granja de Engorde Cruz del Norte que tenga implicancias ambientales, debiendo implementar las medidas preventivas, mitigación y control ambiental pertinentes.
331. En esa línea, cabe señalar que el numeral 1.4.4. Componentes de la actividad del acápite 1.4. De los alcances de la DAAC, dispuesto en el Informe N° 0004-2018-MINAGRI- DVDIAR-DGAAA-DGAA-ARF, establece que la unidad fiscalizable

¹⁶⁰

Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG
“Artículo 66.- La responsabilidad ambiental del titular

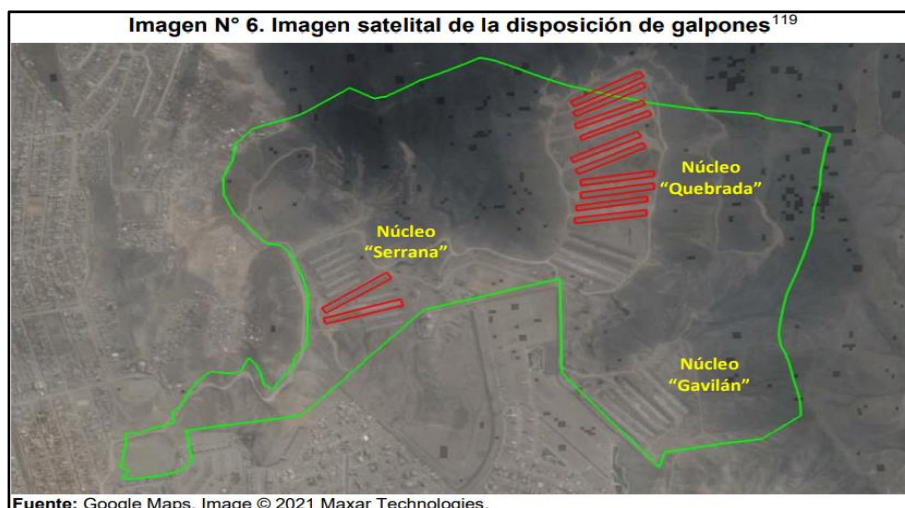
El titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, descarga, residuos sólidos, ruido, así como los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, de acuerdo con los mandatos establecidos en el presente Reglamento y las demás normas pertinentes, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos.”

cuenta con diez (10) galpones medianos de 1,100 m² con una capacidad de 9.000 pollos, y trece (13) galpones grandes de 2,220 m², con una capacidad de 18,000 pollos.

332. Por su parte, en el Programa de Medidas de Adecuación Ambiental aprobado en la DAAC, el administrado se comprometió a la construcción de una (1) sala de necropsia la cual se ubicaría en las coordenadas UTM WGS-84 278310.38 Este; 8692944.71 Norte.
333. En concordancia con el compromiso ambiental descrito, cabe indicar que, la conducta materia de análisis se encuentra tipificada como infracción administrativa en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, norma que Tipifica infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA; y, en el numeral 3.1 de su Cuadro Anexo.

b) Análisis del Hecho Imputado N° 13

334. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁶¹, la Autoridad Supervisora verificó que los galpones 6 y 8 del núcleo “Serrana” contaban con una expansión de su infraestructura, aumentando su capacidad instalada al doble, esto es, para la crianza de 18,000 aves, respecto a lo declarado en su instrumento de gestión ambiental. Por otra parte, se verificó la instalación de diez (10) galpones adicionales al norte del núcleo “Gavilán”, los cuales cuentan con una capacidad instalada para la crianza de 18,000 aves, conforme se aprecia en la siguiente imagen (en polígonos rojos se aprecia la mencionada modificación y expansión de los galpones):



335. Sobre ello, conforme a lo manifestado por el administrado, dicha modificación en el núcleo “Serrana” se realizó en el año 2019, mientras que la expansión en el núcleo “Quebrada” se realizó en el año 2020, no comunicando oportunamente al ente certificador y, por ende, sin haber obtenido la aprobación del mismo, debido a que tienen en proyecto la actualización de su instrumento de gestión ambiental.

¹⁶¹ Conforme se dejó constancia en el ítem 18 de la Sección 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión.

336. Asimismo, se verificó la instalación de una (1) sala de necropsia adicional ubicada en el núcleo “Quebrada” en las coordenadas UTM WGS84 18L 278505E, 8693031N, la cual cuenta con un área de 4 m² aproximadamente, estructurada de palos de madera, techo malla arpillera y piso de tierra¹⁶².
337. En ese contexto, se advierte que la ubicación de las unidades productivas del administrado donde se desarrollan los procesos de crianza y/o engorde de aves, y una de las salas de necropsia, difieren a las contempladas en su instrumento de gestión ambiental, escenario que limita a que la Autoridad de Supervisión determine el contexto objeto de acción de supervisión, en relación (i) al área de influencia directa e indirecta, (ii) la ubicación geoespacial de los componentes de la unidad fiscalizable (galpones de crianza de aves, almacenes de residuos sólidos, silos sépticos u otros), y (iii) la ubicación de las estaciones de monitoreo para calidad de aire, suelo y ruido.
338. En ese sentido, de la revisión del expediente y de los medios probatorios presentados hasta la emisión de la presente resolución, **se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

c) **Análisis del escrito de descargos al hecho imputado N° 13**

339. El administrado en su escrito de descargos reitera sus alegatos mencionados en el hecho imputado N° 3 tal y como se detalla:
- i) Primero hace una descripción del compromiso ambiental asumido en su DAAC, el mismo que fue desarrollado en el acápite a) del presente hecho imputado.
 - ii) Seguidamente, señala que, de acuerdo con el artículo 48° del RLSEIA, el EIA debe ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad. La Autoridad Competente no admitirá a evaluación un EIA si no se cumple esta condición.
 - iii) De este modo, la normativa es clara en establecer que la descripción del proyecto de los Estudios Ambientales es presentada a nivel de factibilidad, no a nivel de detalle, ni a nivel constructivo, por lo que la autoridad fiscalizadora no puede tomar en cuenta la información de la Descripción del Proyecto, como absoluta. Al respecto y como es de conocimiento general, el desarrollo de los proyectos pasa por varias etapas, tales como la Conceptual, la de Prefactibilidad, la de Factibilidad asimilada por algunos a la Ingeniería Básica; y la de Detalle e incluso, la de nivel constructivo; por lo que la autoridad tiene que tomar en cuenta estas etapas propias del desarrollo de los proyectos al emitir sus pronunciamientos.
 - iv) Es claro que, si al transitar por la ingeniería de detalle o de nivel constructivo se requiere modificar el proyecto, se tendrá que modificar previamente el estudio ambiental. No obstante, ello no es requerido legalmente cuando no se trata de una modificación del proyecto o de su ubicación, sino tan sólo de ajustes o precisiones que no alteran su finalidad, funcionalidad o características. Asimismo, si bien de acuerdo a las evaluaciones previas a la

¹⁶²

Conforme se aprecia en las fotografías con códigos N° 1621362549879, 1621362563000, 1621362581178 y 1621362587080, obrantes en el Expediente de Supervisión.

construcción de los componentes observados, los 2 almacenes de combustible tenían una ubicación y características previamente establecidas; en el marco de la ingeniería a detalle se optó por efectuar ajustes en las estos componentes, los mismas que están dentro del área del proyecto evaluado en la DAAC (área de influencia ambiental, la cual cuenta con medidas de control y mitigación), no representando ningún impacto ambiental adicional o mayor.

- v) De hecho, en el presente caso, el OEFA no ha evaluado, ni comprobado que exista alteración de la calidad de suelo, aire o salud humana, por lo que se evidencia la falta de motivación respecto de este extremo del PAS.
 - vi) En tal sentido, considera que su empresa no ha incumplido lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que se debe tener en cuenta que el nivel de factibilidad exigido durante el proceso de la evaluación ambiental debe ser validado, confirmado o ajustado antes de la construcción de las instalaciones, lo cual ocurre ordinariamente en el desarrollo de todos los proyectos. Es claro y propio de toda ingeniería, que se validen o ajusten los parámetros de un proyecto, lo cual no implica que éste haya sido modificado, si tales ajustes se enmarcan en el alcance de sus parámetros de factibilidad. Y como se ha señalado anteriormente, las variables ambientales de los cambios incorporados con la implementación de 10 galpones adicionales en el núcleo “Quebrada”, 2 galpones en el núcleo “Serrana” y 1 sala de necropsia adicional, no difieren significativamente de las consideradas en el DAAC, enmarcándose por tanto también dentro del área efectiva aprobada en dicho estudio.
340. Frente a ello, corresponde reiterar lo señalado en los numerales 94 al 101 de la presente resolución. Asimismo, indicar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental con la finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica, mediante la prevención.
341. Por lo tanto, en ese marco señalado, el administrado está obligado a cumplir sus compromisos ambientales tal y como fueron aprobados. En referencia a que durante la etapa de ingeniería de detalle o de construcción los elementos pueden variar, esto no tendría asidero legal ni fáctico, ya que, conforme se ha desarrollado, el administrado está obligado a cumplir sus compromisos tal y como fueron aprobados y cualquier cambio debía y debe ser comunicado a la autoridad ambiental competente.
342. De esa forma, considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que **el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: (i) Instaló diez (10) galpones adicionales en el núcleo “Quebrada”; (ii) Expandió la capacidad de dos (2) galpones en el núcleo “Serrana” y (iii) Implementó una (1) sala de necropsia adicional.**
343. Conforme a lo expuesto y de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 13 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

344. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁶³.
345. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁶⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
346. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
347. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

163

LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

164

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

348. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

III.2.1. Hecho imputado N° 1

349. En el presente caso, ha quedado debidamente acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ha implementado las medidas de mitigación, vigilancia y control de las moscas que se generan en la pollinaza.
350. Sobre ello, según estudios realizados en Lima y Callao¹⁶⁵, la mosca se presenta como el principal vector mecánico que facilita la adherencia a estructuras pilosas del abdomen o patas, a través del contacto con los alimentos, poniendo en riesgo la salud pública de las poblaciones aledañas. Cabe mencionar que, se han reportado distancias de desplazamientos de moscas que van desde 3.22 km hasta 32.19 km¹⁶⁶.
351. Si bien el administrado manifiesta el uso del formol, este no sería un adecuado método de control de moscas que surgen en la pollinaza, principal residuo que genera la actividad de crianza de aves de engorde. Siendo ello así, las personas que viven en zonas aledañas a la unidad fiscalizable podrían verse afectadas por las moscas y los diferentes tipos de enfermedades que estas transmiten. En ese sentido, es importante que el administrado implemente buenas prácticas para el adecuado control de moscas.
352. En la misma línea, el Formol 37% es conocido por su habitual uso como desinfectante, germicida y fungicida para plantas y vegetales, manufactura de resinas fenólicas, ureicas, seda artificial y esteres de celulosa, tintes, explosivos y químicos orgánicos, industria textil, papelería, pinturas, adhesivos, cueros y derivados¹⁶⁷. Siendo así, su uso como insecticida, no está técnicamente sustentado por un estudio comprobado¹⁶⁸.
353. Cabe precisar que, se verificó la proliferación de moscas adultas en los puntos de limpieza de comederos y bebederos, producto del mal manejo de estos, toda vez que los restos de comida y la humedad del proceso son un factor atrayente de las moscas como fuente de alimento. Asimismo, durante la supervisión se verificó que el administrado tampoco implementó barreras físicas ni dispositivos mecánicos, como el uso de elementos no químicos para la captura de insectos.
354. Sobre el particular, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA¹⁶⁹, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir,

¹⁶⁵ Musca domestica como vector mecánico de bacterias enteropatógenas en mercados y basurales de Lima y Callao. Ver: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-46342006000100006

¹⁶⁶ HOUSE FLY (MUSCA DOMESTICA L.) MANAGEMENT IN POULTRY PRODUCTION USING FUNGAL BIOPESTICIDES (Pág. 3). Ver: https://etda.libraries.psu.edu/files/final_submissions/10904

¹⁶⁷ Formaldehído. Ver: <http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/018903/Links/Guia15.pdf>

¹⁶⁸ Ficha de Datos de Seguridad presentada por el administrado en el acto de supervisión, obrante en el Expediente de Supervisión.

¹⁶⁹ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

355. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto¹⁷⁰.
356. No obstante, en el caso en particular, se advierte que, el dictado de una medida correctiva no estaría orientada a resarcir los efectos nocivos generados por la conducta infractora, sino más bien a acreditar el cumplimiento por parte del administrado de sus compromisos ambientales asumidos en el instrumento de gestión ambiental, supuesto que no cumple las condiciones previstas normativamente para el dictado de una medida correctiva.
357. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, por lo que, en estricta observancia de los artículos mencionados, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del hecho imputado en análisis**.

III.2.2 Hecho imputado N° 2

358. En el presente caso, ha quedado debidamente acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, construyó la sala de necropsia en una ubicación distinta a la declarada, sin considerar los criterios técnicos establecidos en su memoria descriptiva.
359. Sobre lo expuesto, es necesario acotar que el no implementar las áreas y/o componentes de la unidad fiscalizable, en este caso, la sala de necropsia, conforme a las consideraciones reguladas por el certificador, resulta contrario al estándar establecido en el compromiso ambiental, puesto que limita a que la Autoridad de Supervisión determine el contexto objeto de acción de supervisión, en relación (i) al área de influencia directa e indirecta, (ii) la ubicación geoespacial de los componentes, y (iii) la ubicación de las estaciones de monitoreo para calidad de aire, suelo y ruido.
360. Sobre el particular, cabe reiterar que, de conformidad con lo señalado por el TFA, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

¹⁷⁰

Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

361. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
362. No obstante, en el caso en particular, se advierte que, el dictado de una medida correctiva no estaría orientada a resarcir los efectos nocivos generados por la conducta infractora, sino más bien a acreditar el cumplimiento por parte del administrado de sus compromisos ambientales asumidos en el instrumento de gestión ambiental, supuesto que no cumple las condiciones previstas normativamente para el dictado de una medida correctiva.
363. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, por lo que, en estricta observancia de los artículos mencionados, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del hecho imputado en análisis.**

III.2.3 Hecho imputado N° 3

364. En el presente caso, ha quedado debidamente acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: (i) no construyó sus almacenes de combustible conforme a la ubicación establecida; e, (ii) implementó uno de sus almacenes de combustible sin considerar los criterios técnicos establecidos en su memoria descriptiva.
365. Al respecto, es necesario señalar que, el no considerar los criterios técnicos establecidos en el instrumento de gestión ambiental, como en el caso del almacén de combustible N° 2, conduce a un escenario de riesgo de explosión al ser expuestos a excesivo calor, atentando contra a la salud de las personas y el medio ambiente¹⁷¹, puesto que como se puede apreciar, no cuenta con las condiciones de almacenamiento adecuadas, protegidas del fuego abierto, calor u otras fuentes de ignición.
366. Sobre el particular, cabe reiterar que, de conformidad con lo señalado por el TFA, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
367. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.

¹⁷¹

Hoja de Datos de Seguridad (MSDS) del GLP.

Ver: https://www.limagas.com/moderate/upload/Hoja_MSDS_del_GLP_Rev_08-2018.pdf

368. No obstante, en el caso en particular, se advierte que, el dictado de una medida correctiva no estaría orientada a resarcir los efectos nocivos generados por la conducta infractora, sino más bien a acreditar el cumplimiento por parte del administrado de sus compromisos ambientales asumidos en el instrumento de gestión ambiental, supuesto que no cumple las condiciones previstas normativamente para el dictado de una medida correctiva.
369. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, por lo que, en estricta observancia de los artículos mencionados, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del hecho imputado en análisis.**

III.2.4 Hecho imputado N° 4

370. En el presente caso, ha quedado debidamente acreditado que el administrado no implementó cercos vivos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
371. Al respecto, es necesario señalar que, el no implementar las áreas y/o componentes de la unidad fiscalizable, en este caso, los cercos vivos, conforme a las consideraciones reguladas por el certificador, resulta contrario al estándar ambiental establecido en el compromiso ambiental, puesto que el no contar con la mencionada barrera biológica puede ocasionar la dispersión de olores y material particulado, propios de los procesos de limpieza de los galpones y retiro de pollinaza, hacia zonas aledañas a la granja¹⁷².
372. Sobre el particular, cabe reiterar que, de conformidad con lo señalado por el TFA, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
373. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
374. No obstante, en el caso en particular, se advierte que, el dictado de una medida correctiva no estaría orientada a resarcir los efectos nocivos generados por la conducta infractora, sino más bien a acreditar el cumplimiento por parte del administrado de sus compromisos ambientales asumidos en el instrumento de gestión ambiental, supuesto que no cumple las condiciones previstas normativamente para el dictado de una medida correctiva.

¹⁷²

Manual de buenas prácticas disponibles para la mitigación de olores en la industria avícola. Ver: https://fenavi.org/wp-content/uploads/2018/05/Carilla_Digital_PRIIO_FINAL.pdf

375. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, por lo que, en estricta observancia de los artículos mencionados, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del hecho imputado en análisis.**

III.2.5 Hecho imputado N° 5

376. En el presente caso, ha quedado debidamente acreditado que el administrado no ejecutó el mantenimiento preventivo de equipos y grupos electrógenos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
377. En esta línea de ideas, es necesario mencionar que no realizar el mantenimiento preventivo de los equipos, conforme a las consideraciones reguladas por el certificador, resulta contrario al estándar ambiental establecido en el compromiso ambiental, conlleva al riesgo de ocurrencia de incendios y explosiones, emisión de sustancias tóxicas y derrame de sustancias líquidas derivas de hidrocarburos¹⁷³.
378. En consecuencia, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en el artículo 3° de la Ley del SEIA, los artículos 15° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, el artículo 34° y el numeral 1 del artículo 67° del RGASA, toda vez que no acreditó la ejecución del mantenimiento preventivo de equipos y grupos electrógenos conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
379. Sobre el particular, cabe reiterar que, de conformidad con lo señalado por el TFA, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
380. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
381. No obstante, en el caso en particular, se advierte que, el dictado de una medida correctiva no estaría orientada a resarcir los efectos nocivos generados por la conducta infractora, sino más bien a acreditar el cumplimiento por parte del administrado de sus compromisos ambientales asumidos en el instrumento de gestión ambiental, supuesto que no cumple las condiciones previstas normativamente para el dictado de una medida correctiva.
382. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, por lo que, en estricta observancia

¹⁷³

La protección ambiental en el mantenimiento industrial.

Ver: <http://www.mantenimientomundial.com/notas/PonenciaArgimiro.pdf>

de los artículos mencionados, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del hecho imputado en análisis.**

III.2.6 Hecho imputado N° 6

383. En el presente caso, ha quedado debidamente acreditado que el administrado no realizó la construcción del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
384. En cuanto al almacén para residuos peligrosos, el hecho de no contar con uno de acuerdo con las condiciones exigidas en el artículo 54° del RLGIRS y, en particular, en el compromiso ambiental regulado en la DAAC del administrado, aumenta el riesgo de que estos residuos entren en contacto con personas que desconocen las características de su peligrosidad y no adopten las precauciones necesarias en su manipulación, ocasionando un potencial riesgo de afectación a la salud de las personas (trabajadores de la unidad fiscalizable).
385. Dado que en el presente caso se acreditó que en el desarrollo de las actividades de crianza de aves de engorde se utilizan diversos productos químicos que cuentan con características de peligrosidad, y que el administrado no cuenta con un almacén central apropiado para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos que genera (el administrado ha indicado que genera mensualmente 30.5 kg de residuos peligrosos y biocontaminados); lo que conlleva necesariamente a la generación de envases vacíos de dichos insumos, corresponde que el administrado asuma la responsabilidad de contar con las facilidades para asegurar que los residuos se almacenen de conformidad con las pautas establecidas en el artículo 54° del RLGIRS.
386. En cuanto al almacén para residuos no peligrosos, el no contar con uno no permite un almacenamiento y segregación adecuada de los residuos sólidos; los cuales inadecuadamente manejados pueden generar riesgos a la calidad ambiental y a la salud de las personas. Es necesario acotar que el almacenamiento de los residuos debe realizarse considerando su peso, volumen y características físicas, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.
387. Sobre el particular, cabe reiterar que, de conformidad con lo señalado por el TFA, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
388. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
389. No obstante, en el caso en particular, se advierte que, el dictado de una medida correctiva no estaría orientada a resarcir los efectos nocivos generados por la

conducta infractora, sino más bien a acreditar el cumplimiento por parte del administrado de sus compromisos ambientales asumidos en el instrumento de gestión ambiental, supuesto que no cumple las condiciones previstas normativamente para el dictado de una medida correctiva.

390. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, por lo que, en estricta observancia de los artículos mencionados, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del hecho imputado en análisis.**

III.2.7 Hecho imputado N° 7

391. En el presente caso, ha quedado debidamente acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó capacitaciones sobre el manejo de residuos durante el primer y segundo semestre del año 2020.
392. Al respecto, el no cumplir, en este caso, con las capacitaciones establecidas en su DAAC, conforme a las consideraciones reguladas por el certificador, resulta contrario al estándar establecido en el compromiso ambiental, toda vez que no se ejecutaron conforme al cronograma establecido en su Instrumento ambiental en el periodo 2020.
393. En consecuencia, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en el artículo 3° de la Ley del SEIA, los artículos 15° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, el artículo 34° y el numeral 1 del artículo 67° del RGASA, toda vez que no realizó las capacitaciones al personal respecto a la gestión y manejo de residuos sólidos de manera semestral.
394. Sobre el particular, cabe reiterar que, de conformidad con lo señalado por el TFA, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
395. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
396. Sin embargo, al tratarse de una obligación de carácter formal, no genera efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse o revertirse.
397. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, por lo que, en estricta observancia de los artículos mencionados, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del hecho imputado en análisis.**

III.2.8 Hecho imputado N° 8

398. En el presente caso, ha quedado debidamente acreditado que el administrado no almacena ni segrega sus residuos sólidos adoptando las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementaria, toda vez que se identificó que mezcla diferentes tipos de residuos en los contenedores asignados para tal fin en los dos (2) puntos de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos implementados en la Unidad fiscalizable.
399. En atención a lo señalado, se debe considerar que la aplicación de los estándares establecidos en la NTP 900.058.2019, deben ser uniformizados por los generadores de residuos sólidos, para evitar riesgos de una manipulación indebida o una segregación incorrecta de residuos sólidos, por errores que bien podrían ser inducidos por el uso de colores y/o rotulados no acordes a las exigencias de la normativa vigente, conforme se aprecia de los implementados por el administrado al almacenar plásticos y vidrios en un mismo contenedor.
400. En ese sentido, una inadecuada segregación y almacenamiento de los residuos sólidos de acuerdo con su naturaleza, diferenciando los residuos valorizables, así como los residuos incompatibles, limita la oportunidad de valorizarlos, a través del reaprovechamiento, reúso y reciclaje. Por consiguiente, se prescinde de su uso potencial como recurso económico, hacia otras opciones que eviten su disposición final, lo que a su vez redundaría negativamente en el objetivo que persigue la norma, que es, entre otros, extender el tiempo de vida útil de los rellenos sanitarios, dado su limitado número a nivel nacional.
401. Sobre el particular, cabe reiterar que, de conformidad con lo señalado por el TFA, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
402. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
403. No obstante, en el caso en particular, se advierte que, el dictado de una medida correctiva no estaría orientada a resarcir los efectos nocivos generados por la conducta infractora, sino más bien a acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente por parte del administrado, supuesto que no cumple las condiciones previstas normativamente para el dictado de una medida correctiva.
404. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, por lo que, en estricta observancia de los artículos mencionados, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del hecho imputado en análisis.**

III.2.9 Hecho imputado N° 9

405. En el presente caso, ha quedado debidamente acreditado que el administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de residuos sólidos en la unidad fiscalizable.
406. Cabe indicar que, el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos es un documento de carácter técnico y operativo que indica la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información mínima necesaria sobre la generación, minimización y manejo de dichos residuos.
407. Asimismo, el no contar con el registro interno del manejo de los residuos sólidos impide llevar un control adecuado sobre la generación de éstos. Además, no permite disponer de información necesaria para realizar medidas como minimización, reciclaje u otras orientadas al reaprovechamiento y control de los residuos sólidos.
408. Sin embargo, al tratarse de una obligación de carácter formal, no genera efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse o revertirse.
409. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del hecho imputado en análisis.**

III.2.10 Hecho imputado N° 10

410. En el presente caso, ha quedado debidamente acreditado que el administrado no realiza la disposición final de sus residuos no peligrosos: i) pollinaza; ii) aves muertas; iii) residuos similares a los municipales (plásticos, papel y cartón, metales, vidrio y orgánicos); de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.
411. De la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que en el desarrollo del presente PAS, el administrado no ha acreditado que dichos residuos identificados en supervisión fueron dispuestos adecuadamente.
- i) Aves muertas: Las aves muertas deben ser manejadas de manera que no generen riesgos de escapes y de diseminación de agentes patógenos hacia su entorno, siendo que pueden ser utilizadas como cosustrato para el proceso de compostaje o tratarse vía incineración¹⁷⁴. De optar por esta última opción, se deberá tener en cuenta lo establecido en el literal d) del artículo 62° del RLGIRS. En ese sentido, el administrado estaría realizando una inadecuada disposición final de sus aves muertas dado que el pozo séptico donde son dispuestas no impide la diseminación de agentes patógenos (moscas), lo cuales podría ocasionar un riesgo a la salud de las personas.
 - ii) Pollinaza: Si bien es cierto que el abono producido a raíz del compostaje de la pollinaza, tiene grandes prestaciones como nutriente del suelo, dada a su considerable humedad y alta carga de nutrientes como Nitrógeno, Fósforo y Potasio¹⁷⁵; es importante tener en cuenta que un inadecuado manejo de la

¹⁷⁴ Conforme al numeral 28. 2 del artículo 28° del Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2012-AG.

¹⁷⁵ Manejo y procesamiento de gallinaza, véase <https://www.redalyc.org/pdf/695/69520108.pdf>

misma, puede generar contaminantes potenciales para el ambiente, siendo uno de los principales, aquellos relacionados a la contaminación del agua y suelo¹⁷⁶.

En esa línea, la elevada concentración de Nitrógeno y Fósforo, pueden resultar perjudicial para el ambiente; por su parte, el nitrógeno y sus compuestos, son muy dinámicos y desaparecen de la tierra por la absorción del cultivo o su conversión a gases que se volatilizan a la atmósfera en forma de amoníaco, pero a la vez, pueden movilizarse a aguas superficiales cercanas. El fósforo es muy inmóvil en el suelo, pero puede filtrarse a aguas subterráneas poco profundas, lo cual puede causar daños a la salud y al ambiente¹⁷⁷.

Es importante mencionar que, la inadecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos podría generar el riesgo de una afectación al medio ambiente, debido a que estos residuos deben ser dispuestos en una infraestructura habilitada para contener los impactos que puede generar su permanencia. Asimismo, podría generar un riesgo a la salud de las personas en casos de contacto con dichos residuos durante su manipulación, sin tener en cuenta sus características de peligrosidad.

- iii) Residuos similares a los municipales: Siendo el plástico el que representa mayor riesgo a la calidad ambiental del suelo, agua y a los seres vivos si no son dispuestos adecuadamente, debido a que cuando las partículas de plástico se descomponen, obtienen nuevas propiedades físicas y químicas, lo que aumenta el riesgo de que tengan un efecto tóxico en los organismos. Los aditivos como los ftalatos y el bisfenol A (ampliamente conocido como BPA) se liberan de las partículas de plástico. Estos aditivos son conocidos por sus efectos hormonales y pueden alterar el sistema hormonal de vertebrados e invertebrados por igual; por lo que, deben disponerse en infraestructuras adecuadas para dicho fin, con la finalidad de contener los impactos ambientales que pueda generar¹⁷⁸.
- iv) Residuos peligrosos: La inadecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos podría generar el riesgo de una afectación al medio ambiente, debido a que estos residuos deben ser dispuestos en una infraestructura habilitada para contener los impactos que puede generar su permanencia. Asimismo, podría generar un riesgo a la salud de las personas en casos de contacto con dichos residuos durante su manipulación, sin tener en cuenta sus características de peligrosidad.
Cabe señalar que, los productos utilizados por el administrado pueden contener constituyentes orgánicos e inorgánicos de naturaleza tóxica o biocontaminados, correspondiéndoles la clasificación de residuos peligrosos

¹⁷⁶ Revisión del desarrollo agrícola – FAO, véase <http://www.fao.org/3/a-i3531s.pdf>

¹⁷⁷ Revisión del desarrollo agrícola – FAO, véase <http://www.fao.org/3/a-i3531s.pdf>

¹⁷⁸ Los microplásticos también están contaminando nuestros suelos – ONU; vease <https://www.unep.org/es/noticias-y-reportajes/reportajes/los-microplasticos-tambien-estan-contaminando-nuestros-suelos#:~:text=Efectos%20t%C3%B3xicos&text=El%20pl%C3%A1stico%20clorado%20puede%20liberar,especies%20que%20beben%20el%20agua.>

A4020¹⁷⁹ y A4130¹⁸⁰, según la Lista A: Residuos Peligrosos del Anexo III del RLGIRS.

Este contexto, pueden generar gases que afectarían a la salud de las poblaciones aledañas y su ambiente. La incineración de los envases con remanentes de sustancias tóxicas puede explotar produciendo la emisión de gases al ambiente. Las incineraciones abiertas de envases también contribuyen con la emisión de partículas sólidas contaminantes que son arrastradas por el viento y al aumento del CO₂ en el ambiente¹⁸¹. Asimismo, la quema de residuos peligrosos podría generar la formación de dibenzodioxinas policloradas y dibenzofuranos policlorados (habitualmente denominados dioxinas y furanos), los cuales son extremadamente tóxicos y persistentes en el medio ambiente un riesgo a la salud de las personas¹⁸².

412. Sobre el particular, cabe reiterar que, de conformidad con lo señalado por el TFA, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
413. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
414. No obstante, en el caso en particular, se advierte que, el dictado de una medida correctiva no estaría orientada a resarcir los efectos nocivos generados por la conducta infractora, sino más bien a acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente por parte del administrado, supuesto que no cumple las condiciones previstas normativamente para el dictado de una medida correctiva.
415. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, por lo que, en estricta observancia

¹⁷⁹ Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

“ANEXO III Lista A: Residuos Peligrosos

A4 RESIDUOS QUE PUEDEN CONTENER CONSTITUYENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS

A4020 Residuos clínicos y afines; es decir residuos resultantes de prácticas médicas, de enfermería, dentales, veterinaria o actividades similares, y residuos generados en hospitales u otras instalaciones durante actividades de investigación o el tratamiento de pacientes, o de proyecto de investigación.”

¹⁸⁰ Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

“ANEXO III Lista A: Residuos Peligrosos

A4 RESIDUOS QUE PUEDEN CONTENER CONSTITUYENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS

A4130 Envases y contenedores de residuos que contienen sustancias incluidas en el Anexo I del Convenio de Basilea, en concentraciones suficientes como para mostrar las características peligrosas del Anexo IV lista de características peligrosas.”

¹⁸¹ Diagnóstico Nacional y Propuesta para el Manejo de los Envases Usados de Plaguicidas. Pág. 7. Véase. <https://www.midagri.gob.pe/portal/download/pdf/ais-2015/diagnostico.pdf>

¹⁸² Ver: <http://www.fao.org/3/w1604s/w1604s07.htm> Fecha de búsqueda: 23 de junio de 2021.

de los artículos mencionados, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del hecho imputado en análisis.**

III.2.11 Hecho imputado N° 11

416. En el presente caso, ha quedado debidamente acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó su Programa de Monitoreo Ambiental correspondiente a los periodos 2019 y 2020.
417. En atención a lo señalado, es pertinente señalar, que el hecho de no ejecutar el Programa de Monitoreo Ambiental de acuerdo a lo establecido en la DAAC aprobada, no le permite al OEFA verificar la eficacia de las medidas de prevención, mitigación y/o control de los aspectos ambientales generados por la actividad que desarrolla el administrado; existiendo la incertidumbre sobre la carga de contaminantes por la falta de información, motivo por el cual, resulta de vital importancia que se cumplan con efectuar y presentar a la autoridad competente, todos los parámetros comprometidos en la DAAC, ya que eventualmente podría representar una afectación al medio ambiente y, a la salud de las personas (entorno humano); motivo por el cual, resulta de vital importancia que se cumplan con efectuarlos y presentarlos a la autoridad competente, considerando la frecuencia y todos parámetros establecidos en el DAAC aprobado.
418. Sobre el particular, el TFA ha indicado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado no cumpliría con su finalidad¹⁸³.
419. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue al administrado a realizar monitoreos ambientales de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior a los actos infractores; es decir, la acción de monitorear el componente suelo, no permitirían corregir los incumplimientos en los periodos acontecidos.
 - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados de los periodos en que dichos monitoreos se ejecutaron sin cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, sino información y resultados posteriores.
420. En consecuencia, realizar un monitoreo posterior y hacerlo cumpliendo con lo previsto en su instrumento de gestión ambiental, no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA para el dictado de una medida correctiva, por lo que, en estricta observancia de los artículos mencionados, esta

¹⁸³

Numeral 71 de la Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018.

Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del hecho imputado en análisis.**

III.2.12 Hecho imputado N° 12

421. En el presente caso, ha quedado debidamente acreditado que el administrado no presentó el Informe de Avance de los compromisos ambientales de los años 2019, 2020 y 2021, en el plazo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
422. Cabe indicar que, el no presentar el Informe de avance de los compromisos ambientales asumidos en el DACC impide llevar un control adecuado sobre el manejo, prevención y mitigación de los posibles impactos generados en el desarrollo de las actividades es la Unidad fiscalizable, lo que a su vez, dificulta el proceso de fiscalización ambiental debido a que no permite una vigilancia adecuada del cumplimiento y avance de los compromisos ambientales asumidos en el DAAC, ya que impide a la autoridad de supervisión ambiental conocer oportunamente el nivel de avance de la implementación y la proyección de ejecución de las medidas de asumidas en su Instrumento de Gestión ambiental para mitigar los impactos generados en la unidad fiscalizable, lo que limita el acceso a información relevante que se requiere para evaluar la gestión y el desempeño ambiental en el marco de las funciones de supervisión ambiental.
423. Sin embargo, al tratarse de una obligación de carácter formal, no genera efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse o revertirse.
424. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del hecho imputado en análisis.**

III.2.13 Hecho imputado N° 13

Análisis del escrito de descargos a la medida correctiva

425. Para el presente análisis, el administrado ha presentado los siguientes descargos:
- i) Debemos cuestionar la motivación que lleva a la SFAP a imponer una Medida Correctiva, habida cuenta que no se ha demostrado ni un daño real, ni mucho menos un daño potencial o posible afectación al ambiente como señala; tal y como evidenciaremos en el sub numeral siguiente.
 - ii) El artículo 18° de la Resolución N° 10-2013-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁸⁴ (en adelante, **Reglamento de Medidas Correctivas OEFA**) establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

- iii) De conformidad con la Resolución N° 10-2013-OEFA/CD se define al daño potencial como el “riesgo, peligro, proximidad, eventualidad que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.”
- iv) Así pues, se observa que el concepto de daño potencial está conformado por 3 elementos, a saber: i) el hecho, fenómeno o circunstancia generado por la actividad humana (del administrado); ii) el riesgo o peligro de que ocurra un impacto negativo en el ambiente y/o sus componentes y iii) la aptitud suficiente del hecho para generar el riesgo de impacto negativo. Según lo indicado, si bien el hecho constituye un elemento objetivo dentro de la definición de daño potencial, en la medida que el mismo puede configurarse en la forma de acciones, actividades, operaciones, entre otros, efectuados por los administrados, siendo susceptibles de comprobación mediante los medios probatorios respectivos (fotografías, reportes, informes, bitácoras, etc.); ello no ocurre con los otros dos elementos.
- v) En el caso del riesgo o peligro nos referimos a la probabilidad de que ocurra un impacto negativo en el ambiente, no obstante, dado que no hablamos de una afectación consumada que produjo efectos en el medio ambiente –a diferencia del daño real- es necesario contar con criterios objetivos para determinar si es probable que un hecho genere un impacto ambiental negativo; en caso contrario, estaríamos frente al supuesto de que el OEFA considera que cualquier acción, hecho o evento dentro de las operaciones de PLUMA BLANCA que configure una infracción administrativa es susceptible de generar dicho desmedro, lo cual sería una interpretación de la definición de daño potencial totalmente arbitraria, inmotivada y carente de razonabilidad.
- vi) En ese sentido, para acreditar la configuración del hecho y su aptitud suficiente para generar un impacto negativo (efecto nocivo), así como el riesgo o peligro de que este ocurra y, en consecuencia, afirmar que se generó un daño potencial al medio ambiente, no es suficiente con establecer conceptualmente la relación de causalidad entre el hecho y el daño que se le califique, debe haber un nexo de causalidad demostrada y una comprobación a través de un medio probatorio idóneo; así pues, la sola detección de un hecho susceptible de ser sancionado no significa la existencia de un daño potencial, más aún cuando como se ha sustentado en el presente procedimiento, las imputaciones carecen de una debida motivación, dado que la determinación de responsabilidad se ha basado en hechos no concluyentes como se ha demostrado, además de que las materias de análisis implican una interpretación sistemática para poder comprender el alcance de los compromisos materia de cuestionamiento, por lo que no estamos frente a obligaciones claras y exactas. De la revisión del Informe de Supervisión, la Resolución Sub Directoral y el IFI, no se observa que el OEFA haya demostrado la configuración del citado escenario que permitiría demostrar los tres elementos constitutivos del daño potencial que supuestamente se habrían generado la instalación de 10 galpones adicionales en el núcleo “Quebrada”, la expansión de la capacidad de 2 galpones en el núcleo “Serrana” y la implementación de una 1 sala de necropsia adicional.

- vii) Por lo que su vulneraría el principio de predictibilidad y confianza legítima, además la medida correctiva no ha sido debidamente motivada y no corresponde que sea impuesta. Cabe resaltar que la ausencia de medios probatorios también constituye la vulneración a los Principios de Debido Procedimiento y Verdad Material, así como el incumplimiento del requisito de Motivación de los actos administrativos.
- viii) Sobre lo expuesto, afirmamos que PLUMA BLANCA no ha generado ninguna afectación o generado algún riesgo de daño al ambiente con la conducta descrita en el Hecho Imputado N° 13, por lo que a la fecha no existen indicios ni aspecto alguno que le permita al OEFA asegurar que durante el desarrollo de sus actividades se generarán efectos nocivos en el ambiente, ni reales, ni potenciales, por lo que carece de fundamento legal y técnico, la imposición de la Medidas Correctiva. En efecto la instalación de 10 galpones adicionales en el núcleo “Quebrada”, la expansión de la capacidad de 2 galpones en el núcleo “Serrana” y la implementación de una 1 sala de necropsia adicional se encuentra dentro de la huella evaluada y aprobada en la DAAC, al encontrarse dentro del área de influencia ambiental y dentro del área de operación, la cual cuenta con medidas de control y mitigación. Asimismo, la precisión de la ubicación de un componente es típica del tránsito de los estudios a nivel de factibilidad que sustentan los estudios conforme a la normativa vigente, a la ingeniería de detalle y al nivel constructivo, lo cual es acorde a ley. Del mismo modo, reiteramos que la SFAP no ha comprobado daño o riesgo de daño al medio ambiente, ni al patrimonio natural.
- ix) Así las cosas, en virtud del Principio de Presunción de Veracidad, así como el de Verdad Material, solicitamos a la Autoridad Decisora que habida cuenta que no se ha configurado el hecho imputado y al vulnerarse los indicados principios, disponga el archivo definitivo, disponiendo el retiro de la Medida Correctiva señalada en el IFI.
426. Respecto de los puntos i) al vi) y viii) debemos traer a colación lo señalado anteriormente en tanto que, de conformidad con lo señalado por el TFA, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.**
427. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
428. Para agregar a lo indicado por el administrado y lo referido a los efectos nocivos o daño potencial, debemos señalar que para esto es necesario desarrollar que es el daño potencial, en ese sentido, de conformidad con la normativa ambiental el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos,

hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas¹⁸⁵ (tal como señala el administrado al citar el reglamento de medidas correctivas del OEFA).

429. A mayor abundamiento en palabras de Jesús Conde¹⁸⁶:

“El riesgo es la contingencia de un daño; es la vulnerabilidad de bienes jurídicos protegidos ante un posible o potencial perjuicio o daño. Por lo tanto, **es identificable con un daño potencial, probable o posible pero no siempre cierto o efectivo**”.

(el agregado es nuestro)

430. Dicho ello, se desprende que para que se configure un daño potencial, **basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo a la flora o fauna o a la salud de las personas**, caso contrario a lo que ocurre con el daño real, el cual sí se produce un impacto negativo.

431. Respecto del punto v) se tiene como verificación objetiva lo corroborado por la DSAP durante la supervisión regular 2021, lo mismo que fue detallado y analizado en los numerales 180 al 185 del Informe de Supervisión¹⁸⁷. Asimismo, el implementar infraestructura no aprobada previamente en su Instrumento ambiental, no permite evaluar aspectos tales como; (i) residuos sólidos, principalmente la pollinaza (excretas); cadáveres de aves; (ii) residuos no peligrosos como envases de papel, cartón, plástico, otros; (iii) residuos sólidos peligrosos como punzocortantes, envases de vacunas, desinfectantes, insecticidas, así como (iv) aguas de limpieza con alta carga orgánica.

432. En ese sentido, implementar infraestructura no contemplada en el IGA; puede generar la disminución de la eficacia de las medidas de manejo ambiental planteadas en el Instrumento, toda vez que nueva infraestructura debe contar con medidas de control acorde a la capacidad productiva tales como: (i) el manejo y disposición de residuos sólidos, desde la caracterización, segregación y disposición final, con el objeto de manejarlos eficientemente, evitando un daño potencial de afectación a la salud de las personas (ii) establecer un programa de monitoreo idóneo donde se establezcan los matrices a vigilar y los diferentes puntos de control para dar seguimiento al comportamiento de los componentes ambientales y los diversos parámetros de medición, y (iii) establecer las medidas

¹⁸⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325: II.1. Definiciones**

6. Con la finalidad de esclarecer algunas categorías conceptuales empleadas en los presentes Lineamientos, resulta necesario mencionar las siguientes definiciones:

(...)

a.2) Daño potencial

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

¹⁸⁶ Conde, Jesús (2012). “Responsabilidad y restauración ambiental por riesgos del desarrollo”. En: Derecho, Globalización, Riesgo y Medio Ambiente. 1ra ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, págs. 479-381.

¹⁸⁷ En este análisis, se verifican los componentes ambientales no aprobados por la autoridad competente, asimismo conforme se aprecia en las fotografías con códigos N° 1621362549879, 1621362563000, 1621362581178 y 1621362587080 (sala de necropsia), obrantes en el Expediente de Supervisión.

de manejo ambiental, como la prevención del impacto por material particulado y los mecanismos de mitigación de impactos a la calidad del agua, aire y suelo.

433. Respecto del punto ix) frente a la presunta vulneración de los principios de presunción de veracidad, así como el de verdad material, principio de predictibilidad y confianza legítima, principios de debido procedimiento y verdad material, así como el incumplimiento del requisito de motivación de los actos administrativos.
434. Debemos señalar que, la debida motivación ha sido dada a lo largo de la explicación y considerandos de la presente Resolución en la cual se explican los motivos de porqué el administrado habría incumplido la normativa ambiental vigente y habría cometido una infracción administrativa.
435. Frente al debido procedimiento, señala que los administrados gozan de derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten, así como la explicación y motivación del porqué de las decisiones de la autoridad encargada de los procedimientos. Por lo tanto, a lo largo del presente PAS se ha verificado el cumplimiento del indicado principio.
436. El principio de veracidad y verdad material contemplados en el TUO de la LPAG¹⁸⁸, corresponde señalar que el primero en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario; y el segundo, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
437. En el principio de veracidad, el administrado no ha presentado alguna prueba documentaria o técnica que acredite la corrección de su conducta, por lo tanto, no se habría vulnerado este principio, ya que, esta autoridad no tuvo ningún medio probatorio en referencia al presente hecho imputado para evaluar. En cuanto al principio de verdad material, se ha verificado que el administrado ha implementado componentes ambientales no contemplados en su DAAC, por lo que, como se ha

188

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

expuesto anteriormente, estos podrían ocasionar un daño potencial, lo que cuenta con pruebas que obran en el expediente, como se señaló anteriormente.

438. Por último, en cuanto al principio de predictibilidad o confianza legítima¹⁸⁹ no se habría vulnerado, ya que, esta Autoridad no ha dejado de sancionar o dictar una medida correctiva frente a casos en los que se ha detectado y corroborado que se hayan implementado componentes ambientales no previstos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados. Por estas razones, corresponde desestimar lo indicado por el administrado.

Dictado de la medida correctiva

439. En el presente caso, ha quedado debidamente acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que:
- i) Instaló diez (10) galpones adicionales en el núcleo “Quebrada”;
 - ii) Expandió la capacidad de dos (2) galpones en el núcleo “Serrana”.
 - iii) Implementó una (1) sala de necropsia adicional.
440. Al respecto, se tiene que, el no contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente que contemple dichos componentes, no permite que el administrado implemente las medidas de control como: (i) el manejo y disposición de residuos sólidos, desde la caracterización, segregación y disposición final, con el objeto de manejarlos eficientemente, evitando un daño potencial de afectación a la salud de las personas (ii) establecer un programa de monitoreo idóneo donde se establezcan los matrices a vigilar y los diferentes puntos de control para dar seguimiento al comportamiento de los componentes ambientales y los diversos parámetros de medición, y (iii) establecer las medidas de manejo ambiental, como la prevención del impacto por material particulado y los mecanismos de mitigación de impactos a la calidad del agua, aire y suelo.
441. Cabe señalar que, producto de su actividad, el administrado genera residuos sólidos, siendo los principales: la pollinaza (excretas); cadáveres de aves; residuos no peligrosos como envases de papel, cartón, plástico, otros; residuos sólidos peligrosos como punzocortantes, envases de vacunas, desinfectantes, insecticidas, entre otros¹⁹⁰, cuyo manejo inadecuado, puede generar gases y

¹⁸⁹

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables. (...).

¹⁹⁰

Guía de mejores técnicas disponibles para el sector de explotaciones intensivas de aves, véase <http://www.agroambient.gva.es/documents/163130965/166950291/Guia-MTDs-para-el-sector-de-explotaciones-intensivas-de-aves-en-la-CV-1.pdf/e3be96c0-389a-4553-84f9-bb7017c801e9>

material particulado, precursores de la generación de malos olores que podrían afectar a poblaciones cercanas.

442. De igual manera, en las acciones de desinfección y limpieza de las instalaciones, se generan aguas residuales industriales que pueden contener alta carga de nutrientes, una elevada Demanda Bioquímica de Oxígeno – DBO, así como una alta carga microbiana, por lo que deben ser tratadas previo vertimiento final o ser trasladados por una empresa autorizada para su tratamiento y/o disposición final adecuada¹⁹¹.
443. En ese sentido, el no contar con un instrumento de gestión ambiental que contemple todos los componentes de la unidad fiscalizable, no le permite al administrado determinar los posibles aspectos ambientales que estaría generando o podría generar producto de la instalación de nuevos componentes relacionados a la actividad de crianza de aves que se desarrolla en la Unidad Fiscalizable, por ende, no podría implementar las alternativas de solución, mitigación y/o control frente a los posibles impactos negativos que se generarían por dicha actividad.
444. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite III.1. del presente Informe, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
445. Es en esa línea que, si bien en el presente caso, no se ha verificado la generación de un daño concreto derivado de la comisión de la conducta infractora, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; sino también ante su posible afectación como consecuencia de la conducta infractora.
446. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo para cumplimiento	Plazo y forma para acreditar cumplimiento
El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental toda vez que: (i) instaló diez (10)	Presentar el cargo de la solicitud de evaluación de la actualización de la DAAC de la Unidad Fiscalizable, en el cual se incluya las medidas de manejo	En un plazo no mayor de ciento treinta (130) días calendario contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	(i) En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá de remitir a esta Dirección, copia del cargo de la presentación

¹⁹¹ Guía de mejores técnicas disponibles para el sector de explotaciones intensivas de aves, véase <http://www.agroambient.gva.es/documents/163130965/166950291/Guia-MTDs-para-el-sector-de-explotaciones-intensivas-de-aves-en-la-CV-1.pdf/e3be96c0-389a-4553-84f9-bb7017c801e9>

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo para cumplimiento	Plazo y forma para acreditar cumplimiento
galpones adicionales en el núcleo “Quebrada”; (ii) expandió la capacidad de dos (2) galpones en el núcleo “Serrana”; (iii) implementó una (1) sala de necropsia adicional.	ambiental referidas a la: (i) instalación diez (10) galpones adicionales en el núcleo “Quebrada”; (ii) expandir la capacidad de dos (2) galpones en el núcleo “Serrana”; (iii) implementar una (1) sala de necropsia adicional no contemplados en su IGA aprobado ¹⁹² .		de la solicitud de evaluación de la Actualización de la DAAC de la Unidad Fiscalizable. (ii) Adicionalmente, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora que contenga su pronunciamiento respecto de la solicitud efectuada por el administrado, deberá de remitir a esta Dirección copia del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora en atención al pedido efectuado por el administrado.
	En caso de ser denegada la solicitud efectuada por el administrado, se desista de la solicitud de actualización de la DAAC de la Unidad Fiscalizable o no presentará la referida solicitud ante la Autoridad Certificadora, el administrado deberá acreditar el retiro de los componentes mencionados; a fin de evitar un potencial riesgo de afectación al entorno ambiental.	En un plazo adicional de sesenta (60) días calendario a partir del día siguiente de: (i) Notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora, o (ii) la presentación del desistimiento de la solicitud de actualización o, (iii) vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la primera obligación de la única medida correctiva, en caso de no haber presentado la solicitud de modificación y/o actualización según corresponda.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, un Informe Técnico que detalle las actividades realizadas para el retiro de los componentes adicionales mencionados; así mismo deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados, con coordenadas UTM WGS 84, y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales y el representante legal de la empresa.

447. La primera medida correctiva tiene por finalidad garantizar que el administrado adecúe su conducta a lo establecido en la normativa aplicable y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la Autoridad Certificadora, a fin de obtener la certificación que corresponda oportunamente; a fin de que; ((i)

¹⁹²

Declaración Ambiental para Actividad en Curso (DAAC), aprobado mediante Resolución de Dirección General N° 456-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA del 6 de noviembre de 2018.

instalación diez (10) galpones adicionales en el núcleo “Quebrada”; (ii) expandir la capacidad de dos (2) galpones en el núcleo “Serrana”; (iii) implementar una (1) sala de necropsia adicional que, no fueron declarados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, sean evaluados por la autoridad certificadora y posteriormente obtener la certificación ambiental.

A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la primera medida correctiva, se ha tenido en cuenta lo siguiente: (i) diez (10) días calendario para que el administrado realice el proceso de convocatoria de las diferentes consultoras ambientales y (ii) la cotización del servicio de consultoría contenido en la Propuesta Técnico Económica para la elaboración de una Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) elaborada por la Cámara de Comercio de la Libertad¹⁹³, en el cual establece un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles¹⁹⁴ equivalente a sesenta (60) días calendario), por lo cual se otorga un plazo razonable de setenta (70) días calendario.

448. Sumado al plazo antes mencionado, se ha considerado de manera referencial el plazo otorgado por el TUPA¹⁹⁵ del MINAGRI, para la evaluación de una DAAC que es de cuarenta y cinco (45) días hábiles equivalente a sesenta (60) días calendario.
449. En ese sentido, se establece un plazo de ciento treinta (130) días calendario para la ejecución de la primera medida correctiva, conforme a lo establecido en la Tabla N° 1 de la presente Resolución y un plazo no mayor de siete (7) días calendario para presentar, ante esta Dirección, la copia del cargo de la presentación de la solicitud de la certificación ambiental correspondiente a la Planta Ventanilla, así como el acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora en atención al pedido efectuado por el administrado.
450. La segunda medida correctiva se ejecutará, solo en caso de que el administrado obtenga una respuesta negativa por parte de la Autoridad Certificadora o se desista de la modificación de la DAAC de la Granja de Engorde Cruz del Norte, o si no presenta la referida solicitud ante la Autoridad Certificadora y tiene por finalidad el cese de todo tipo de actividad relacionada con los componentes adicionales mencionados no declarados en la DAAC de la Granja de engorde; toda vez que, el funcionamiento de los mismos podría generar aspectos ambientales no controlados y con ello, un potencial riesgo de afectación al entorno ambiental y a la salud de las personas.
451. A efectos de fijar plazos razonables para su cumplimiento, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicio de elaboración del Informe de

¹⁹³ A manera referencial fue consultada la Propuesta Técnico Económica con carta N° 483/GG para la elaboración de una Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) para la empresa INDUPERSA del 21 de Octubre de 2019.
Consultado el 19.03.21.

¹⁹⁴ Propuesta Técnico Económica con carta N° 483/GG para la elaboración de una Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC).
(...)

3. Tiempo de ejecución del Servicio

Dada la exigencia de información que se requiere y el trabajo de campo a ser realizado, el estudio se desarrollará en un tiempo estimado de 45 días hábiles (...).

¹⁹⁵ Ver: <http://minagri.gob.pe/portal/presentacion-tupa#procedimiento-no-9>
Consultado el: 19.03.21.

cierre de componentes de crianza de aves (cierre parcial), ii) actividades de retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en dichos componentes, y iii) la realización del informe de cierre parcial.

452. Por ello, para el cumplimiento de la referida medida correctiva, se ha tomado como referencia el Plan de Cierre Total del Plantel ECH-01 de Chimu Agropecuaria¹⁹⁶ que establece un plazo de 01 mes (30 días calendario) para las actividades de desmantelamiento y desinstalación de equipos y maquinarias, transporte y disposición de residuos sólidos para 08 galpones con una extensión total de 11,217 m²¹⁹⁷. En ese sentido, 30 días calendario se considera un plazo razonable.
453. Por otro lado, se ha considerado el plazo de treinta (30) días calendario para la elaboración del Informe de acciones ejecutadas para el cese de las actividades, tomando como referencia dicho plan de Cierre aprobado que cuenta con el plazo de 30 días calendario para la elaboración del Informe de cierre.
454. En consecuencia, un plazo de sesenta (60) días calendario, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la segunda medida correctiva.
455. Cabe precisar que, el informe deberá contener la enumeración y el detalle de las acciones realizadas por el administrado para el cese de todo de tipo de actividad relacionada con los componentes no declarados. Asimismo, el referido informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
456. En adición, se otorgar un plazo de siete (7) días calendario para que el administrado presente un informe técnico con las medidas adoptadas para el abandono de las actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

IV.1 Análisis de los descargos sobre el cálculo de la multa

457. El administrado a través de su escrito de descargos presentó argumentos a ser considerados para el cálculo de multa de las conductas infractores del presente PAS, a fin de tener una decisión motivada, conforme a lo siguiente:

¹⁹⁶ Cuya actividad es la crianza de aves para engorde.

¹⁹⁷ RDG N° 0115 - 2020 - MINAGRI-DVDIAR-DGAAA que aprueba el Plan de cierre Total del Plante ECH-01 de Chimu Agropecuaria.

Cuadro N° 8. Cronograma y presupuesto de actividades del cierre total del plantel ECH-01.

ITEM	COMPONENTE	MESES				INVERSIÓN TOTAL (\$)
		1	2	3	4	
01	Comunicación a la autoridad y elaboración de Plan de cierre total detallado.	X				10 000,00
02	Programación de cese de producción	X				Costo interno
03	Señalización		X			200,00
04	Acceso y seguridad patrimonial		X			Costo interno
05	Entrega de equipos de protección personal		X			500,00
06	Desmontaje y desinstalación de equipos, maquinarias y bienes desmontables		X			2 500,00
07	Transporte de bienes		X			3 000,00
08	Disposición de residuos sólidos		X			2 500,00
09	Recuperación de condiciones ambientales	X	X	X	X	4 000,00
TOTAL (\$)						22 700,00

Fuente: Subsanación de Observaciones del Plan de cierre.

a) **Sobre la tasa cok para el cálculo del beneficio ilícito de las conductas infractoras del N° 1 al 13**

458. Sobre el particular, el administrado señala mediante su escrito de descargos, lo siguiente:

(...) Bajo estas consideraciones, cabe acotar que según la teoría económica en que se basa la Metodología para el Cálculo de Multas del OEFA, el beneficio ilícito o factor “B” responde a la idea de costo de oportunidad; razón por la cual, la fórmula de cálculo incorpora el uso de la tasa COK para medir la rentabilidad ilícita obtenida por el agente por no realizar las inversiones necesarias para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

La tasa de rentabilidad es distinta para cada sector (hidrocarburos, minería, industria, pesquería, etc.) e inclusive para las distintas actividades dentro del mismo sector, además de ser variable en el tiempo; dado que, ésta se determina en función a las condiciones de económicas, financieras y de mercado -en general- del sector y actividades correspondientes; razón por la cual, en virtud de los Principios de Verdad Material y Razonabilidad, es obligación de la agencia de fiscalización realizar el mayor esfuerzo posible a efectos de aplicar la tasa COK que refleje -con mayor exactitud- la rentabilidad obtenida por el agente como consecuencia de la infracción.

Bajo estas consideraciones, es preciso advertir que, en el Informe de Cálculo de Multa, el beneficio ilícito se ha determinado considerando una tasa COK, identificada por el OEFA como COS (Costo de Oportunidad Sectorial), de 11.00% anual y 0.87% mensual; los cuales se habrían determinado en base a reportes financieros de CENTRUM Burkenroad Latinoamérica. Sin embargo, tal y como se precisa en el mencionado Informe de Cálculo dicho COK ha sido diseñado para el sector industria (...)

Al respecto, cabe indicar las actividades de PLUMA BLANCA no corresponden a dicho sector; sino más bien, al sector agrario, el cual responde a una realidad económica totalmente distinta al de industria, por lo que la aplicación de COK de 11.00% anual y 0.87% mensual implican una clara transgresión de los Principios explicados al inicio del presente literal, sobre todo el de Verdad Material y el requisito de debida motivación en tanto se está aplicando una variable económica que no es congruente, ni guarda relación alguna con el caso concreto.

En adición a ello, cabe advertir que el COK aplicado por el OEFA se ha basado en información del período 2009 a 2014, vale decir, a condiciones económicas y país totalmente distintas a la fecha en que se han verificado las infracciones imputadas; las cuales, en la realidad corresponden más bien a una situación económica fuertemente afectada por las restricciones asociadas a la pandemia por la COVID-19. (...)

Respuesta de la SSAG:

459. Sobre lo mencionado por el administrado, la SSAG, señala que el uso del COS o Costo de Oportunidad está establecido en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA, modificado con la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el cual es utilizado como referencia. Cuyo valor de 11% anual y 0.87% mensual es estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014). En ese sentido, dicho valor no es arbitrario, sino, por el contrario, es una medida aproximada del costo de oportunidad del capital del sector. Asimismo, el uso del COS no contraviene el Principio de Legalidad y Razonabilidad establecido en el TUO del LPAG; en el sentido que, según la Metodología del cálculo de multa, el beneficio ilícito se obtiene utilizando

este concepto; asimismo, este concepto es aplicable en el marco de la potestad sancionadora del OEFA.

460. Al respecto, sobre los costos de oportunidad del sector agropecuario, actualmente, al no disponer esta Subdirección de información específica, se utiliza de manera referencial el costo de oportunidad del sector industria, por ser el más favorable para el administrado, dado su menor valor respecto a otros sectores. Asimismo, cabe precisar que el COS-Industria es obtenido a partir de un promedio simple de los costos de oportunidad de un conjunto de empresas cuyo detalle se encuentra en el Anexo N°4 y han sido obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014)¹⁹⁸. El valor del costo promedio industria es del 11%.

b) Sobre el costo de capacitación de personal el cálculo del beneficio ilícito de las conductas infractoras del N° 8 al 12

461. Sobre el particular, el administrado señala mediante su escrito de descargos, lo siguiente:

(...) b.1. El costo por capacitación de personal no está asociado con el escenario de cumplimiento empleado para determinar los costos evitados de las multas por las conductas infractoras N° 8 al 12, trasgrediendo el Principio de Razonabilidad.

De conformidad con el Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa se observa que en la determinación del Factor B para las multas por los Hechos Imputados del N° 8 al N° 12 se ha incluido como costo evitado la inversión por capacitación de personal.

Al respecto, contrariamente a lo afirmado en el Informe de Cálculo de Multa, advertimos que la inclusión del concepto de Capacitación de Personal en la determinación del Factor B contraviene el Principio de Razonabilidad dado que este concepto no se encuentra contemplado en la ejecución en el escenario de

198

Para el cálculo del Costo de Oportunidad de Capital (COK) de Industria se estimó el promedio COK derivado de las siguientes empresas:

- FERREYCORP S.A.A: Año 2013
[https://www.latinburkenroad.com/docs/BRLA%20Ferreyros%20\(201301%20Spanish\).pdf](https://www.latinburkenroad.com/docs/BRLA%20Ferreyros%20(201301%20Spanish).pdf)
- ALICORP: [https://www.latinburkenroad.com/docs/BRLA%20Alicorp%20\(201203%20Spanish\).pdf](https://www.latinburkenroad.com/docs/BRLA%20Alicorp%20(201203%20Spanish).pdf)
- INDUSTRIAS ELECTROQUÍMICAS: Año 2012
[https://www.latinburkenroad.com/docs/BRLA%20Industrias%20Electroquimicas%20\(200907%20Spanish\).pdf](https://www.latinburkenroad.com/docs/BRLA%20Industrias%20Electroquimicas%20(200907%20Spanish).pdf)
- TEXTIL SAN CRISTOBAL: Año 2009
[https://www.latinburkenroad.com/docs/BRLA%20Textil%20San%20Cristobal%20\(201003%20Spanish\).pdf](https://www.latinburkenroad.com/docs/BRLA%20Textil%20San%20Cristobal%20(201003%20Spanish).pdf)
- INDUSTRIA TEXTIL PIURA S.A.: Año 2010
[https://www.latinburkenroad.com/docs/BRLA%20Industria%20Textil%20Piura%20\(201003%20Spanish\).pdf](https://www.latinburkenroad.com/docs/BRLA%20Industria%20Textil%20Piura%20(201003%20Spanish).pdf)
- UNIÓN DE CERVECERÍAS BACKUS & JOHNSTON: Año 2011
[https://www.latinburkenroad.com/docs/BRLA%20Union%20de%20Cervecerias%20Peruanas%20Backus%20&%20Johnston%20\(201101\).pdf](https://www.latinburkenroad.com/docs/BRLA%20Union%20de%20Cervecerias%20Peruanas%20Backus%20&%20Johnston%20(201101).pdf)
- TEXTIL SAN CRISTOBAL: Año 2011
[https://www.latinburkenroad.com/docs/BRLA%20Textil%20San%20Cristobal%20\(201101%20Spanish\).pdf](https://www.latinburkenroad.com/docs/BRLA%20Textil%20San%20Cristobal%20(201101%20Spanish).pdf)
- CORPORACIÓN MISTI S.A: Año 2011
[https://www.latinburkenroad.com/docs/BRLA%20Corporacion%20Misti%20\(201101%20Spanish\).pdf](https://www.latinburkenroad.com/docs/BRLA%20Corporacion%20Misti%20(201101%20Spanish).pdf)
- CEMENTOS PACASMAYO: Año 2011
[https://www.latinburkenroad.com/docs/BRLA%20Cementos%20Pacasmayo%20\(201104%20Spanish\).pdf](https://www.latinburkenroad.com/docs/BRLA%20Cementos%20Pacasmayo%20(201104%20Spanish).pdf)
- UNACEM: Año 2012
[https://www.latinburkenroad.com/docs/BRLA%20Union%20Andina%20Cementos%20\(201203%20Spanish\).pdf](https://www.latinburkenroad.com/docs/BRLA%20Union%20Andina%20Cementos%20(201203%20Spanish).pdf)
- CEMENTOS PACASMAYO: Año 2012:
[https://www.latinburkenroad.com/docs/BRLA%20Cementos%20Pacasmayo%20\(201203%20Spanish\).pdf](https://www.latinburkenroad.com/docs/BRLA%20Cementos%20Pacasmayo%20(201203%20Spanish).pdf)
- CORPORACIÓN LINDELEY S.A: Año 2012
[https://www.latinburkenroad.com/docs/BRLA%20Corporacion%20Lindley%20\(201203%20Spanish\).pdf](https://www.latinburkenroad.com/docs/BRLA%20Corporacion%20Lindley%20(201203%20Spanish).pdf)
- ALICORP: Año 2014
[https://www.latinburkenroad.com/docs/BRLA%20Alicorp%20\(201401%20Spanish\).pdf](https://www.latinburkenroad.com/docs/BRLA%20Alicorp%20(201401%20Spanish).pdf)
- UNIÓN DE CERVECERÍAS BACKUS & JOHNSTON: Año 2013
[https://www.latinburkenroad.com/docs/BRLA%20Backus%20Johnston%20\(201302%20Spanish\).pdf](https://www.latinburkenroad.com/docs/BRLA%20Backus%20Johnston%20(201302%20Spanish).pdf)

cumplimiento formulado para la identificación del costo evitado que forma parte del mencionado Factor B, lo cual se puede corroborar al recordar la descripción de los supuestos incumplimientos N° 8 al 12.

Hecho Imputado N° 8.- El administrado no almacena ni segrega sus residuos sólidos adoptando las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.

Hecho Imputado N° 9.- El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de residuos sólidos en la unidad fiscalizable.

Hecho Imputado N° 10.- El administrado no realiza la disposición final de sus residuos sólidos: i) pollinaza; ii) Aves muertas; iii) residuos similares a los municipales (papel cartón, metales, plásticos y madera); y iv) Residuos peligrosos; de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

Hecho Imputado N° 11.- El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó su Programa de Monitoreo Ambiental correspondiente a los periodos 2019 y 2020.

Hecho Imputado N° 12.- El administrado no presentó el Informe de Avance de los compromisos ambientales de los años 2019, 2020 y 2021, en el plazo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

Como se aprecia, en ninguno de los hechos imputados citados se incluye la inobservancia de implementación de capacitaciones al personal, por lo que exigir dentro de los costos evitados esta actividad es una decisión alejada de toda congruencia con la imputación de cargos formulada por la propia autoridad instructora y que genera en PLUMA BLANCA un perjuicio desproporcionado e innecesario.

Además de ello, en el IFI no se ha emitido el sustento técnico y legal que justifique la inclusión de costos por capacitación de personal pues en los sub numerales 4.8, 4.9, 4.10, 4.11, 4.12 y 4.13 del Informe de Cálculo de Multa (...)

Es así que queda evidenciado la falta de fundamentos que justifiquen la inclusión de los costos por capacitaciones de personal en el cálculo de los Factores B de las multas por los Hechos Imputados N° 8 al 12, pues en todos estos casos, en el Informe de Cálculo de Multa, la autoridad solo se limita a señalar que estas capacitaciones buscan asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables y la promoción de la obtención de conocimiento y conciencia ambiental, conceptos que no guardan relación con no almacenar ni segregar residuos sólidos según la normativa vigente (incumplimiento 8), no contar con el registro interno de generación y manejo de residuos sólidos (incumplimiento 9), no realización de la disposición final de residuos sólidos (incumplimiento 10), no ejecutar el Programa de Monitoreo Ambiental de los periodos 2019 y 2020 (incumplimiento 11) y no presentar el Informe de Avance de los compromisos ambientales de los años 2019, 2020 y 2021 (incumplimiento N° 12).

Así pues, más allá de que esta sea una medida de diligencia por parte de la empresa, en el contexto del cálculo de los Factores B, de conformidad con el Principio de Razonabilidad, reafirmamos que los costos por capacitación no tienen ningún nexo lógico y fáctico con la inversión que supuestamente no se habría incurrido respecto de los incumplimientos del 8 al 12.

Por lo señalado, la inclusión de las capacitaciones de personal en este escenario representa una incorporación forzada en la determinación de las multas que no hace más que incrementar de forma injustificada e irrazonable la multa que se pretende imponer a PLUMA BLANCA, tan es así, que este hecho puede ser constatado omitiendo esta medida; de ello, se desprende que la misma no es necesario ni indispensable dentro del cumplimiento de esta obligación, lo que evidencia la ausencia de necesidad de incorporar este concepto.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

Ante la falta de motivación en este caso y dado que se evidencia un cálculo de los Factores B desproporcionados, contabilizar los costos de capacitación implica una vulneración del Principio de Razonabilidad; en ese sentido, solicitamos a su Despacho que realice un recálculo de la multa excluyendo el costo por capacitación de personal al momento de emitir la resolución de primera instancia”

b.2. Se contraviene el Principio de Verdad Material al pretender sustentar el costo por capacitación de personal en cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables mediante la cotización emitida por la empresa WinWork S.A.C., de la cual no se acredita su idoneidad para emitir costos respecto de este tipo de capacitaciones.

(...) Del Anexo N° 3 del Informe de Cálculo de Multa, se aprecia que la autoridad instructora consideró incluir el costo por capacitaciones sobre temas de cumplimiento de obligaciones fiscalizables; así pues, para la multa se estimó la inversión en una “capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables” cotizada por la empresa WinWork Perú S.A.C. (en adelante WinWork) de junio de 2020.

Entonces, si bien WinWork señala que puede dar capacitaciones en materia de cumplimiento de obligaciones ambientales, la mera afirmación de la empresa resulta insuficiente para constatar su experiencia e idoneidad como capacitador en esta materia; más aún si, quienes serán instruidos es personal que ya cuenta con conocimientos sobre la materia, por lo cual la competencia de quien capacita debe ser notoria o expresamente demostrada, lo que no ocurre en este caso pues, como ya señalamos, la declaración de la propia empresa no permite verificar que ostente dichas características.

Por el contrario de la consulta a la página web de WinWork se puede verificar que esta cuenta con experiencia reconocida en capacitaciones asociadas a la gestión de empresas, no guardando relación con las actividades propias de las actividades industriales y sus respectivas obligaciones las que, como indicamos, requieren de un manejo exhaustivo asociado a la normativa vigente y a los conocimientos técnicos afines a dicho sector.

Lo anteriormente dicho puede verificarse al revisar el portal web de WinWork en la que se aprecia que las capacitaciones de dicha empresa tratan sobre la gestión corporativa, toda vez que los servicios de la misma tienen una perspectiva empresarial, mas no ambiental como se requiere en este caso.

Por consiguiente, queda en evidencia que en el IFI no se ha acreditado que WinWork sea una empresa reconocida para realizar capacitaciones en materia del cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, por lo que tomar una cotización emitida por la misma para determinar el costo de capacitaciones de personal usados dentro del cálculo de las multas por los supuestos incumplimientos del 8 al 12, devienen en una motivación viciada respecto del cálculo de la multa, por lo que se infringe el Principio de Verdad Material; en ese sentido, solicitamos a su Despacho que realice el recálculo de la multa sin contemplar la cotización efectuada por la empresa WinWork (...)

Respuesta de la SSAG:

462. Al respecto el administrado alega que el cálculo del beneficio ilícito realizado por la SSAG trasgrede el principio del debido procedimiento (congruencia) y razonabilidad; ya que en este se consideran costos de capacitación en el manejo de residuos sólidos (Hechos imputados N° 8, 9 y 10) cuando no se incluye la inobservancia de este. Cabe precisar que, la SSAG y el equipo técnico de la SFAF consideran que la inclusión del componente de capacitación en el manejo de

residuos sólidos está respaldado con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resoluciones N° 248- 2021-OEFA/TFA-SE¹⁹⁹ del 05 de agosto de 2021 (del numeral 79 al 89) y N° 048-2019-OEFA/TFA-SE (del numeral 102 al 104)²⁰⁰ de fecha 27 de diciembre de 2019, dicha sala señala la correspondencia de inclusión del concepto de capacitaciones como parte del costo evitado en infracciones de este tipo para el cálculo del «Beneficio ilícito», ya que resulta razonable, toda vez que se requiere que el personal encargado cuente con una capacitación adecuada respecto de las obligaciones y del manejo ambiental de residuos sólidos.

463. Respecto al Hecho imputado N°11, la inclusión del componente de capacitación está respaldado con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en las Resoluciones N° 051-2020-OEFA/TFA-SE²⁰¹ del 13 de febrero del año 2020 y N° 127-2022-OEFA/TFA-SE²⁰² del 30 de marzo de 2022 (numerales de 83 al 88), dicha sala señala la correspondencia de inclusión del concepto de capacitaciones como parte del costo evitado en infracciones de este tipo (monitoreos).
464. Por otro lado, respecto al Hecho imputado N°12 el TFA en la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020 (del numeral 109)²⁰³, considera que en torno al costo de capacitación, este resulta razonable en temas de presentación de información, pues, al igual que en los casos anteriores, la falta de capacitación del personal del administrado impidió que se internalicen los conocimientos necesarios sobre la función supervisora del OEFA y se evite cometer la infracción administrativa. Por lo tanto, el administrado debió realizar acciones de capacitación a fin de sensibilizar y orientar en el cumplimiento de los compromisos ambientales; esto es presentar el Informe de Avance de los compromisos ambientales de los años 2019, 2020 y 2021, en el plazo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental. En tal sentido, se ratifica el costo de capacitación para los Hechos imputados N° 8, 9, 10, 11 y 12.

Respecto a la cotización utilizada de la empresa Win Work el TFA en la Resolución N° 112-2020-OEFA/TFA-SE del 22 de abril de 2021 (del numeral 76 al 78)²⁰⁴,

¹⁹⁹ Fuente: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2154546/Resolución%20N°%20248-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>
Fecha de consulta: 29 de septiembre de 2022

²⁰⁰ Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=36474
Fecha de consulta: 29 de septiembre de 2022

²⁰¹ Fuente: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1345475/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20051-2020-OEFA/TFA-SE.pdf>
Ver numeral 69 de la presente resolución, donde se afirma lo siguiente; *Independientemente de la obligación del PRODUCE, los administrados deben adoptar todas las medidas que resulten necesarias para evitar cometer infracciones. Así pues, en el presente caso se ha verificado que la falta de capacitación en tema de monitoreos estuvo vinculada a la comisión de la conducta infractora 2, por lo que resulta razonable la inclusión del concepto "capacitación", como parte del costo evitado.*
Fecha de consulta: 29 de septiembre de 2022

²⁰² Fuente: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2998250/Resolución%20N°%20127-2022-OEFA/TFA-SE.pdf>
Fecha de consulta: 29 de septiembre de 2022

²⁰³ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1875321/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20112-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>
Fecha de consulta: 29 de septiembre de 2022.

²⁰⁴ Disponible en:

señala que la cotización adjunta por la SSAG indica expresamente que los servicios brindados por la empresa Win Work, están dirigidos a capacitaciones para coadyuvar en el cumplimiento de las obligaciones ambientales. Sin perjuicio a lo anterior, el administrado puede mostrar cotizaciones o comprobantes propios respecto a los costos evitados considerados, y de corresponder, incluirlos en el cálculo de multa. En tal sentido el TFA, advierte que la cotización evaluada por la primera instancia –contrariamente a lo señalado por el administrado– está referida al servicio de capacitación en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables; por lo cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

c) Sobre el costo de los equipos e insumos utilizados para calcular los costos evitados de las conductas infractoras N° 10 y 11

465. Sobre el particular, el administrado señala mediante su escrito de descargos, lo siguiente:

De la revisión del Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa, se observa que la autoridad instructora ha empleado el costo de diversos equipos o materiales –que forman parte del escenario de cumplimiento- para determinar el costo evitado total que integran los Factores B de las multas por los supuestos incumplimientos del 10 y 11 (...)

Así pues, aunque los equipos y/o materiales detallados en los cuadros precedentes son insumos cuyo uso no se limita a las acciones asociadas al escenario de cumplimiento determinado para calcular los Factores B de los incumplimientos 10 y 11, sino que pueden ser utilizados en otras actividades, se aprecia que en el cálculo de las multas se ha tomado en cuenta la totalidad de los costos de adquisición de estos implementos lo cual deviene en una vulneración al Principio de Razonabilidad dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444. En efecto, lo proporcional en este caso era prorratear el costo de adquisición de los materiales y equipos al lapso en el cual serían utilizados, a fin de obtener costos evitados más ajustados a la realidad de las operaciones y los escenarios de cumplimiento.

Por lo expuesto solicitamos a la autoridad sancionadora que, en virtud del mencionado Principio de Razonabilidad disponga que las cotizaciones para determinar los Costos Evitados que forman parte de los Factores B de las multas sean prorrateados al tiempo de uso según cada caso, lo cual devendrá en que los costos de cada implemento se reduzcan (...).

Respuesta de la SSAG:

466. Respecto a lo alegado por el administrado el TFA en la Resolución N° RESOLUCIÓN N° 059-2022-OEFA/TFA-SE del 10 de febrero de 2022 (del numeral 191)²⁰⁵, señala que, la estructura de costos que considera la SSAG en sus informes de cálculo de multa es del tipo consultoría, es decir, se considera el costo total de los EPPs, seguros, examen médico y curso de seguridad cada trabajador hará uso de ellos de manera personal y los mismos no podrán ser utilizados para otras actividades. Además, su uso es pertinente pues son

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1875321/Resolución%20N°%20112-2021-OEFA/TFA-SE.pdf?v=1620782002>

Fecha de consulta: 29 de septiembre de 2022.

²⁰⁵

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2915964/Resolución%20N°%20059-2022-OEFA/TFA-SE.pdf>

Fecha de consulta: 29 de septiembre de 2022.

requisitos mínimos para las labores propias del cumplimiento. Por lo tanto, se desestima lo argumentado por el administrado.

d) Sobre el costo de capacitación considerado para la conducta infractora N°8

467. Sobre el particular, el administrado señala mediante su escrito de descargos, lo siguiente:

“Conforme se aprecia del Informe de Cálculo de Multas, la autoridad instructiva propone que se nos sancione con 1.154 UIT por el hecho imputado N° 8. Para este cálculo se ha considerado como costo evitado el concepto de capacitación del personal, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, en especial respecto al adecuado almacenamiento y segregación de sus residuos sólidos generados por su actividad. El monto por capacitación S/. 2,323.90 o \$US 615.64.

No obstante, lo cierto es que el concepto de capacitación en gestión de residuos sólido ha sido presupuestado en nuestro instrumento de gestión ambiental en la suma de S/.800.00, conforme se aprecia del Informe N° 0004-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-ARF que sustenta la aprobación de la DAAC.

Imagen N°1. Costo de capacitación en manejo de residuos sólidos

4.2	Programa de educación ambiental							3200	
4.2.1	Capacitación obligatoria según la Ley 29783 de seguridad y salud en el trabajo.	x	x	x	x	x	x	800	Seguridad y Salud Ocupacional
4.2.2	Capacitar a los trabajadores en buenas prácticas de crianza de aves.	x		x		x		800	Producción / Sanidad
	Capacitación en manejo de residuos sólidos y técnicas de minimización de los mismos.		x		x		x	800	Producción / Gestión ambiental
	Capacitación en el uso racional de recursos.							800	

Fuente: Informe N° 0004-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-ARF que sustenta la aprobación de la DAAC.

Consecuentemente, en aplicación del Principio de Verdad Material, corresponde modificar el costo evitado de S/. 2,323.90 a S/.800.00, y por ende recalculamos el monto de la multa propuesta para el hecho imputado N° 8.

Respuesta de la SSAG:

468. Al respecto, el equipo técnico de la SFAP y la SSAG considera que **corresponde modificar el monto de la capacitación considerando lo indicado en el instrumento del administrado que asciende a un monto de S/800 para el Hecho imputado N°8.**

e) Sobre los costos para los años 2019, 2020 y 2021 a considerarse y sobre el costo de capacitación para la conducta infractora N°12

469. Sobre el particular, el administrado señala mediante su escrito de descargos, lo siguiente:

“(…) Como se observa, se pretende sustentar la inclusión del costo por capacitación bajo el argumento de que la ejecución de esta actividad promovería la obtención de conocimiento y conciencia ambiental; sin embargo, más allá de que esta sea una medida de diligencia por parte de las empresas, en el contexto del cálculo del Factor B, de conformidad con el Principio de Razonabilidad, reafirmamos que la misma no guarda relación con los escenarios de cumplimiento. Es más, no es necesario ni indispensable dentro del cumplimiento de esta obligación. Consecuentemente, solicitamos a su Despacho que se excluya del costo evitado el CE3.

No obstante, solo debería incluirse el costo evitado por el Informe de Avance del año 2019, y no los correspondientes a los años 2020 y 2021, toda vez que en cuando al Informe de Avance del año 2020, no se pudo presentar debido a las restricciones propias de la declaratoria de emergencia sanitaria por el COVID-19, decretado desde el 16 de marzo del 2020 a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que dispuso la prohibición de desplazamiento por el territorio nacional, y el aislamiento social obligatorio. Y en cuanto al Informe de Avance del 2021, tampoco corresponde asumir un costo, toda vez que la Supervisión Regular se efectuó los días del 17 al 18 de mayo de 2021, es decir, cuando aún no había transcurrido todo el año 2021, por lo tanto, en el supuesto negado que hubiésemos estado obligados a presentar el Informe de Avances correspondiente al año 2021, para la fecha de supervisión aún no era exigible. (...)

Respuesta de la SSAG:

470. Respecto al Hecho imputado N°12 el TFA en la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020 (del numeral 109)²⁰⁶, considera que, en torno al costo de capacitación, este resulta razonable en temas de presentación de información, pues, al igual que en los casos anteriores, la falta de capacitación del personal del administrado impidió que se internalicen los conocimientos necesarios sobre la función supervisora del OEFA y se evite cometer la infracción administrativa. Por lo tanto, el administrado debió realizar acciones de capacitación a fin de sensibilizar y orientar en el cumplimiento de los compromisos ambientales; esto es presentar el Informe de Avance de los compromisos ambientales de los años 2019 y 2020, en el plazo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental. En tal sentido, se ratifica el costo de capacitación para el hecho imputado N°12.
471. Finalmente, el equipo técnico del SFAP y la SSAG considera que, corresponde archivar la presentación del año 2021 debido a que la supervisión se realizó el 05 de mayo de 2021, por lo que se encontraba en el plazo.

f) Sobre la cotización utilizada para elaboración del DIA para la conducta infractora N°13

472. Sobre el particular, el administrado señala mediante su escrito de descargos, lo siguiente:

(...) Ahora bien, cabe señalar que la actividad desarrollada por PLUMA BLANCA es la avicultura en el rubro de producción y comercialización de aves para consumo humano; a pesar de ello, en el Anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa (Imagen N° 12) advertimos que la cotización por elaboración de dicha DIA fue elaborada por la empresa Ecogestión Consultores mediante el documento “Propuesta Técnica y Oferta Económica para la Elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Planta de Beneficio en el departamento de Lambayeque”, es decir, la propuesta de servicio por DIA corresponde a un instrumento de gestión ambiental en el marco de la actividad minera (planta de beneficio), sector que —a todas luces— implica una mayor inversión económica, tiene mayor complejidad técnica y legal que la industria avícola y que representa posibles impactos ambientales de mayor gravedad que los que podrían detectarse en la actividad que desarrolla PLUMA BLANCA. Según ello, aplicar el costo de elaboración de una DIA en el sector minero resulta desproporcionado y representa la exigencia a PLUMA BLANCA de incurrir

²⁰⁶

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1875321/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20112-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

Fecha de consulta: 29 de septiembre de 2022.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

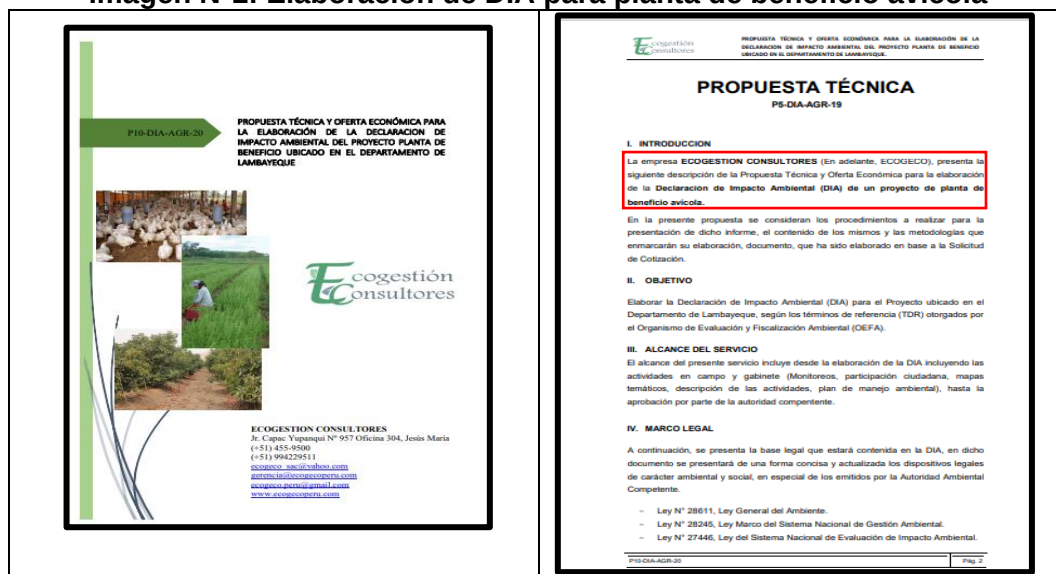
en costos mucho mayores de los que debería y podría invertir en este tipo de instrumentos.

Al respecto, precisamos que no existe sustento técnico que indique que en la tramitación de un eventual instrumento ambiental por los componentes descritos en el hecho imputado N° 13 deberá considerarse un programa de monitoreo ambiental que incluya la calidad de aire en 2 estaciones, el ruido ambiental en 6 estaciones y el suelo en 1 estación. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que el cálculo del Factor B de la multa por el incumplimiento 13 trasgrede el Principio de Razonabilidad al realizar un cálculo de multa desproporcionado y que implica que la empresa invierta en costos mucho mayores a los que debería al arrogarles la inversión correspondiente a una industria cuyo giro económico es más oneroso. En ese sentido, solicitamos a su despacho que en la resolución de primera instancia realice el recálculo de la multa aplicando una cotización inferior y acorde con la actividad avícola de PLUMA BLANCA.

Respuesta de la SSAG:

473. Al respecto, en referencia a lo que alegado por el administrado se hace de conocimiento que esta subdirección ha empleado una cotización de Elaboración de DIA para el Sector Agropecuario; por lo que no se ha utilizado en los costos ninguna cotización del Sector Minería. Se adjunta mayor detalle de la cotización a continuación:

Imagen N°2: Elaboración de DIA para planta de beneficio avícola



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”



PROPUESTA TÉCNICA Y OFERTA ECONÓMICA PARA LA ELABORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO PLANTA DE BENEFICIO UBICADO EN EL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE.

PROPUESTA ECONÓMICA

Estudio a Desarrollar	Términos
1. Monto propuesta DIA (S/)	S/ 25,389.09 (Veinticinco mil trescientos ochenta y nueve y 00/100 soles), no incluye IGV
2. Consideraciones	• Los considerados en el presente capítulo
3. Garantía	• Soporte técnico hasta la entrega final de la DIA.
4. Validez de oferta	• 30 días.
5. Forma de pago	• 40 % a la emisión de la orden de servicio. • 50 % a la entrega de la DIA • 10 % a la aprobación.

CONSIDERACIONES DEL SERVICIO

- Incluye levantamiento de observaciones y asesoría permanente tanto en el estudio como en el sector.
- Incluye Monitoreo de Calidad Ambiental (no incluyen estaciones adicionales): Calidad del Aire 2 estaciones, Ruido 6 estaciones y Suelo 1 estación
- Incluye la ejecución desde la convocatoria de dos (2) talleres participativos, talleres participativos adicionales serán cotizados.
- Incluye la impresión de dos (2) ejemplares a color y versión digital
- No Incluye pagos por ingreso de estudios a la autoridad competente.
- No Incluye de desarrollo de Monitoreos adicionales.

Fuente: Propuesta Técnica-Económica N° P10-DIA-AGR-20 elaborada por Ecogestión Consultores para la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Planta de Beneficio, ubicado en el Departamento de Lambayeque. Mayo 2020.

474. En tal sentido, se ratifica el costo de la Elaboración de una DIA para planta de beneficio avícola el Hecho imputado N°13.

g) Sobre los Factores de graduación de Sanciones en las Conductas Infractoras N° 1,2,3, 10 y 13

475. Sobre el particular, el administrado señala mediante su escrito de descargos, lo siguiente:

(i) Respecto a la conducta infractora N° 1:

(...) Sobre al ítem 1.1 del factor f1 De los numerales 22 al 42 del IFI, la autoridad instructora realiza el análisis de responsabilidad por el presente supuesto incumplimiento (...)

De los extractos del IFI citados, se desprende que la autoridad instructora pretende establecer una relación entre el manejo del control de moscas en la unidad fiscalizable y el posible impacto que podría tener en AAHH y Urbanizaciones circundantes al área operativa, sin embargo, la SFAP no formula ningún argumento y/o análisis explícito sobre un posible daño potencial; de hecho, ninguno de los argumentos sustenta una posible afectación al componente aire, por lo cual queda evidenciada la falta de sustento del concepto de daño potencial en este caso”

Respuesta de la SSAG

476. Al respecto, el equipo técnico del SFAP y la SSAG considera que, en el hecho imputado, se indicó que el componente ambiental con riesgo a ser afectado corresponde al Aire; debido a que este sería el cuerpo ambiental que transportaría los vectores y que se vería afectado en su calidad por los malos olores, y que a su vez afectaría la calidad de vida de la población cercana por el inadecuado manejo de la pollinaza.

477. Lo mencionado condice con las denuncias ambientales con código SINADA:

- (i) SC-0617-2017 del 24 de julio de 2017, respecto a la presunta contaminación ambiental por malos olores y proliferación de vectores;
- (ii) SC0192-2021 del 1 de febrero de 2021, respecto a la presunta afectación de ambiental por la emisión de malos olores y propagación de moscas producto de las actividades de las granjas de aves en las zonas Villa Club II, III, IV y V, y Planicie 1, 2 y 3;
- (iii) SC-0447-2021 del 16 de febrero de 2021, respecto a la presunta contaminación ambiental por emisión de olores y proliferación de vectores, ocasionadas por granjas en el distrito de Carabayllo; y,
- (iv) SC-0448-2021 del 16 de febrero de 2021, respecto a la presunta contaminación ambiental por emisión de olores nauseabundos y proliferación de vectores, ocasionadas por granjas en el distrito de Carabayllo.

478. Por lo que, no es preciso indicar que, la SFAP no formuló ningún argumento y/o análisis explícito sobre un posible daño potencial; toda vez que ello fue indicado en el Informe de Multa que forma parte del sustento del Informe Final de Instrucción.

479. Es de advertir que, según Informe N° 00143-2022-OEFA/DEAM-STECC, correspondiente a la “Evaluación Ambiental de Causalidad en el ámbito de influencia de las actividades pecuarias desarrolladas en los sectores medio, este, parte baja de «Lomas de Carabayllo», distrito Carabayllo, provincia y departamento Lima, durante los años 2021 y 2022”, realizado por la DEAM (Dirección de Evaluación Ambiental – OEFA); en las inmediaciones de Granja Cruz del Norte de Agropecuaria Pluma Blanca S.A.C; donde se identificó que la granja Cruz del Norte muestra los mayores promedios de adultos de Musca doméstica.

480. Es así que, los puntos de muestreo de dípteros del grupo Calyptratae (moscas) a nivel de viviendas ubicadas en las urbanizaciones Planicie I y Planicie III, son los puntos donde se obtiene los mayores promedios de Musca doméstica. Estos puntos identificados se ubicaron dentro de los 160 metros del perímetro de la granja Cruz del Norte y están alejadas por una distancia mayor a 1 kilómetro de otras unidades productivas.

481. La granja Cruz del Norte presentó correlación moderada; es decir mientras los puntos de muestreo se alejan de la granja Cruz del Norte, la cantidad de Musca domestica disminuye; por lo que se concluye que la granja Cruz del Norte es un foco generador de Musca doméstica y es la causante de las elevadas cantidades de Musca doméstica en las urbanizaciones Planicie I y Planicie III.

482. En ese sentido, se ha verificado mediante evaluación ambiental que, la no implementación de las medidas para el control de moscas generadas en la pollinaza ha ocasionado el incremento de vectores que se desplazan a comunidades cercanas; siendo el medio de transporte el componente aire; por esta razón, se considera como componente de riesgo al mismo.

(ii) Respecto a la conducta infractora N° 2:

(...) Como se advierte, durante la supervisión sólo se verificó una estructura de madera, techo y malla, sin presencia de ningún tipo de residuo sobre la mesa, ni sobre el suelo; razón por la cual, carece de todo sentido que se considere la

generación de un supuesto daño potencial asociado a la disposición de residuos en tal componente.

Al respecto, es preciso reiterar que la configuración del daño ambiental requiere necesariamente que se verifique la generación de un menoscabo material sobre el ambiente en general o alguno de sus componentes, vale decir, la alteración del estado natural del ambiente o sus componentes; lo cual no se ha verificado en el presente caso (...).

Respuesta de la SSAG

483. Al respecto, el equipo técnico del SFAP y la SSAG considera que, en el hecho imputado, se indicó que el componente ambiental con riesgo a ser afectado corresponde al Suelo, toda vez que, en las acciones de supervisión se verificó que la sala de necropsia implementada en la unidad fiscalizable no cuenta con pisos de concreto, además de no estar cubiertas en su totalidad con malla rashel; por lo que, no se asegura una adecuada contención de los residuos que se generen en las actividades de necropsia.
484. Asimismo, si bien no se identificó residuos dispuestos en el suelo, el no contar con una adecuada protección como piso impermeable (piso de concreto) constituye un riesgo a la calidad del suelo; toda vez que si estos no son adecuadamente contenidos existe la posibilidad de caer en contacto con el suelo sin protección.

(iii) Respetto a la conducta infractora N° 3:

(...)Según se aprecia, aunque en el IFI se alude que las condiciones en la que se encuentra el almacén de combustible N° 2 pueden conducir a un escenario de riesgo de explosión al ser expuestos al calor, su afirmación carece de sustento técnico, siendo que tampoco explica la razón de que mientras en el texto del IFI hace mención al componente salud de las personas, en la determinación del valor del ítem 1.1 del factor f1 en el cálculo de la multas por el incumplimiento N° 3 se aluda al componente aire, lo que claramente deviene en una incongruencia que denota la falta de certeza por parte de la autoridad instructora sobre cuál es el componente ambiental que supuestamente sería objeto de daño potencial.

Asimismo, las condiciones de almacenamiento de los residuos sólidos que describe en el numeral 68 del IFI tampoco tienen la debida fundamentación técnica y específica que demuestre que dicho hallazgo tiene la suficiencia necesaria para generar certeza de un daño potencial al componente aire (...).

Respuesta de la SSAG

485. Al respecto, el equipo técnico de la SFAP y la SSAG considera que, en el hecho imputado, se indicó que el componente ambiental con riesgo a ser afectado corresponde al componente Aire; ya que el no considerar los criterios técnicos establecidos en el instrumento de gestión ambiental, para un Almacén de combustible, conduce a un escenario de riesgo de explosión que ocasionaría la generación de gases y humos; lo que ello afectaría a su vez la salud de las personas. En ese sentido, si se advierte un riesgo a la calidad de aire por la comisión de la conducta infractora.

(iv) Respetto a la conducta infractora N° 10:

(...) En este caso, se observa que si bien en el IFI se da cuenta de los hallazgos evidenciados respecto de la gestión los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos

en la unidad fiscalizable, en el caso de la gallinaza, aves muertas y residuos peligrosos, no se hace ningún análisis técnico que sustente el riesgo de daño ambiental que la gestión de dichos residuos podría generar en el ambiente; por otra parte, en el caso, de los residuos similares a los municipales, aunque se hace referencia a la generación de alto riesgo de contaminación ambiental por la descomposición de los residuos, ello constituye un texto referencial y general que no representa la realidad de los hechos respecto de los residuos similares a los municipales y el posible daño ambiental que pueda existir. (...)

Respuesta de la SSAG

486. Al respecto, el equipo técnico del SFAP y la SSAG considera que, en el hecho imputado, se indicó que el componente ambiental con riesgo a ser afectado corresponde al Suelo; debido a que la inadecuada disposición final de los residuos sólidos orgánicos, comunes y peligrosos podría generar el riesgo de una afectación al suelo, sin son dispuestos en áreas no autorizadas; que no cuentan con medidas de protección del suelo por los aspectos ambientales que puedan generarse como lixiviados, proliferación de agentes patógenos, entre otros; por lo que estos residuos deben ser dispuestos en una infraestructura habilitada para contener los impactos que puede generar su permanencia. En ese sentido, si se advierte un riesgo a la calidad del suelo por la comisión de la conducta infractora.

(v) Respetto a la conducta infractora N° 13:

(...) De los numerales 208 al 214 del IFI, la SFAP expone sus argumentos para sustentar la responsabilidad administrativa (...)

209. Sobre ello, conforme a lo manifestado por el administrado, dicha modificación en el núcleo “Serrana” se realizó en el año 2019, mientras que la expansión en el núcleo “Quebrada” se realizó en el año 2020, no comunicando oportunamente al ente certificador y, por ende, sin haber obtenido la aprobación del mismo, debido a que tienen en proyecto la actualización de su instrumento de gestión ambiental.

210. Asimismo, se verificó la instalación de una (1) sala de necropsia adicional ubicada en el núcleo “Quebrada” en las coordenadas UTM WGS84 18L 278505E, 8693031N, la cual cuenta con un área de 4 m2 aproximadamente, estructurada de palos de madera, techo malla arpillera y piso de tierra.

211. En ese contexto, se advierte que la ubicación de las unidades productivas del administrado donde se desarrollan los procesos de crianza y/o engorde de aves, y una de las salas de necropsia, difieren a las contempladas en su instrumento de gestión ambiental, escenario que limita a que la Autoridad de Supervisión determine el contexto objeto de acción de supervisión, en relación (i) al área de influencia directa e indirecta, (ii) la ubicación geoespacial de los componentes de la unidad fiscalizable (galpones de crianza de aves, almacenes de residuos sólidos, silos sépticos u otros), y (iii) la ubicación de las estaciones de monitoreo para calidad de aire, suelo y ruido.

En los párrafos citados, queda claro que en ningún extremo se ha intentado sustentar la posible generación de un daño potencial al suelo, por lo que en este caso también se advierte un vacío en la fundamentación del ítem 1.1 del factor f1 de la multa por el incumplimiento 13, por lo que no corresponde asignar un valor a este extremo del cálculo de la multa (...)

Respuesta de la SSAG

487. Al respecto, el equipo técnico del SFAP y la SSAG considera que, en el hecho imputado, se indicó que el principal componente ambiental con riesgo a ser afectado corresponde al Suelo; toda vez que la ubicación de las unidades productivas del administrado donde se desarrollan los procesos de crianza y/o engorde de aves, y una de las salas de necropsia, difieren a las contempladas en su instrumento de gestión ambiental, pueden afectar la calidad de los componentes ambientales, en especial del suelo debido a que por dicha ampliación se producen mayores aspectos ambientales referente a la generación de residuos, cuyas medidas de manejo no se encuentran contempladas en la DAAC. Lo manifestado se encuentra referido en el Informe de multa como sustento de la activación del factor.

(vi) Respecto a las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 10 y 13: sobre los ítems 1.2 y 1.3 del factor f1

(...) En los puntos (iii) de los numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.10 y 4.13 del Informe de Cálculo de Multa se indica que los ítems 1.2 y 1.3 de los factores f1 respecto de las multas por los incumplimientos N° 1, 2, 3, 10 y 13, debían asumir un valor de 6%, 10% y 12%, en tanto el supuesto impacto potencial sería de carácter mínimo o regular, produciéndose en el área de influencia directa del proyecto, respectivamente.

Al respecto, cabe reiterar lo indicado previamente en el sentido que durante la supervisión no se verificó ningún menoscabo material o alteración del ambiente, ni ningún material o condición susceptible de generar -en grado de verosimilitud- efectos negativos potenciales al suelo, aire o salud ni a algún otro componente ambiental. Específicamente, en el caso del incumplimiento 2, tampoco se constató residuos en la “sala de necropsia”.

En tal sentido, no cabe atribuir ningún tipo de grado de afectación a un impacto potencial inexistente; a lo que se debe agregar que, tampoco se ha acreditado la afectación de un valor de referencia o estándar de calidad ambiental aplicable al componente suelo.

De hecho, en el caso del incumplimiento 2, lo único que se verificó en campo fue la presencia de una infraestructura que ni siquiera estaba en uso; por lo que, deviene ilegal la aplicación de estos ítems.

Respuesta de la SSAG

488. Al respecto, el equipo técnico del SFAP y la SSAG considera que, se debe indicar que para los incumplimientos N° 1, 2, 10 y 13 se ha considerado un riesgo de impacto mínimo; por las siguientes razones:

- Hecho imputado N° 1: Se considera un impacto mínimo toda vez que las comunidades que pueden ser afectadas se ubican a una distancia de 1.5 km.
- Hecho imputado N° 2: Se considera un impacto mínimo toda vez que el administrado genera residuos de aves muertas, en un volumen aproximado de 50 kilogramos/día, lo que no representa una cantidad considerable.
- Hecho imputado N° 10: Se considera un impacto mínimo toda vez que, los residuos generados por el administrado son de naturaleza no peligrosa. Respecto a los residuos peligrosos, se identificó en menor cantidad respecto a los otros residuos.

- Hecho imputado N° 13: Se considera un impacto mínimo toda vez que, los residuos generados en los galpones y sala de necropsia son de naturaleza no peligrosa.

489. Y para el incumplimiento N° 3 un impacto regular:

- Hecho imputado N° 3: Se considera un impacto regular toda vez que el no adoptar las medidas puede representar un riesgo de explosión y emisión de gases que pueden afectar el componente ambiental y a la salud.

490. En tal sentido, si bien durante la supervisión no se verificó ningún menoscabo material o alteración del ambiente, ni ningún material o condición susceptible de generar -en grado de verosimilitud- efectos negativos potenciales al suelo, aire o salud ni a algún otro componente ambiental; si se ha identificado que aquellos riesgos identificados con cada conducta puedan generar un impacto mínimo en el componente ambiental asociado; para el caso de las conductas N° 1, 2, 10 y 13 y un impacto regular en el caso de la conducta N° 3 debido a que está asociado a un riesgo de incendios y/o explosiones por ser una sustancia combustible.

491. En el caso del incumplimiento 2, si bien no se encontró residuos en la “sala de necropsia”; si se ha identificado el riesgo de que, en las actividades de necropsia, algunos residuos puedan tener contacto con el suelo.

(vii) Sobre la vulneración de los Principios de Debido Procedimiento, Congruencia Procesal y Verdad Material en la aplicación del factor f3 de los “Factores para la graduación de sanciones”

(...) En el punto (iii) del numeral 4.2 del Informe de Cálculo de Multa se indica que factor f3 debe asumir un valor de 6% en tanto se habría verificado como fuente de contaminación la generación de residuos orgánicos de aves muertas.

Sobre el particular, cabe advertir que la infracción imputada en este extremo está referida a la supuesta implementación de un componente sin las características previstas la DAAC y no así por la generación de residuos orgánicos consistentes en aves muertas; razón por la cual, la consideración de este último hecho para sustentar la graduación de la multa es completamente contraria a los Principios de Debido Procedimiento y Congruencia Procesal.

Además de ello, corresponde reiterar que durante la supervisión no se verificó la presencia de ningún tipo de residuo en la “sala de necropsia”; razón por la cual, invocar la generación de residuos orgánicos tipo aves muertas implica un análisis de mala fe y sobre todo contrario al Principio de Verdad Material, en tanto tal condición no se verificó en relación con los hechos que sustentan la configuración de esta infracción específica.

Ningún extremo del procedimiento sancionador puede basarse en presunciones, hipótesis o hechos falsos; sino en hecho probados directamente relacionados al caso concreto. Lo que se está sancionando en este extremo no es la presencia de aves muertas, sino que la existencia de un componente supuestamente en un lugar y con características distintas a las indicadas en el instrumento de gestión ambiental (...).

Respuesta de la SSAG

492. Al respecto, el equipo técnico del SFAP y la SSAG considera que, respecto a considerar como aspecto ambiental a los residuos de aves muertas es debido a

que el incumplimiento está relacionado a no cumplir con los criterios técnicos establecidos en el IGA para la sala de necropsia; en este caso el no contar con protección al suelo (concreto) y no estar protegido con malla raschell.

493. En tal sentido, si bien no se ha verificado la inadecuada disposición de residuos orgánicos, si se ha identificado el riesgo de que, en las actividades de necropsia, algunos residuos puedan tener contacto con el suelo.

(viii) Sobre el Hecho imputado N° 2

(...) (i) Respecto al ítem 1.1 del factor f1

Tomando en cuenta lo anterior, es preciso advertir que en el punto (iii) del numeral 4.2 del Informe de Cálculo de Multa se indica que el ítem 1.1 del factor f1 debía asumir un valor de 10% en tanto existía la potencialidad de afectar el suelo en tanto el residuo pudiera llegar al suelo sin protección.(...)

En el punto (iii) del numeral 4.2 del Informe de Cálculo de Multa se indica que los ítems 1.2 y 1.3 del factor f1 debían asumir un valor de 6% y 10% en tanto el supuesto impacto potencial sería de carácter mínimo y se produciría en el área de influencia directa del proyecto, respectivamente. Al respecto, cabe reiterar lo indicado previamente en el sentido que durante la supervisión no se verificó ningún menoscabo material o alteración del ambiente; y, tampoco ningún residuo en la “sala de necropsia”, ni ningún otro material o condición susceptible de generar -en grado de verosimilitud- efectos negativos potenciales al suelo, ni a algún otro componente ambiental.

En el punto (iii) del numeral 4.2 del Informe de Cálculo de Multa se indica que factor f3 debe asumir un valor de 6% en tanto se habría verificado como fuente de contaminación la generación de residuos orgánicos de aves muertas.

Sobre el particular, cabe advertir que la infracción imputada en este extremo está referida a la supuesta implementación de un componente sin las características previstas la DAAC y no así por la generación de residuos orgánicos consistentes en aves muertas; razón por la cual, la consideración de este último hecho para sustentar la graduación de la multa es completamente contraria a los Principios de Debido Procedimiento y Congruencia Procesal (...).

Respuesta de la SSAG

494. Al respecto, el equipo técnico del SFAP y la SSAG considera que, tal como se ha mencionado en líneas anteriores, se indicó que el componente ambiental con riesgo a ser afectado corresponde al Suelo, toda vez que, en las acciones de supervisión se verificó que la sala de necropsia implementada en la unidad fiscalizable no cuenta con pisos de concreto, además de no estar cubiertas en su totalidad con malla rashel; por lo que, no se asegura una adecuada contención de los residuos que se generen en las actividades de necropsia. En tal sentido, si bien no se identificó residuos dispuestos en el suelo, el no contar con una adecuada protección como piso impermeable (concreto) constituye un riesgo a la calidad del suelo; toda vez que si estos no son adecuadamente contenidos existe la posibilidad de caer en contacto con el suelo sin protección.
495. En esa misma línea, se considera un impacto mínimo toda vez que el administrado genera residuos de aves muertas, en un volumen aproximado de 50 kilogramos/día, lo que no representa una cantidad considerable; por lo que los residuos generados serían de proporciones mínimas y de naturaleza no peligrosa.

496. Respecto a considerar como aspecto ambiental a los residuos de aves muertas es debido a que el incumplimiento está relacionado a no cumplir con los criterios técnicos establecidos en la DAAC para la sala de necropsia; en este caso el no contar con protección al suelo (concreto) y no estar protegido con malla raschell. En ese sentido, si bien no se ha verificado la inadecuada disposición de residuos orgánicos, si se ha identificado el riesgo de que, en las actividades de necropsia, algunos residuos puedan tener contacto con el suelo.

(ix) Sobre el Hecho imputado N° 4

(...) (i) Respecto al ítem 1.1 del factor f1

De la revisión de todos los actuados obrantes en el expediente administrativo, no se advierte que exista algún medio probatorio que acredite la generación de algún menoscabo material en el aire relacionado con la supuesta ausencia de cercos vivos; por lo que, en caso de existir, solicitamos que se precise cuál es el referido menoscabo material, en tanto éste es el primer componente que debe verificarse para que se configure una situación de daño ambiental, para luego recién poder afirmar si sus efectos son de tipo actual o se trata de un impacto potencial. Junto a lo anterior, cabe advertir que durante la supervisión no se realizó el monitoreo de material particulado, ni se dejó constancia de su existencia en relación con los cercos vivos (hecho constatado 5 del Acta de Supervisión); así como tampoco de los supuestos malos olores.

De hecho, lo anterior está acreditado en función a lo indicado en diversas secciones de la DAAC; donde se indica claramente que la generación de material de particulado es mínima; a lo que se debe agregar que, la implementación de los cercos vivos no tiene ninguna relación con tal aspecto. Tan es así, que en el marco de dicho estudio ambiental se precisa que la generación polvo se relacionada con el paso de vehículos y la medida de manejo propuesta es la de riego periódico; la cual se viene cumpliendo.

Aunado a ello, es preciso advertir, que tal y como se deriva del Plan de Contingencias de la DAAC, la implementación de los cercos vivos está relacionada a evitar la deriva por la posible aplicación de pesticidas (...)

(ii) Respecto a los ítems 1.2 y 1.3 del factor f1

En el punto (iii) del numeral 4.2 del Informe de Cálculo de Multa se indica que los ítems 1.2 y 1.3 del factor f1 debían asumir un valor de 6% y 10% en tanto el supuesto impacto potencial sería de carácter mínimo y se produciría en el área de influencia directa del proyecto, respectivamente.

Al respecto, cabe reiterar lo indicado previamente en el sentido que durante la supervisión no se verificó ningún menoscabo material o alteración del ambiente; y, tampoco ninguna condición generada como consecuencia de la ausencia de cercos vivos que sea susceptible de generar -en grado de verosimilitud- efectos negativos potenciales en el aire, ni a algún otro componente ambiental.

En tal sentido, no cabe atribuir ningún tipo de grado de afectación a un impacto potencial inexistente; a lo que se debe agregar que, tampoco se ha acreditado la afectación de un valor de referencia o estándar de calidad ambiental aplicable al componente aire. (...)

Respuesta de la SSAG

497. Al respecto, el equipo técnico del SFAP y la SSAG considera que, con respecto a este incumplimiento se ha considerado que por la no instalación del cerco vivo no puedan ser mitigados los olores y material particulado proveniente de las

instalaciones; por lo que el componente ambiental considerado es el Aire; ya que al no contar con la mencionada barrera biológica puede ocasionar la dispersión de olores y material particulado, propios de los procesos de limpieza de los galpones y retiro de pollinaza, hacia zonas aledañas a la granja; los mismos que pueden ocasionar molestias a la población.

498. En esa misma línea, se considera un impacto mínimo toda vez que, el material particulado generados por el administrado son de naturaleza no peligrosa; ya que no se advierte la posibilidad de generar gases como Dióxido de Azufre (SO₂), Benceno (C₆ H₆), Mercurio Gaseoso Total (Hg), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂ S); establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, que aprueba el ECA Aire.
499. Así también, si bien durante la supervisión no se verificó ningún menoscabo material o alteración del ambiente; y, tampoco ninguna condición generada como consecuencia de la ausencia de cercos vivos que sea susceptible; si representa un incumplimiento a las medidas de manejo ambiental que limitan las actividades de mitigación de los impactos ambientales generados en el desarrollo de la actividad.

(x) Sobre el Hecho imputado N° 5

(...)Para este cálculo se le asignó un valor de 26% al factor f1, considerando la aplicación del ítem 1.1 por un supuesto daño potencial al componente aire (10%); del ítem 1.2 por cuanto el supuesto impacto potencial sería mínimo (6%); y, del ítem 1.3, por considerar que el impacto o daño potencial se encuentra localizado en el área de influencia directa del proyecto (10%).

Como se aprecia, en el presente caso la autoridad asume que la supuesta conducta infractora causó daño potencial al aire porque existe el riesgo de ocurrencia de incendios y explosiones, emisión de sustancias tóxicas y derrame de sustancias líquidas derivadas de hidrocarburos.

Al respecto cabe indicar que el daño potencial está referido a la probabilidad futura de que ocurran los efectos negativos del menoscabo material “en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos”, es decir, que la potencialidad no debe ser concebida como un hecho general y abstracto, sino como una posibilidad real y efectiva de que ocurra la afectación.

No obstante, lo señalado, para el presente hecho imputado la autoridad NO verificó ninguna presencia de emisiones producto del funcionamiento de los equipos o grupos electrógenos a los cuales supuestamente no se les dio un mantenimiento preventivo. Es más, en el expediente administrativo ni siquiera existe evidencia sobre los equipos y grupos electrógenos usados en la unidad fiscalizable; razón por la cual, carece de todo sentido que se considere la generación de un supuesto daño potencial.

De hecho, lo único que se verificó fue el dicho del representante de la empresa, respecto a no tener a la mano las evidencias del mantenimiento preventivo, pero no se verificó la ocurrencia de un incendio o explosiones generado por equipos y grupos electrógenos en mal estado (...)

Respuesta de la SSAG

500. Al respecto, el equipo técnico del SFAP y la SSAG considera que, el componente ambiental en riesgo para la conducta es el Aire; debido a que no se consideró que

el no realizar el mantenimiento preventivo de los equipos, conforme a las consideraciones reguladas por el certificador, conlleva principalmente al riesgo del incremento de emisiones de sustancias tóxicas de la combustión y derrame de sustancias líquidas derivas de hidrocarburos que pueden ocurrir por la falta de mantenimiento; en este caso del grupo electrógeno. Del mismo modo, se considera un impacto mínimo toda vez que, el grupo electrógeno no representan una fuente considerable de emisiones de gases de combustión.

501. Si bien, en las acciones de supervisión no se verificó ninguna presencia de emisiones producto del funcionamiento de los equipos o grupos electrógenos; este incumplimiento si genera un riesgo de producirse emisiones que puedan afectar la calidad del aire, e inclusive derrame de productos y fallas técnicas que puedan devenir en incendios y/o explosiones ocasionadas por la falta de mantenimiento.

(xi) Sobre el Hecho imputado N° 6

Para este cálculo se le asignó un valor de 26% al factor f1, por un supuesto daño potencial al componente suelo generado por los residuos verificados, que estaría impactando el ambiente de manera regular, y en toda el área de influencia directa de la unidad fiscalizables.

Al respecto, al igual que en otros hechos imputados, la autoridad NO verificó ninguna presencia de contaminantes en el suelo donde se verificaron los residuos sólidos; por lo que, la imputación de daño potencial es sustentado únicamente en suposiciones o conjeturas.

Respuesta de la SSAG

502. Al respecto, el equipo técnico del SFAP y la SSAG considera que, el componente ambiental en riesgo para la conducta es el Suelo; debido a que el almacenamiento de los residuos deben ser almacenados en una infraestructura habilitada para contener los impactos que puede generar su permanencia; la misma que debe cumplir los criterios establecidos en el IGA aprobado, toda vez que, el almacenamiento debe realizarse considerando su peso, volumen y características físicas, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente podría generar el riesgo de una afectación al suelo, debido a que estos residuos son de naturaleza no peligrosa y peligrosa.
503. Si bien el administrado manifiesta que, no se advirtió ninguna presencia de contaminantes en el suelo donde se verificaron los residuos sólidos; en las acciones de supervisión, conforme se evidencia en el registro fotográfico obrante en el Expediente de Supervisión, se observó gran cantidad de residuos dispersos, así como vestigios de acciones de quema; los mismos que se han detallado en el Hecho Imputado N° 6 del presente PAS.

IV.2. Determinación de la multa

504. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales **1, 2, 3, 4, 5- en el extremo referido a un (1) grupo electrógeno-, 6, 7, 8, 9, 10, 11- en el extremo referido al periodo 2019-, 12- en el extremo referido a los años 2019 y 2020 - y 13**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar con una multa ascendente a **73.107 UIT**, según el siguiente detalle:

Tabla N° 2: Multa Final

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ha implementado las medidas de mitigación, vigilancia y control de las moscas que se generan en la pollinaza.	1.806 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, construyó la sala de necropsia en una ubicación distinta a la declarada, sin considerar los criterios técnicos establecidos en su memoria descriptiva	2.527 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: (i) no construyó sus almacenes de combustible conforme a la ubicación establecida; e, (ii) implementó uno de sus almacenes de combustible sin considerar los criterios técnicos establecidos en su memoria descriptiva.	5.280 UIT
4	El administrado no implementó cercos vivos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	1.083 UIT
5 – en extremo	El administrado no ejecutó el mantenimiento preventivo de equipos y grupos electrógenos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental- <i>en el extremo referido a un (1) grupo electrógeno-</i>	0.362 UIT
6	El administrado no realizó la construcción del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	1.025 UIT
7	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó capacitaciones sobre el manejo de residuos durante el primer y segundo semestre del año 2020	0.184 UIT
8	El administrado no almacena ni segrega sus residuos sólidos adoptando las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementaria	0.424 UIT
9	El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de residuos sólidos en la unidad fiscalizable	1.422 UIT
10	El administrado no realiza la disposición final de sus residuos sólidos: i) pollinaza; ii) Aves muertas; iii) residuos similares a los municipales (papel cartón, metales, plásticos y madera); y iv) Residuos peligrosos; de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente	25.108 UIT
11- en extremo	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó su Programa de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo 2019	5.458 UIT
12 – en extremo	El administrado no presentó el Informe de Avance de los compromisos ambientales de los años 2019 y 2020, en el plazo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental	1.878 UIT
13	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental toda vez que: (i) instaló diez (10) galpones adicionales en el núcleo “Quebrada”; (ii) expandió la capacidad de dos (2) galpones en el núcleo “Serrana”; (iii) implementó una (1) sala de necropsia adicional	26.550 UIT
Multa Total		73.107 UIT

505. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02384-2022-OEFA-DFAI-SSAG del 29 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁰⁷ y se adjunta.

²⁰⁷

TUO de la LPAG
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

506. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

507. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
508. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁰⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 3: Resumen de los hechos imputados

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ²⁰⁹	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ha implementado las medidas de mitigación, vigilancia y control de las moscas que se generan en la pollinaza.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, construyó la sala de necropsia en una ubicación distinta a la declarada, sin considerar los criterios técnicos establecidos en su memoria descriptiva	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: (i) no construyó sus almacenes de combustible conforme a la ubicación establecida; e, (ii) implementó uno de sus almacenes de combustible sin considerar los criterios técnicos establecidos en su memoria descriptiva.	NO	SI	-	SI	NO	NO
4	El administrado no implementó cercos vivos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	NO	SI	-	SI	NO	NO
5	El administrado no ejecutó el mantenimiento preventivo de equipos y grupos electrógenos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental- <i>en el extremo referido a un (1) grupo electrógeno-</i> .	NO	SI	-	SI	NO	NO
	El administrado no ejecutó el mantenimiento preventivo de equipos y grupos electrógenos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental- <i>en el extremo referido a una (1) moledora de guano, y un (1) minitractor; así como un (1) camión de 15 ton de capacidad, y una (1) camioneta-</i> .	SI	NO	-	-	-	-

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

²⁰⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁰⁹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ²⁰⁹	MC
6	El administrado no realizó la construcción del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	NO	SI	-	SI	NO	NO
7	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó capacitaciones sobre el manejo de residuos durante el primer y segundo semestre del año 2020	NO	SI	-	SI	NO	NO
8	El administrado no almacena ni segrega sus residuos sólidos adoptando las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementaria	NO	SI	-	SI	NO	NO
9	El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de residuos sólidos en la unidad fiscalizable	NO	SI	-	SI	NO	NO
10	El administrado no realiza la disposición final de sus residuos sólidos: i) pollinaza; ii) Aves muertas; iii) residuos similares a los municipales (papel cartón, metales, plásticos y madera); y iv) Residuos peligrosos; de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente	NO	SI	-	SI	NO	NO
11	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó su Programa de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo 2019	NO	SI	-	SI	NO	NO
	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó su Programa de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo 2020.	SI	NO	-	-	-	-
12	El administrado no presentó el Informe de Avance de los compromisos ambientales de los años 2019 y 2020, en el plazo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental	NO	SI	-	SI	NO	NO
	El administrado no presentó el Informe de Avance de los compromisos ambientales del año 2021, en el plazo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental	SI	NO	-	-	-	-
13	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental toda vez que: (i) instaló diez (10) galpones adicionales en el núcleo “Quebrada”; (ii) expandió la capacidad de dos (2) galpones en el núcleo “Serrana”; (iii) implementó una (1) sala de necropsia adicional	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

509. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **AGROPECUARIA PLUMA BLANCA S.A.C.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5- *en el extremo referido a un (1) grupo*

electrógeno-, 6, 7, 8, 9, 10, 11 – en el extremo referido al periodo 2019-, 12- en el extremo referido a los años 2019 y 2020 - y 13 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0001-2022-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **73.107 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ha implementado las medidas de mitigación, vigilancia y control de las moscas que se generan en la pollinaza.	1.806 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, construyó la sala de necropsia en una ubicación distinta a la declarada, sin considerar los criterios técnicos establecidos en su memoria descriptiva	2.527 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: (i) no construyó sus almacenes de combustible conforme a la ubicación establecida; e, (ii) implementó uno de sus almacenes de combustible sin considerar los criterios técnicos establecidos en su memoria descriptiva.	5.280 UIT
4	El administrado no implementó cercos vivos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	1.083 UIT
5 – en extremo	El administrado no ejecutó el mantenimiento preventivo de equipos y grupos electrógenos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental- <i>en el extremo referido a un (1) grupo electrógeno-</i>	0.362 UIT
6	El administrado no realizó la construcción del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	1.025 UIT
7	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó capacitaciones sobre el manejo de residuos durante el primer y segundo semestre del año 2020	0.184 UIT
8	El administrado no almacena ni segrega sus residuos sólidos adoptando las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementaria	0.424 UIT
9	El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de residuos sólidos en la unidad fiscalizable	1.422 UIT
10	El administrado no realiza la disposición final de sus residuos sólidos: i) pollinaza; ii) Aves muertas; iii) residuos similares a los municipales (papel cartón, metales, plásticos y madera); y iv) Residuos peligrosos; de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente	25.108 UIT
11 – en extremo	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó su Programa de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo 2019	5.458 UIT
12 – en extremo	El administrado no presentó el Informe de Avance de los compromisos ambientales de los años 2019 y 2020, en el plazo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental	1.878 UIT
13	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental toda vez que: (i) instaló diez (10) galpones adicionales en el núcleo “Quebrada”; (ii) expandió la capacidad de dos (2) galpones en el núcleo “Serrana”; (iii) implementó una (1) sala de necropsia adicional	26.550 UIT
Multa Total		73.107 UIT

Artículo 2°. – Ordenar a **AGROPECUARIA PLUMA BLANCA S.A.C.** que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo señalado en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 13 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0001-2022-OEFA/DFAI-SFAP, de acuerdo con los considerandos de la presente Resolución. Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado **AGROPECUARIA PLUMA BLANCA S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú"

Artículo 3°.- Apercibir a **AGROPECUARIA PLUMA BLANCA S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución Directoral generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389.

Artículo 4.- Declarar que no corresponde dictar a **AGROPECUARIA PLUMA BLANCA S.A.C.**, medida correctiva alguna respecto a las infracciones imputadas en los numerales **1, 2, 3, 4, 5- en el extremo referido a un (1) grupo electrógeno-, 6, 7, 8, 9, 10, 11-en el extremo referido al periodo 2019-; y, 12- en el extremo referido a los años 2019 y 2020 -** de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0001-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 5°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **AGROPECUARIA PLUMA BLANCA S.A.C.**, en los extremos referidos a la comisión de las infracciones indicadas en los numerales **5-en el extremo referido a una (1) moledora de guano, y un (1) minitractor; así como un (1) camión de 15 ton de capacidad, y una (1) camioneta-, 11- en el extremo referido al periodo 2020-; y, 12- en el extremo referido al año 2021-** de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0001-2022-OEFA-DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 6°.- Informar a **AGROPECUARIA PLUMA BLANCA S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 8°.- Informar a **AGROPECUARIA PLUMA BLANCA S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²¹⁰.

210

RPAS**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

Artículo 9°. - Informar a **AGROPECUARIA PLUMA BLANCA S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°.- Informar **AGROPECUARIA PLUMA BLANCA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11°. - Notificar a **AGROPECUARIA PLUMA BLANCA S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH/MAGY/jmmp

sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09778695"



09778695